

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 23 DE AGOSTO DE 2021

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 216 (Por los señores Ruiz Nieves y Aponte Dalmau)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada; <u>adicionar un nuevo inciso (C) y reenumerar los actuales incisos (C), (D) y (E) como los incisos (D), (E) y (F) al Artículo 8 de la Ley 197-2002, conocida como Ley del Proceso de la Transición del Gobierno;</u> a los fines de establecer la participación de la Oficina del Contralor <u>Contralor(a)</u> de Puerto Rico en los procesos de transición de administración gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud del Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado.
P. del S. 221 (Por la señora González Arroyo)	ASUNTOS DE LAS MUJERES (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", añadiendo al Artículo 1.3 unos nuevos incisos (a) y (o), a fin de definir "acoso cibernético"; aclarar que dentro de la definición de "relación de pareja" se encuentra la relación de noviazgo; y renombrar los incisos existentes; para añadir unos nuevos Artículos 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7, a fin de incluir

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 287	SALUD	dentro de las disposiciones de la ley, la violencia en el noviazgo; y enmendar el Artículo 2.6 para hacer compulsorio los talleres de violencia de pareja a las partes peticionadas en una solicitud de orden de protección; y para otros fines.
<i>(Por la señora Santiago Negrón)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para requerir a todas las farmacias establecidas en Puerto Rico ofrecer el servicio de etiquetas parlantes a las personas ciegas o con discapacidad visual parcial; y para decretar otras disposiciones complementarias.
P. del S. 294	JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES	Para declarar el primer lunes de febrero de cada año como el "Día de Reconocimiento para Atletas Puertorriqueños y Puertorriqueñas de Olimpiadas Especiales" en Puerto Rico; exhortar al Pueblo de Puerto Rico a celebrar este día y rendir tributo a nuestros deportistas; y ordenar al Comité Olímpico de Puerto Rico y al Departamento de Recreación y Deportes difundir información sobre la importancia de este evento.
<i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	
P. del S. 296	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 17-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino", a los fines de aumentar el número de miembros que componen la Junta de Directores de la Corporación <i>para la Promoción de Puerto Rico como Destino</i> , e incluir dos nuevos miembros que representen los intereses de las economías locales municipales; y para otros fines relacionados.
<i>(Por las señoras Hau y González Arroyo)</i>	<i>(Con en la Exposición de Motivos y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 363	GOBIERNO	Para declarar la última semana del mes de abril de cada año como la <i>“Semana Conmemorativa Contra la Pena de Muerte en Puerto Rico”</i> , así como ordenar al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desarrollar y coordinar junto a entidades tales como el Colegio de Abogados de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles y las universidades del País, entre otras, aquellas actividades necesarias a los fines de difundir el significado e importancia que representa este logro trascendental, cónsono a los valores y principios que atesoramos como pueblo democrático.
<i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i>	<i>(Con enmiendas en enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	
P. del S. 365	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para enmendar el Artículo 7.09 de la Ley 22-2000 Número 22 del 7 de enero de 2000 , según enmendada, conocida como la <i>“Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”</i> , con el propósito de que todo agente del orden público o funcionario público que le realice una prueba de aliento a un ciudadano, tenga que mostrarle la lectura que arrojó el aparato electrónico o mecánico empleado a los fines de detectar la presencia de alcohol en su aliento.
<i>(Por el señor Zaragoza Gómez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 367	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para añadir unos nuevos <u>los</u> Artículos 1.35-B-, 1.51-A, 1.51-B y 1.51-C, enmendar los incisos (a), (b), y (c) y añadir un inciso (f) al Artículo 12.05-, enmendar el inciso (e) del Artículo 12.06-, y añadir <u>los</u> unos incisos (l), (m) y (n) al Artículo 12.07, enmendar el Artículo 14.14, y enmendar el inciso (i) del Artículo 22.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como <i>“Ley de Vehículos y Tránsitos”</i> , a los fines de aclarar ciertas disposiciones sobre las estaciones de inspección; y para otros fines relacionados.
<i>(Por los señores Ruiz Nieves y Rivera Schatz – Por Petición)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 378 <i>(Por el señor Matías Rosario)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1.02 <u>del Capítulo I</u> de la Ley Núm. 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de incluir en la definición de “Agente del Orden Público”, a los agentes investigadores de la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación; para otros fines.
P. del S. 426 <i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para establecer la “Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño”, a los fines de otorgarle estabilidad fiscal a las diferentes organizaciones deportivas que se encargan de fomentar, desarrollar, preparar y reconocer las aportaciones de los atletas puertorriqueños a nivel nacional e internacional; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 121 <i>(Por los señores Dalmau Santiago y Ruiz Nieves)</i>	CUMPLIMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar al Departamento de Educación, a la Oficina para el Mejoramiento de la Escuelas Públicas, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y la Autoridad de Edificios Públicos, <u>desarrollar un que cualquier plan de reconstrucción de planteles públicos para corregir lo que se ha identificado como columnas cortas, en todos los planteles localizados en los municipios de Ponce, Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica. El mismo debe incluir, lista de todas las subastas adjudicadas para trabajos de columnas cortas en las escuelas de la zona cero, junto a los nombres de los contratistas y el periodo de tiempo acordado en que se llevarán a cabo estos trabajos; una lista de las escuelas que ya están habilitadas</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 423</p> <p><i>(Por la representante Méndez Silva)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>en la zona cero y comenzarán a ofrecer servicios en agosto; así como también lista de las escuelas que se encuentran en trabajos de reconstrucción en la zona cero, con las fechas proyectadas de comienzo de clases -inicie con las reparaciones de los planteles escolares de la identificada Zona Cero, afectados por los terremotos de la Región Suroeste del País, localizada en Ponce, Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES), a los fines de incluir a los(las) técnicos(as) de emergencias médicas-paramédico(a) <i>(TEM-P)</i>, como parte de los profesionales de la salud autorizados para ofrecer los servicios de cuidado <i>médico en el hogar</i> a los beneficiarios que requieran el uso de un ventilador artificial para mantenerse con vida; para enmendar el inciso (5) del Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77- de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocido como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para incluir a los técnicos(as) de emergencias médicas-paramédico(a), como parte de los(las) profesionales de la salud autorizados para ofrecer los servicios de cuidado a los beneficiarios que requieran el uso de un ventilador artificial para mantenerse con vida; establecer el deber de las Juntas Examinadoras requeridas en esta Ley para que implanten reglamentación que indique los cursos, certificaciones o destrezas, entre otros asuntos a ser requeridos para poder ser autorizados por dichas Juntas Examinadoras a prestar servicios de salud</p>

a dichos pacientes; enmendar la Ley 310-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico" para añadir un nuevo inciso (13) al Artículo 13; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 216

INFORME POSITIVO

16 de agosto de 2021


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 16AUG'21 PM2:48

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 216, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 216 propone enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada; adicionar un nuevo inciso (C) y reenumerar los actuales incisos (C), (D) y (E) como los incisos (D), (E) y (F) al Artículo 8 de la Ley 197-2002, conocida como "Ley del Proceso de la Transición del Gobierno"; a los fines de establecer la participación de la Oficina del Contralor(a) de Puerto Rico en los procesos de transición de administración gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud del Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Mediante la facultad conferida a la Comisión de Gobierno por el Reglamento del Senado se solicitaron comentarios sobre el Proyecto. Se solicitó comentarios a la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) y al Departamento de Justicia.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico envió sus comentarios. La Contralora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, CPA Yesmín M. Valdivieso, expresó que debido a las funciones de alto interés público que la constitución y la ley le brindan a la Oficina del Contralor, es importante que este funcionario se encuentre presente en todas las etapas de los procesos de transición para ir auscultando los ingresos, cuentas, desembolsos y

todo tipo de transacciones de la administración saliente que salgan a relucir en el proceso de transición. De esta forma, indicó, la Oficina del Contralor puede ir investigando y procesando aquellas acciones u omisiones que no vayan de acuerdo a la ley, que permitan un mejor ejercicio gerencial y evitaría dilaciones innecesarias en la investigación de estos casos.

Señaló la Contralora que la transición de la Rama Ejecutiva del Gobierno constituye uno de los momentos más importantes para una nueva administración que asume las riendas del país y que las primeras decisiones de ese nuevo Gobierno se basarán en la información que obtengan durante el proceso de transición.

La Contralora resumió la Ley 197-2002, que se creó para regular los procesos de transición en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y recalcó que la Ley 197 dispone que el Comité de Transición Entrante remitirá copia del Informe Final del Proceso de Transición, no más tarde de siete (7) días después de la toma de posesión del Gobernador o la Gobernadora, a los Secretarios del Senado y de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Contralor de Puerto Rico.

Finalizó manifestando que las auditorias que realiza la Oficina del Contralor de Puerto Rico sirven para garantizar que los recursos públicos se utilicen conforme a las leyes y a las normas de sana administración. Puntualizó que, la OCPR no define ni promulga política pública, y que han sido consistentes en avalar todo esfuerzo que promueva la sana administración pública y la buena administración de los recursos en beneficio de nuestro pueblo.



El **Departamento de Justicia** envió sus comentarios. El Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli Hernández, expuso el marco jurídico que sirvió de fundamento para su análisis de la medida. Explicó, además, la figura del Contralor de Puerto Rico y sus responsabilidades. También reseñó la Ley 197-2002 que regula el proceso de transición del Gobierno de Puerto Rico, que fue aprobada con el fin de adoptar guías y normas que rigen los procesos de transición del Gobierno, de modo que este procedimiento se efectúe de manera ordenada.

El Secretario finalizó sus comentarios indicando que lo presentado en el P. del S. 216, no es incompatible con la facultad fiscalizadora encomendada constitucionalmente al Contralor(a) de Puerto Rico, y pudiera incluso proveer mayor oportunidad para identificar irregularidades en las operaciones gubernamentales y efectuar las recomendaciones que estime pertinentes a los entes gubernamentales, y sobre todo al Comité de Transición Entrante. Asimismo, se podrá detectar cualquier actuación que constituya delito para hacer los referidos correspondientes.

El Secretario manifestó que no encontraron impedimento legal para la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

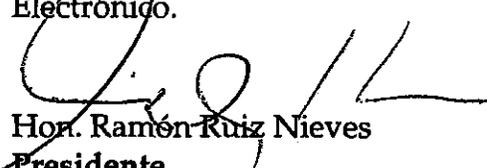
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 216 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la medida en sus méritos, y tomando en consideración los comentarios vertido nos parece que no existe razón legal alguna que nos impida refrendar la misma.

La Comisión de Gobierno entiende necesarias las enmiendas propuestas por la Oficina del Contralor y que se incluyen en el Entrillado Electrónico de la medida, a los fines de limitar su participación durante las vistas de Transición; mantener el informe que requiere la medida como confidencial y para uso de su Oficina y enmendar la Ley 197-2002 para incluir la Oficina en la composición de los comités de transición.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 216, con las enmiendas que se acompañan en el Entrillado Electrónico.



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 216

5 de marzo de 2021

Presentado por los señores *Ruiz Nieves* y *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada; adicionar un nuevo inciso (C) y reenumerar los actuales incisos (C), (D) y (E) como los incisos (D), (E) y (F) al Artículo 8 de la Ley 197-2002, conocida como Ley del Proceso de la Transición del Gobierno; a los fines de establecer la participación de la Oficina del ~~Contralor~~ Contralor(a) de Puerto Rico en los procesos de transición de administración gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud del Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crea la figura del Contralor con el siguiente mandato: "...[e]l Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley." Por otro lado, el Artículo 3 de la Ley Número 9 de 24 de julio de 1952, determina que "[e]l Contralor tendrá las funciones que se le asignan en el Art. III, sec. 22, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y las ejercerá tanto con respecto a las cuentas, los fondos, los ingresos, los desembolsos y las propiedades del Gobierno como a los que se tuvieren en fideicomiso...".

Como cuestión de hecho, las transiciones gubernamentales son uno de los procesos más neurálgicos que existen en nuestro sistema democrático pues facilita la continuidad de la gestión gubernamental y permite al gobierno entrante obtener la información necesaria para asumir

responsablemente la obligación de continuar brindando ininterrumpidamente los servicios públicos. A pesar de la claridad del ordenamiento sobre la responsabilidad de realizar un proceso de transición amplio y ordenado, ello no ha evitado la renuencia de participar o de colaborar de algunos actores. No obstante, un proceso de transición amplio y colaborativo permite fundamentar muchos de los señalamientos de mala administración y/o corrupción gubernamental.

Debido a las funciones de alto interés público que la Constitución y la ley le brindan a la Oficina del Contralor(a), es importante que dicho funcionario se encuentre presente en todas las etapas de los procesos de transición para ir auscultando los ingresos, cuentas, desembolsos y todo tipo de transacciones de la administración saliente que salgan a relucir en el proceso de transición. De esta forma, la Oficina del Contralor(a) puede ir investigando y procesando aquellas acciones u omisiones que no vayan de acorde a la Ley, que permitan un mejor ejercicio gerencial y evitaría dilaciones innecesarias en la investigación de estos casos.

Es necesario destacar, que con el propósito de regular los procesos de transición del Gobierno de Puerto Rico luego de una Elección General, se aprobó la Ley 197-2002, según enmendada, conocida como "Ley para Regular el Proceso de Transición del Gobierno de Puerto Rico. El propósito de esta Ley es que se garantice una transición ordenada y eficiente entre la administración entrante y la saliente. Para ser consistente con el propósito de esta ley, es necesario también enmendar la Ley 197-2002 para incluir al Contralor(a) o su representante autorizado en la composición de los comités de transición que se creen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, para
- 2 que lea como sigue:
- 3 "Artículo 3.- Funciones del Contralor(a).
- 4 El ~~contralor~~ Contralor(a) tendrá las funciones que se le asignan en el Artículo III,
- 5 Sección 22, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y las ejercerá tanto con
- 6 respecto a las cuentas, los fondos, los ingresos, los desembolsos y las propiedades del Gobierno

1 como a los que se tuvieren en fideicomiso. En el ejercicio de estas funciones, particularmente en
2 la ejecución de auditorías de cumplimiento y cualesquiera otras auditorías, el ~~Contralor~~
3 Contralor(a) empleará y tendrá que cumplir con las disposiciones establecidas de las normas de
4 auditoría altamente aceptadas que se publican en el "*Generally Accepted Government Auditing*
5 *Standards (GAGAS)*", conocido como "*Yellow Book*" o Libro Amarillo, desarrolladas y
6 publicadas por la Oficina del Contralor de los Estados Unidos de América. Como fuentes de
7 referencias auxiliares y complementarias, podrá, de forma compatible con las normas del "*Yellow*
8 *Book*", utilizar cualesquiera otros recursos y métodos que estén de acuerdo con las prácticas
9 corrientes en el examen de cuentas.

10 *A tenor con lo establecido en el párrafo primero, el ~~Contralor~~ Contralor(a) estará*
11 *presente en los procesos de transición del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto*
12 *Rico, a los fines de ejercer sus funciones fiscalizadoras e investigativas, provistas por la*
13 *Constitución y esta Ley. El Contralor(a), o su representante autorizado, se limitará a la*
14 *obtención, estudio e investigación de la información obtenida y no llevará a cabo ninguna*
15 *pregunta o interrogatorio durante la vista de transición. Al finalizar los procesos, el*
16 *Contralor(a) hará un informe, que mantendrá confidencial y para su uso interno, de los*
17 *hallazgos surgidos en el proceso de transición, si alguno, y podrá iniciar una investigación o*
18 *auditoría más detallada para cumplir con sus deberes constitucionales y estatutarios."*

19 Sección 2. – Se adiciona un nuevo inciso (C) al Artículo 8 de la Ley 197-2002,
20 conocida como 'Ley del Proceso de la Transición del Gobierno' para que lea como sigue:

21 "Artículo 8.- Composición de los Comités de Transición

22 (A)...

23 (B)...

1 (C) El Contralor(a) de Puerto Rico o su representante autorizado, estará presente en
2 los procesos de Transición del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los
3 fines de ejercer sus funciones fiscalizadoras e investigativas provistas por la Constitución y
4 se limitará a la obtención, estudio e investigación de la información obtenida durante las
5 vistas de transición y no llevará a cabo ninguna pregunta o interrogatorio durante las
6 mismas.

7 ...

8 Sección 3. – Se reenumeran los actuales incisos (C), (D) y (E) como los incisos (D),
9 (E) y (F) respectivamente de la Ley 197-2002, conocida como “Ley del Proceso de la
10 Transición del Gobierno”.

11 Sección 2 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después su aprobación.



ORIGINAL

REGISTRO JUDICIAL PH0147
TRÁMITE Y REGISTRO SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 221

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos de las Mujeres del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 221, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MBA
El Proyecto del Senado 221, según presentado, tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", añadiendo al Artículo 1.3 unos nuevos incisos (a) y (o), a fin de definir "acoso cibernético"; aclarar que dentro de la definición de "relación de pareja" se encuentra la relación de noviazgo; y renombrar los incisos existentes; para añadir unos nuevos Artículos 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 a fin de incluir dentro de las disposiciones de la ley, la violencia en el noviazgo; y enmendar el Artículo 2.6 para hacer compulsorios los talleres de violencia de pareja a las partes peticionadas en una solicitud de orden de protección; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de su Exposición de Motivos, la violencia en el noviazgo describe la relación entre una pareja que no está casada y que no convive, pero ocurre una acción u omisión que claramente puede constituir maltrato emocional o físico. Usualmente el concepto de violencia en el noviazgo se utiliza en referencia a parejas de jóvenes, no obstante, este tipo de violencia aplica a cualquier tipo de noviazgo sin distinción de edad ni género, o si dentro de la relación sostienen relaciones sexuales. Para la doctora Rebeca Ward, Directora del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV) "...la violencia en el noviazgo implica un patrón de conducta amenazante con

repetidos incidentes de abuso físico (golpes), sexual (sostener relaciones sin consentimiento) y emocional (insultos, control) entre jóvenes de 13 a 20 años". Véase, Nayda E. Morales Díaz & Vivian Rodríguez Del Toro, *Experiencias de violencia en el noviazgo de mujeres en Puerto Rico*, 23 Revista Puertorriqueña de Psicología 61 (2012). No obstante, la violencia entre novios o personas que cohabitan es similar a la violencia doméstica entre parejas casadas o de adultos, por lo que en ese aspecto no es necesario la existencia de un patrón para que se constituya el elemento de violencia en la pareja. Sin embargo, una de las diferencias estriba en la protección legal a la que tienen acceso estas víctimas. Legislaciones sobre el noviazgo, como la presente, han rendido frutos en Estados Unidos y es un tema de envergadura mundial, que ha llegado a categorizarse como un problema de derechos humanos por la UNICEF. Los estados que tienen legislación sobre esto en Estados Unidos son: Arizona, California, Colorado, Connecticut, Delaware, Florida, Georgia, Illinois, Indiana, Louisiana, Maryland, Massachusetts, Nebraska, New Jersey, Ohio, Oregon, Pennsylvania, Rhode Island, Tennessee, Texas, Virginia y Washington.

Las estadísticas de la Policía de Puerto Rico para el 2020 reflejan que durante ese año se registraron tres mil setecientos ochenta y ocho (3,788) arrestos por violencia doméstica, de los cuales tres mil quinientos treinta y siete (3,537) fueron radicados por el Departamento de Justicia. En el 2019 hubo seis mil setecientos veinticinco (6,725) incidentes de violencia doméstica registrados. Por otro lado, los datos oficiales suman quince asesinatos producto de violencia doméstica en el 2020. Véase, *Oficina de Estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico*. Datos preliminares de muertes confirmadas por violencia doméstica acumuladas al 31 de diciembre de 2020¹. Es por ello que es de suma importancia educar a nuestra población desde jóvenes sobre el maltrato en el noviazgo para que en un futuro no se vuelvan víctimas de un ciclo vicioso de maltrato.

Las estadísticas del "Center for Disease Control and Prevention" (CDC) reportan que una (1) de cada once (11) mujeres y aproximadamente, uno (1) de cada catorce (14) varones estudiantes de escuela superior informan haber experimentado violencia física en su noviazgo. Aproximadamente uno (1) de cada ocho (8) mujeres y uno (1) de cada veintiséis (26) varones han experimentado violencia sexual en su noviazgo. Estar en una relación violenta durante los años de juventud puede conllevar a resultados no saludables para la persona. Este tipo de relación puede quebrantar el desarrollo normal emocional y contribuir a otros comportamientos nocivos. El CDC ha reportado que los adolescentes que están en relaciones de maltrato son más propensas a llevar a cabo actos sexuales aventurados o riesgosos, utilizar drogas, ingerir bebidas alcohólicas en exceso, realizar actos suicidas o hasta convertirse en una persona agresora. Un reciente estudio publicado en marzo de este año por la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la violencia contra las mujeres, advirtió que las mujeres jóvenes son las que se

¹ Disponible en:

<http://www.mujer.pr.gov/Estad%C3%ADsticas/ViolenciaDomestica/Asesinatos%20por%20Violencia%20Dom%C3%A9stica%202010-2020.pdf>. (Último día revisado 23 de febrero de 2021).

haya

encuentran en mayor riesgo. Ello dado que los datos estadísticos indicaron que 1 de cada 4 mujeres de entre 15 a 24 años que han tenido alguna relación de pareja habrán sido objeto de conductas violentas.

Actualmente, en Puerto Rico la discusión se ha concentrado en el maltrato entre parejas casadas, que conviven o que han procreado hijos. En ese sentido, los esfuerzos se han dirigido a las víctimas para que reconozcan las señales de maltrato y terminen dicha relación, pero no existe política pública para la prevención de la violencia en el noviazgo. A tales efectos, esta Ley da un paso para manejar y atender el tema de la violencia en el noviazgo.

Puerto Rico debe utilizar el componente educativo y maximizar el impacto que tendría un proyecto de esta naturaleza. Se orientan a las víctimas ¿pero qué remedios tienen para su protección? Por el bienestar de nuestra juventud, nuestra sociedad y la familia, es vital comenzar esta discusión, educando y concienciando a la juventud puertorriqueña, no solo para que puedan identificar los signos de la violencia en el noviazgo, —y puedan acudir a los tribunales a detener la agresión— sino para prevenir y evitar que surja una nueva generación de victimarios o victimarias. En ese contexto, la presente Ley también establece que todo menor procesado de violencia en el noviazgo mediante las disposiciones de la Ley 54, *supra*, tenga que recibir obligatoriamente talleres educativos sobre el tema de violencia en la relación de pareja, pues actualmente es compulsorio solamente si es reincidente bajo la Ley 54, *supra*, y discrecionalmente si es la primera vez.

Así las cosas, la Asamblea Legislativa debe promover medidas dirigidas a evitar la violencia de género en todas sus manifestaciones, en especial aquellas producidas a tan temprana edad como la adolescencia. Mediante la presente Ley se visibiliza una problemática que hace tiempo llegó a los tribunales del país, y se aclara de una vez y por todas, los contornos de la Ley 54, *supra*, en ese tema en específico, de manera que se aplique de una manera uniforme en el País.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Esta Comisión solicitó y recibió memoriales de: Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), Fundación Alto al Silencio, Departamento de la Familia, Departamento de Salud y Departamento de Justicia (no recibimos memorial).

Fundación Alto al Silencio

La Fundación Alto al Silencio fue la primera y es la única organización en Puerto Rico creada para atender la violencia en el noviazgo. Su ponencia fue presentada por el portavoz, el joven universitario Ariel Vargas de 18 años en Vista Pública el 8 de junio en el Senado de Puerto Rico. La fundación fue registrada hace 8 años atrás, pero comenzó su trabajo social hace 15 años en escuelas, universidades, iglesias y organizaciones y confirman, basado en su experiencia con múltiples testimonios, que violencia en el

MBA

noviazgo es un problema real en Puerto Rico. Han creado campañas de concienciación sobre el tema en las redes, llevado charlas a escuelas, universidades, grupos comunitarios e iglesias; creado alianzas con organizaciones sin fines de lucro. La fundación ha sido la proveedora y creadora de los cuestionarios de violencia para Coordinadora Paz para la Mujer y ha trabajado en alianza con ellos, el Boys and Girls Club, JCI, las Girls Scout, 4H, Club Rotarios, Club de Leones, Jóvenes en Riesgo, Proyecto Casa, etc. En el 2015, se firma la Ley Núm. 89 de 2015, un proyecto sometido por petición, para declarar febrero como mes de prevención y alerta contra la violencia en el noviazgo. En el 2018, ante el incumplimiento del gobierno con la ley, se crea el programa Promotores de Paz, donde se capacitan personas para dar charlas de violencia en el noviazgo en las escuelas. Junto con un grupo de 100 voluntarios, la fundación logró dar en febrero 2019 un total de 289 charlas para un impacto de 14,769 jóvenes en un mes, alrededor de todo Puerto Rico, en los 78 municipios. Por ser los primeros en abogar, crear campañas nacionales sobre el tema de la prevención y educación sobre la violencia en el noviazgo en Puerto Rico, han trabajado mano a mano con la recopilación de datos sobre este tema en Puerto Rico y el mundo. La fundación tiene un rol investigativo donde recopila todo los datos que surgen de este tema y los unifica.

PMSA

Comienzan en su ponencia explicando qué es la violencia en el noviazgo, estableciendo que existe en Puerto Rico y que se habla muy poco de esto. Un estudio en el 2009 por Kristina Montes, como parte de una tesis de psicología, reflejó datos interesantes. En la muestra realizada a jóvenes de escuela superior (esta muestra fue a féminas), el 82% atravesó por violencia en el noviazgo. En ese momento, casi 12 años atrás, el estudio reflejó una cantidad mayor de violencia en el noviazgo que las tendencias y números oficiales estadounidenses, que es 1 de cada 3. El último estudio publicado sobre este tema, fue realizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, que nuevamente confirma que existe violencia en el noviazgo en Puerto Rico, un estudio que analizó "relaciones entre parejas jóvenes" y da ejemplos de violencia recopilados en grupos focales con personas que se identificaron como víctimas. En el American Scientific Journal de 2009 de Estados Unidos, en un estudio realizado a padres de adolescentes, el 81% de los padres/madres dijeron desconocer si su hijo o hija pasaba violencia en el noviazgo.

En Estados Unidos, hay organizaciones prestigiosas y activas en este tema como break the cycle, Day One en NY, es un tema recurrente en la National Coalition Against Domestic Violence, así como algunas iniciativas por el Departamento de Justicia federal, que confirman que de 5 víctimas de violencia en el noviazgo, 4 son víctimas de abuso emocional y 1 de cada 5 de los que lo pasan, son abuso físico o sexual. Unas 9 de cada 10 víctimas de violencia doméstica son mujeres, en el caso de violencia en el noviazgo, hay

8 de cada 10 víctimas son mujeres. Es importante recalcar que las charlas que han brindado son a ambos sexos ya que ambos pueden pasar por esto y ambos están llamados a combatir las manifestaciones de violencia.

Es importante para la fundación exponer ejemplos de violencia en el noviazgo, no sin antes aclarar algo importante, aunque es una manifestación de violencia en parejas, se manifiesta distinta a la violencia doméstica. Primeramente, en todos los lugares del mundo, sobre todo México que es el País que más ha invertido recursos en este tema en América Latina, se llama violencia en el noviazgo. En Estados Unidos es conocido como "dating violence" y esto puede ser traducido a violencia en el noviazgo o en citas. Es importante recalcar que no existe tal cosa como violencia doméstica en el noviazgo, es un error. Debe ser llamado violencia en el noviazgo porque la Ley Núm.. 54 que define la violencia doméstica la enmarca entre parejas casadas, que conviven o tienen hijos. ¿Qué cubre la violencia en el noviazgo? Todo lo demás. No están casadas, no viven juntos, la violencia no se da en una casa, se da en la escuela, por las redes, en las plazas, en los centros comerciales, en las citas, etc.

RMA
Una persona víctima de violencia doméstica tendría unos retos distintos a las víctimas de violencia en el noviazgo. Por ejemplo, una víctima de violencia doméstica tendría que manejar una separación o divorcio legal, una mudanza, puede haber dependencia económica o manipulación de los hijos en el ciclo de violencia. En el caso del noviazgo, la manipulación se da contra los padres, se ejerce el control y el poder utilizando más la tecnología, hay control de amistades y sobre toda las cosas que lo distingue, NO TIENE LEY y no está definido por ley, por lo cual este proyecto es uno de avanzada al por fin, escuchar los reclamos de los jóvenes que han pasado por esto y pasan hoy por esto, a los que usualmente les aplican otras porque no está propiamente definido este tipo de relación. Antes de continuar hablando del proyecto es importante para nosotros repasar algunas de las señales y cómo se manifiesta la violencia en el noviazgo.

Ejemplos de Violencia Emocional:

- Tu pareja te cela de todo, no permite que hables con personas del sexo opuesto y se molesta si lo haces. Asume que rápido te van a conquistar. No confía en ti.
- Tiene mal carácter la mayor parte del tiempo y te culpa a ti de eso.
- Te dice como vestir y te culpa de provocar a los demás y te asegura que te lo dice para tu protección.
- Cuando decides terminar te promete que todo va a cambiar y te suplica que le des una una oportunidad, luego hace lo mismo.
- Has tenido que sacrificar tus sueños y metas personales para seguir o complacer a tu pareja por ejemplo estudiar, trabajar o proyectos por tu pareja.

- Ha llegado a perseguirte, llamarte constantemente y sorprenderte
- Has intentado terminar tu relación y te amenaza con suicidarse o matarse.
- Cuando decides terminar o le dices que algo está mal asume rápidamente que tienes otra persona te hace sentir culpable de que las cosas estén así.
- Te amenaza así no haces lo que quiere con hacerte daño a ti y los tuyos.
- Controla tus llamadas y te pregunta quien es. Revisa tu celular sin tu permiso.
- Utiliza la tecnología para saber cómo estas (tag, location, graba o pide el número de teléfono)

Ejemplos de Violencia Física

- Te golpea o hace daño físicamente (empujar, marcar, pellizcar, patear, escupir)
- Te deja marcas en el cuerpo como chupones para que sepan que estas con alguien.
- Cuando el monitoreo llega a lo físico, hemos tenido jóvenes a los que le clonan el celular o le instalan un gps al carro para poder seguirlos/as.

Violencia Sexual:

- Te ha tocado partes íntimas ante de pedirte permiso para hacerlo.
- Te presiona a tener relaciones sexuales y aunque le digas que no procede.
- Violaciones y agresiones sexuales
- Sexting, utilización de las redes para enviar o pedir contenido sexual que muchas veces se utiliza para manipular a la víctima.

Atender la violencia en el noviazgo, no solo previene la violencia doméstica o detecta posibles casos, sino que los jóvenes que tienen una relación violenta son más propensos a que: fallen académicamente, pasen ansiedad y depresión, entren en conductas sexuales peligrosas, puede generar trastornos alimenticios y son más propensos a pensamientos suicidas. Consideran que es imperativo reconocer que no todos los casos de violencia en el noviazgo se atienden. Muchos son llevados a una ley 284 de acecho, cuando en efecto, hay una de las partes persiguiendo a la otra, pero no hay proceso que cubija formalmente estos casos, depende de la interpretación de los jueces o una prueba que abundan en el segundo punto.

En la ponencia proceden a recalcar cuatro virtudes del proyecto.

- A) Los formularios- Los formularios sirven para crear una base de datos y estadísticas certeras. En estos momentos NO hay estadísticas de violencia en el noviazgo formalmente porque no sabemos quiénes de las personas que piden y se les concedieron órdenes de protección por Ley Núm. 54 1989, son por violencia en el noviazgo. La verdad es que sabemos que más de 50% de las

querellas pertenecen a un grupo joven de 14-25 años, pero no podemos distinguir si son noviazgos. Si podemos identificar quienes pasan violencia en el noviazgo, podemos atender también de manera preventiva a la persona agredida como la agresora. Se levanta la data y se protege la escuela o universidad y las casas en donde pueda estar esa o ese joven.

- B) El acoso cibernético- recalcan que es muy importante que esta categoría esté en este proyecto, ya que su experiencia y la estadística además lo confirma, la mayoría de las manifestaciones de violencia en el noviazgo se da de manera emocional. Con el tiempo, han visto un incremento en la tecnología para ejercer ese poder y control. Tan reciente como el caso de Andrea, una de las cosas que aprendimos del caso, que es uno de violencia en el noviazgo, es que hubo amenazas con el celular (además de manipulación con el sexting). Anterior a eso, el caso de Rosimar, joven que fue secuestrada, una de las herramientas previas al secuestro fue que recibió un mensaje de alguien pidiéndole el "pin" del lugar para llegar. Hace aproximadamente dos años, hubo un caso en la prensa en donde la joven teniendo una orden de acecho, el agresor creaba cuentas falsas y por medio de las redes acosaba a su víctima. Cuando llegó ese caso a la prensa es que se tomó acción, como hemos visto en múltiples ocasiones. Consideran que ya es hora de que penalicemos la violencia emocionalmente, que tiene secuelas y que podamos identificar el rol de las redes y cibernético para ejercer la violencia y el control en los ciclos de violencia.

- C) El sexo o lo "consensual" -La ley Núm. 54 de 1989 define la violencia doméstica como aquellas que cobijan personas casadas, que conviven, con hijos o parejas "consensuales". Aunque hay noviazgos donde las partes tienen 50 años, la realidad es que cuando van al tribunal, lo adjudican como doméstica porque se asume tienen relaciones sexuales aunque cada cual viva en su casa. Hay tribunales que han acatado una Ley Núm. 54 1989, en el noviazgo amparándose en esta palabra "consensual" pero la realidad, es que no está definido. La realidad es que hemos tenido a lo largo de los años más de 100 casos en las que se le negó a la víctima la orden porque se interpreta la palabra consensual. Esto es un problema por dos razones:

- 1) ¿Hay que tener sexo para estar protegidos? ¿Qué pasa si no hay? Puede haber discriminación por ejemplo con las comunidades de fe que practican y abogan por la abstinencia. Si es común que no quieran decirle a los padres si están activos sexualmente, mayor es el problema si hay una pareja que NO está teniendo relaciones. Han dado muchísimos talleres en iglesias y sabemos que hay jóvenes practicando la abstinencia que pasan violencia en el noviazgo. Muchos no han buscado un remedio porque no están cobijados. Esta

MSA

enmienda a la ley, daría protección a todo joven en una relación que decida no tener relaciones sexuales.

- 2) El o la joven tendrían que confesar que tienen relaciones sexuales para que sean amparados a la ley. La realidad es que muchos no lo dirían por sus padres y serían desprovistos de la protección. Hubo una carta circular en la Policía que decía que no se le podría preguntar a la persona si hubo relaciones a la hora de tomar la querrela, pero en los tribunales esto está siendo un factor para no aplicar protecciones, por eso es tan importante esta categoría se añadida (violencia en el noviazgo) y esta enmienda sea puesta en la ley (el sexo) por la cual favorecen este cambio.

D) Los remedios legales

No es lo mismo, cometer un homicidio o una agresión simple o agravada, por una disputa, narcotráfico, una pelea, que deliberadamente elegir agredir a tu pareja. La Ley Num. 54 1989 se creó para ayudar, salvar vidas de personas, que en su mayoría son mujeres, que son agredidas por sus parejas. ¿Por qué es importante ponerle nombre? Si detectamos violencia en el noviazgo, podremos ayudar en la rehabilitación de una víctima y victimario a tiempo, con la realidad de su violencia. Hemos enterrado jóvenes víctimas de parejas y eso NO ha quedado en récord, solo en nuestra memoria de que fue por sus parejas.

Casos como Valerie Ann, universitaria.

Casos como Andrea, en el noviazgo.

Tan reciente como hace unos días escuchamos de una confidencia sobre el cuerpo de la joven bailarina Yexeira Torres, asesinada por su novio.

Casos como el de Yomaira Hernández Martínez, que estremeció al País citan en la exposición de motivos, un joven de 19 años que decidió asesinar a una joven de 13 años con gasolina. Le apagaron la vida a Yomaira, ese joven cumplirá (por cargos que no recogen que fue a quien consideraba su pareja que asesinó). Muchos padres además reconocen que sus hijos e hijas pasan por esto y quieren buscar órdenes de alejamiento y no tienen remedios legales porque en ningún lugar, se establece el peligro de estas relaciones ni remedios legales para el mismo. Es lamentable que jóvenes estén teniendo relaciones violentas, pero ¿acaso no debemos de invertir en prevenir estas conductas? Educamos, pero si descubrimos que pasamos violencia ¿qué ayuda o remedios le damos a las víctimas?

En la conclusión de su memorial, la Fundación Alto Al Silencio establecieron que esperan que esta medida reciba apoyo de todas las delegaciones y partidos en el Senado, que se apoye a quienes brindan talleres y se garanticen los talleres a los estudiantes y se considere gestionar talleres a padres sobre la violencia y que sean considerados para el Comité PARE que trabaja con política pública, ya que deben

MSA

incluir la violencia en el noviazgo y son la organización con mayor experiencia en este tema en Puerto Rico.

Ante todo lo expuesto, favorecen la aprobación del Proyecto del Senado 221.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud, mediante su programa de Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV) ofrece servicios a víctimas de agresión sexual, sus familiares y redes de apoyo. Sus servicios incluyen líneas de ayuda telefónica, orientaciones, intervenciones en crisis, consejería de apoyo, intercesoría de servicios médicos, legales y sociales, coordinación de servicios de evaluación médico-forense, coordinación de servicios a nivel interagencial comunitario a tono con las necesidades de las víctimas, terapia psicología individual y grupal, entre otros. CAVV atiende personas de cualquier edad, orientación sexual, religión u origen nacional que solicite los servicios, ya sea referido por un Hospital, de alguna agencia, de la Línea de Emergencia del CAVV o auto referido. Tiene la obligación de velar por los derechos de víctimas por agresión sexual y por el cumplimiento con los Protocolos de Intervención con Víctimas de Agresión Sexual en las facilidades de Salud (2019) y Protocolo de Intervención con Víctimas de Violencia Domestica (2006). Esta también se encarga de distribuir los "Rape Kits" de recolección de evidencia forense a las Salas de Emergencias de los hospitales y centros de salud alrededor de la Isla. El cual permite recolectar evidencia biológica en víctimas de violación, la cual es analizada posteriormente por el personal del Laboratorio de Criminología del Instituto de Ciencias Forenses. El CAVV, de igual forma, recopila datos estadísticos sobre violencia sexual y violencia doméstica, mantiene un perfil estadístico anual y recientemente desarrollo el Observatorio de Prevención de Violencia de Género. Este funge como una herramienta digital para la comunidad en general, que tiene como propósito documentar la incidencia de violencia sexual, visibilizar los esfuerzos y recursos de prevención de violencia de género del gobierno y de las ONG's y promover la toma de decisiones basada en datos en Puerto Rico.

El Departamento de Salud alude la propuesta mostrada comentando que la misma atiende a la protección de personas menores de edad en victimizaciones en relaciones de pareja. Favorecen y consideran necesaria atender la violencia en el noviazgo. De igual forma, se fija el uso de la tecnología, como una fuente de uso y reflejo de violencia en el noviazgo. De esta manera, al diferenciar la violencia doméstica y la violencia en el noviazgo, se distingue el lugar de desarrollo de la relación, la constante comunicación digital mediante celulares y demás artefactos electrónicos y el uso excesivo de monitorear y controlar las redes sociales de su pareja. La dimensión del control es el elemento esencial al momento de definir violencia de pareja. Ya que el uso de la

tecnología no es privo de un grupo de edad definido, la tecnología facilita el acecho, alcanzando su capacidad y afectado a una persona. Siendo los jóvenes los que conocen mejor de esta tecnología, pero este uso no es exclusivo de ello; en parejas adultas puede coexistir con otros tipos de violencia de género. Por eso el Departamento de Salud comenta que es importante reconocer que esta modalidad para rellenar el vacío en las formas que toma la violencia de pareja, tanto en adultos como en adolescentes.

Para establecer su tercer punto de observación, Salud establece que avalan que las víctimas sean acompañadas de sus padres, pero que consideran necesario que el tribunal asista o de un mandato en el caso que los padres no quieran ayudar a la persona implicada. Consideran que muchos jóvenes podrían optar por no comunicarse con sus padres asuntos concernientes a relaciones de pareja, por diferentes razones, incluyendo pudor, establecer autonomía, temor, etc. Esto debe ser fomentado mayormente en la etapa adolescente por esa misma razón, ya que esto se experimenta más en esta etapa y los ayuda en la adultez. Otro factor mencionado lo es, el hecho que muchos padre o tutores, no solo acompañen a sus hijos, si no que soliciten estas órdenes de protección de violencia de pareja en su nombre. El Departamento respalda la decisión de que la persona contra quien se solicita una orden de protección participe de "programas o talleres sobre violencia en el noviazgo".

El Departamento de Salud, sugirió que se enmendara en el texto del proyecto a la Dra. María Rebecca Ward como ex directora, ya que está actualmente fungiendo como directora del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación y pidieron que se nombraran los estados en los cuales hay leyes, algo que resaltaremos además en el análisis.

De esta forma, por lo que antes han expresado, se recibe el memorial del Departamento de Salud firmado por su Secretario, endosando el P. del S. 221.

Departamento de la Familia

El Departamento de Familia, comienza su ponencia agradeciendo la oportunidad de exponer sobre esta medida. Comienzan recalcando que la familia es la unidad fundamental de la sociedad y el Departamento de la Familia es el ente gubernamental que lidera los programas hacia la solución de situaciones sociales con visión en las familias, los niños, adolescentes, los adultos mayores y las comunidades de Puerto Rico, conforme a su ley habilitadora, la Ley Núm. 171 del 30 de junio de 1968, según enmendada. Luego de resumir la exposición de motivos de la medida, exponen que la medida busca cumplir la función de la intervención de la violencia en el noviazgo y la prevención de la violencia doméstica. Confirman, que la violencia en el noviazgo es una realidad que vive la juventud en Puerto Rico.

Según el Departamento de la Familia, existen estudios en Puerto Rico que se han reseñado en la Revista Puertorriqueña de Psicología, que evidencian que víctimas de violencia en el noviazgo cuando fueron adolescentes experimentaron estar expuestas a situaciones de violencia doméstica en la adultez. Muchas de estas víctimas a su vez, fueron expuestas a violencia doméstica en sus propios hogares y enfrentaron el mismo círculo de poder, control y patrones de violencia física, psicológica y sexual. El Departamento de la Familia reconoce la necesidad de que la Ley Núm. 54 de 1989, supra, disponga específicamente que queremos atajar la violencia en el noviazgo en los jóvenes y recalcan, que según la Ley Núm. 243-2014, debe de haber una campaña educativa constante, sobre el tema.

El Departamento de la Familia explica que ha recibido peticiones de menores de 18 años de protección que alegan ser víctimas de acosos cibernético. Es una forma de acoso que se lleva a cabo a través de un servicio de internet, correo electrónico, mensajería, salas de chat, redes sociales, páginas web, llamadas o mensajes de texto. Reconocen que hay elementos criminales de delito a nivel estatal o federal, pero que en el estatuto federal del "Violence Against Women Act" del 2005, provee y recomienda protección en situaciones de acosos en víctimas de violencia en pareja. Establecen que el ordenamiento jurídico de Puerto Rico no cuenta con una ley especial, pero que la Ley Núm. 85-2017 se hizo para atender el bullying, conocida como la "Ley Alexander Santiago Martínez", que aplica a escuelas públicas y que aunque abarca el acoso cibernético no tiene ninguna ayuda o disposiciones a víctimas de violencia en el noviazgo.

Finalmente, establecen que es política pública del Gobierno de Puerto Rico darle prioridad a la prevención y atención de la violencia de género en todas sus manifestaciones, tales como violencia emocional, física o sexual. El Departamento de la Familia, es quien preside el Comité P.A.R.E. creado con el Boletín Administrativo OE-2021-0013. El Departamento entonces, conforme a sus comentarios, endosa la aprobación del Proyecto del Senado 221.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La OPM comienza su escrito recalcando el motivo bajo el cual este proyecto ha sido analizado y reseñado bajo la Ley Núm. 54 según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Domestica". La cual indica que dicha Ley define el concepto de "relación de pareja" como la relación entre cónyuges, ex cónyuges, personas que cohabitan o han cohabitado, lo mismo que los que han sostenidos una relación consensual íntima, de igual forma, personas que han procreado hijos. De esta manera, explican que basado en la definición de la misma, no se les brinda

acceso a la justicia de manera uniforme a las víctimas de violencia en el noviazgo. Mencionan que muchos jueces entienden que estas relaciones de noviazgos están protegidas por la Ley Núm. 54, mientras que otros jueces no lo consideran de esta forma acaso que admitan sostener una relación sexual. Comentan que esto es un vacío jurídico que actualmente existe entre lo que concierne las relaciones de noviazgo y las salvaguardas que provee la Ley Núm. 54, quedando muchas de estas víctimas a la merced de la interpretación de un juez o jueza de la citada definición de relación de pareja de la Ley Núm. 54 1989, supra, por lo que entienden pertinente esta medida para el acceso de la justicia a las víctimas de la violencia en el noviazgo.

Para la Academia Americana de Pediatría (AAP), la prevención es una herramienta esencial para afrontar la violencia en el noviazgo. Dicha prevención se alcanza a través de la educación del tema y una vez recibida, deben tener las ayudas necesarias para salir del abuso. Los niños que ven violencia intrafamiliar tienen mayor riesgo de tener una relación abusiva. Como el despliegue del comportamiento de la persona agresora para con su pareja está fundamentado en ganar o mantener control y poder sobre la pareja, la víctima de todas esas formas de violencia en el noviazgo, debe tener a su haber las protecciones que provee la Ley Núm. 54, supra para salir del ciclo de la violencia y proteger incluso la vida. Dado la circunstancia de que esto puede aplicar a personas de edades variadas, recomiendan que para aquellos que sean menores de 18 años se le pida memorial al Departamento de la Familia.

A la luz de lo previamente expuesto y tras evaluar de forma detenida la medida, respaldan el Proyecto del Senado 221.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

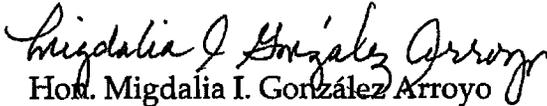
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos de las Mujeres del Senado de Puerto Rico certifica que el Proyecto del Senado 217 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos de las Mujeres del Senado, reconoce la necesidad de atender la violencia desde la prevención. Reconocemos, finalmente, la importancia de que aquellas víctimas de violencia en el noviazgo merecen protección, sin importar si están en la escuela, la universidad, si tienen o no relaciones sexuales y que nadie debe de tener limitaciones para tener acceso a la justicia y con ello, proteger su vida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos de las Mujeres del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 221.

Respetuosamente sometido,


Hon. Migdalia I. González Arroyo
Presidenta
Comisión de Asuntos de las Mujeres

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 221

5 de marzo de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*
Referido a la Comisión de Asuntos de las Mujeres

LEY

MSA

Para enmendar la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", añadiendo al Artículo 1.3 unos nuevos incisos (a) y (o), a fin de definir "acoso cibernético"; aclarar que dentro de la definición de "relación de pareja" se encuentra la relación de noviazgo; y renombrar los incisos existentes; para añadir unos nuevos Artículos 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7, a fin de incluir dentro de las disposiciones de la ley, la violencia en el noviazgo; y enmendar el Artículo 2.6 para hacer compulsorio los talleres de violencia de pareja a las partes peticionadas en una solicitud de orden de protección; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en el noviazgo describe claramente la relación entre una pareja que no está casada y que no convive, pero ocurre una acción u omisión que claramente puede constituir maltrato emocional o físico. Usualmente el concepto de maltrato o violencia en el noviazgo se utiliza en referencia a parejas de jóvenes, no obstante, este tipo de violencia aplica a cualquier tipo de noviazgo sin distinción de edad ni género, o si dentro de la relación sostienen relaciones sexuales. Para la doctora Rebeca Ward, ex Directora del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV) "...la violencia en el noviazgo implica un patrón de conducta amenazante con repetidos incidentes de abuso físico (golpes), sexual (sostener relaciones sin consentimiento) y emocional (insultos)

entre jóvenes de 13 a 20 años". Véase, Nayda E. Morales Díaz & Vivian Rodríguez Del Toro, *Experiencias de violencia en el noviazgo de mujeres en Puerto Rico*, 23 Revista Puertorriqueña de Psicología 61 (2012). No obstante, la violencia entre novios o personas que cohabitan es similar a la violencia doméstica entre parejas casadas o de adultos, por lo que en ese aspecto no es necesario la existencia de un patrón para que se constituya el elemento de violencia en la pareja. Sin embargo, una de las diferencias estriba en la protección legal a la que tienen acceso estas víctimas. Véase, Iliana Delgado Martínez, *Violencia doméstica en el noviazgo: una situación alarmante*, 39 Rev. Der. Puertorriqueño 93 (2000).

MSA
 Con la aprobación de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "La Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", la Asamblea Legislativa tuvo como objetivo reconocer que la violencia doméstica es una situación nociva para nuestra sociedad, en particular para una de sus instituciones fundamentales: la familia. Sin embargo, el Artículo 1.3 inciso (m) de la Ley establece que "una relación de pareja significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija". La interpretación que algunos tribunales han sostenido sobre la definición de "relación de pareja" es que la violencia en el noviazgo no está cobijada por la ley, a menos que las partes, o la parte peticionaria, admitan haber sostenido relaciones sexuales. Empero, también existen los tribunales de primera instancia que han interpretado que la Ley 54, *supra*, aplica a relaciones de noviazgo. Lo cierto es que no podemos estar al arbitrio de las distintas salas judiciales del País y se debe aclarar mediante legislación los contornos de la Ley 54, *supra*, contextualizando el grave problema de violencia en las relaciones de pareja en Puerto Rico.

Las estadísticas de la Policía de Puerto Rico para el 2020 reflejan que durante ese año se registraron tres mil setecientos ochenta y ocho (3788) arrestos por violencia doméstica, de los cuales tres mil quinientos treinta y siete (3537) fueron radicados por el

Departamento de Justicia. En el 2019 hubo seis mil setecientos veinticinco (6725) incidentes de violencia doméstica registrados. Por otro lado, los datos oficiales suman quince asesinatos productos de violencia doméstica en el 2020. Véase, *Oficina de Estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico*. Datos preliminares de muertes confirmadas por violencia doméstica acumuladas al 31 de diciembre de 2020¹. Es por ello que es de suma importancia educar a nuestra población desde jóvenes sobre el maltrato en el noviazgo para que en un futuro no se vuelvan víctimas de un ciclo vicioso de maltrato.

MJA
 Las estadísticas del “*Center for Disease Control and Prevention*” (CDC) ha reportado que uno (1) de cada once (11) adolescentes ha sido víctima de una relación de maltrato físico. Estar en una relación violenta durante los años de juventud puede conllevar a resultados no saludables para la persona. Este tipo de relación puede quebrantar el desarrollo normal emocional y contribuir a otros comportamientos nocivos. El CDC ha reportado que los o las adolescentes que están en relaciones de maltrato son más propensas a llevar a cabo actos sexuales aventurados o riesgosos, utilizar drogas, ingerir bebidas alcohólicas en exceso, realizar actos suicidas o hasta convertirse en una persona agresora.

Actualmente, en Puerto Rico la discusión se ha concentrado en el maltrato entre parejas casadas o que conviven o que han procreado hijos. En ese sentido, los esfuerzos se han dirigido a las víctimas para que reconozcan las señales de maltrato y terminen dicha relación, pero no existe política pública para la prevención de la violencia en el noviazgo. A tales efectos, esta Ley hay da un paso adicional para manejar y atacar el tema de la violencia de género.

Actualmente, en la jurisdicción de Estados Unidos existen diecinueve (19) estados que han aprobado legislación para cubrir la violencia en el noviazgo.

¹ Disponible en:

<http://www.mujer.pr.gov/Estad%C3%ADsticas/ViolenciaDomestica/Asesinatos%20por%20Violencia%20Dom%C3%A9stica%202010-2020.pdf>. (Último día revisado 23 de febrero de 2021).

Es deber ineludible de la Asamblea Legislativa, crear leyes de vanguardia social que propicien igual protección a todos los sectores de nuestra sociedad. La violencia en el noviazgo y la violencia doméstica comparten características similares en las demostraciones de maltrato, aunque se distinguen en cuanto al lugar donde se desarrolla la relación, la constante comunicación digital mediante celulares y demás artefactos electrónicos, y el uso excesivo de las redes sociales para monitorear o controlar a su pareja. En ese aspecto, el desarrollo de la violencia en el noviazgo ha ido evolucionando con las nuevas tecnologías, agudizando a un más la problemática e incrementando el riesgo o el peligro de daño real que pueda sufrir un o una joven.

Como modo de ejemplo, en la zona oeste, específicamente en Cabo Rojo en el 2019 Puerto Rico se conmocionó al leer la historia de un joven, Wilson Javier Meléndez Bonilla de 19 años, roció con gasolina a Yomaira Hernández Martínez de 13 años, quien falleció a manos de con quien tenía una relación de noviazgo. Meléndez Bonilla fue sentenciado y aceptó culpabilidad por cargos de: asesinato en primer grado, dos cargos por tentativa de asesinato, violación por incendio agravado, violación por escalamiento agravado, actos lascivos y maltrato de animales. ¿Qué hubiese pasado si Yomaira hubiese podido pedir ayuda con esta Ley? Además, en ninguna instancia está el componente de violencia de género en sus cargos que para propósitos estadísticos su relación, no es un elemento que se considerará.

Legislaciones sobre el noviazgo, como la presente, han rendido frutos en Estados Unidos y es un tema de envergadura mundial, que ha llegado a categorizarse como un problema de derechos humanos por la UNICEF. Por otro lado, Puerto Rico debe utilizar el componente educativo y maximizar el impacto que tendría un proyecto de esta naturaleza. Por el bienestar de nuestra juventud, nuestra sociedad y la familia, es vital comenzar esta discusión, educando y concienciando a la juventud puertorriqueña, no solo para que puedan identificar los signos de la violencia en el noviazgo, —y puedan acudir a los tribunales a detener la agresión— sino para prevenir y evitar que surja una nueva generación de victimarios o victimarias. En ese contexto, la presente

Ley también establece que todo menor procesado de violencia en el noviazgo mediante las disposiciones de la Ley 54, *supra*, tenga que recibir obligatoriamente talleres educativos sobre el tema de violencia en la relación de pareja, pues actualmente es compulsorio solamente si es el segundo caso bajo la Ley 54, *supra*, y discrecionalmente si es la primera vez.

Así las cosas, la Asamblea Legislativa debe promover medidas dirigidas a evitar la violencia de género en todas sus manifestaciones, en especial aquellas producidas a tan temprana edad como la adolescencia. Mediante la presente Ley se visibiliza una problemática que hace tiempo llegó a los tribunales del país, y se aclara de una vez y por todas, los contornos de la Ley 54, *supra*, en ese tema en específico, de manera que se aplique de una manera uniforme en el País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.3 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la
3 Violencia Doméstica", para que lea como sigue:

4 **"ARTÍCULO 1.3- POLÍTICA PÚBLICA SOBRE VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO.**

5 *El Estado Libre Asociado reconoce que en Puerto Rico existe una emergencia social sobre*
6 *la violencia generada en las relaciones de pareja de toda índole, lo que incluye aquellas*
7 *relaciones de pareja en la etapa de noviazgo que muchas veces comienzan en instancias tan*
8 *tempranas como la adolescencia.*

9 *A tales efectos, es política pública del Estado Libre Asociado prevenir la violencia en las*
10 *relaciones de pareja, comenzando en la primera fase de toda relación, que es el noviazgo como*
11 *un tipo de relación de pareja según definido en el Artículo 1.3 (n) de esta Ley."*

1 Sección 2.- Se enmienda el actual Artículo 1.3 de la Ley 54 de 15 de agosto de
2 1989, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Prevención e Intervención
3 con la Violencia Doméstica", para añadir unos nuevos incisos (a) y (o), y renombrar los
4 existentes, y se renumera el Artículo 1.3 como Artículo 1.4 para que lea como sigue:

5 "ARTÍCULO [1.3] 1.4- DEFINICIONES.

6 A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que se
7 expresa a continuación:

8 (a) *Acoso cibernético* - *Significa un patrón de conducta en donde se utiliza cualquier*
9 *tipo de comunicación electrónica o digital, para acosar, intimidar o afligir a una persona*
10 *con quien se sostiene o se ha sostenido una relación de pareja.*

11 [(a)] (b)...

12 [(b)] (c)...

13 [(c)] (d) ...

14 [(d)] (e)...

15 [(e)] (f)...

16 [(f)] (g)...

17 [(g)] (h)...

18 [(h)] (i)...

19 [(i)] (j)...

20 [(j)] (k)...

21 [(k)] (l)...

22 [(l)] (m)...

RDA

1 **[(m)] (n)...**

2 **[(n)] (o) Relación de pareja. – Significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges,**
 3 **las personas que cohabitan o han cohabitado, ~~las que sostienen o han sostenido~~**
 4 **~~una relación consensual, incluyendo aquella relación consensual o de noviazgo en donde~~**
 5 **~~no independientemente se haya sostenido relaciones sexuales~~, y los que han procreado**
 6 **entre sí un hijo o una hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación**
 7 **sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas**
 8 **involucradas en la relación. Para fines de este inciso se considerará relación de noviazgo**
 9 **aquella relación de pareja en donde no se cohabite, estén casados, o hayan procreado hijos o**
 10 **hijas. En estos casos se deberá utilizar el formulario correspondiente a violencia en el**
 11 **noviazgo.**

12 **[(o)] (p)...**

13 **[(p)] (q)...**

14 **[(q)] (r) ...**

15 **[(r)] (s) ..."**

16 Sección 3.- Se añade un Artículo 1.5 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
 17 enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
 18 Doméstica", para que lea como sigue:

19 **"ARTÍCULO 1.5- VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO**

20 **Cualquier persona que, en una relación de noviazgo, cometa actos constitutivos de los**
 21 **delitos tipificados en los Artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, podrá ser procesada por estos al amparo**

1 *de lo dispuesto en esta Ley, siempre y cuando concurren los elementos establecidos en el*
 2 *Artículo 1.7 de esta Ley.*

3 *Si la persona transgresora es menor de edad podrá ser procesada al amparo de lo*
 4 *dispuesto en esta Ley y la Ley 88 de 9 de Julio de 1986, según enmendada, conocida como*
 5 *"Ley de Menores de Puerto Rico", en cuyo caso se aplicará el tipo de falta correspondiente."*

6 Sección 4.- Se añade un Artículo 1.6 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
 7 según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la
 8 Violencia Doméstica", para que lea como sigue:

9 **"ARTÍCULO 1.6- ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y ASPECTOS PROCESALES**

10 *Cualquier persona que haya sido víctima de violencia en el noviazgo, en el contexto de*
 11 *una relación de pareja, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un*
 12 *agente del orden público una petición en el tribunal para que se emita una orden de*
 13 *protección al amparo del Artículo 2.1 de esta Ley, siempre y cuando concurren los elementos*
 14 *establecidos en el Artículo 1.7 de esta Ley.*

15 *Si la víctima tiene entre doce (12) y diecisiete (17) años, esta podrá solicitar una*
 16 *orden de protección al amparo del Artículo 2.1 de esta Ley sujeto a lo siguiente:*

17 (1) *La víctima menor de edad, deberá estar acompañada por su madre, padre o tutor o*
 18 *tutora legal, o*

19 (2) *la víctima menor de edad también podrá comparecer por sí al tribunal, acompañada*
 20 *por una persona mayor de edad o por un agente del orden público.*

21 (3) *El tribunal a su discreción podrá nombrar un defensor judicial para que comparezca*
 22 *en representación de la víctima menor de dieciocho (18) años."*

MBA

1 Sección 5.- Se añade un Artículo 1.7 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
2 enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
3 Doméstica", para que lea como sigue:

4 "ARTÍCULO 1.7- ELEMENTOS A CONSIDERAR

5 *Para determinar si se aplican a las relaciones de noviazgo las disposiciones de orden de*
6 *protección establecidas en el Capítulo II de esta Ley y el procesamiento de delitos o faltas al*
7 *amparo de lo establecido en el Capítulo III de esta Ley, deberán concurrir los siguientes*
8 *elementos.*

M.S.A.

- 9 1. *La víctima debe tener doce (12) años o más.*
- 10 2. *La naturaleza de la relación debe haber involucrado algún tipo de relación afectiva*
11 *entre las partes sin necesidad de que hayan sostenido relaciones sexuales.*

12 *La relación entre las partes no estará sujeta a que ambas partes la reconozcan como un*
13 *noviazgo."*

14 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 2.6 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989,
15 según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Prevención e Intervención de la
16 Violencia Doméstica", para que lea como sigue:

17 "ARTÍCULO 2.6- CONTENIDO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

- 18 (a) ...
- 19 (b) ...
- 20 (c) ...
- 21 (d) ...
- 22 (e) ...

1 ...

2 ...

3 (f) El Tribunal tendrá discreción, luego de haber escuchado la prueba que le
4 fuere presentada o a petición del Ministerio Público, de imponer como
5 condición adicional a la solicitud de la Orden de Protección, que el
6 petitionado participe de manera compulsoria de un programa o taller de
7 educación, ya sea público o privado, sobre el alcance de esta Ley. Esto, para
8 prevenir que se incurra en conducta constitutiva de un delito de violencia
9 doméstica y para concienciar sobre el efecto nocivo de la misma sobre la
10 familia. El Tribunal ordenará y establecerá el mismo como parte de las
11 disposiciones a cumplir cuando otorgue la Orden de Protección. Dicho
12 programa o taller deberá ser tomado dentro del período de la vigencia de la
13 Orden. El término del programa no será menor de treinta (30) horas. Además,
14 la parte peticionada deberá evidenciar al Tribunal, en un término de tres (3)
15 días laborables, a partir de la fecha en que fue notificado de la expedición de
16 la Orden de Protección en su contra, que se inscribió en algún programa o
17 taller con este fin. Al vencimiento de la Orden, la parte peticionada deberá
18 presentar evidencia al Tribunal de su cumplimiento con dicho programa o
19 taller.

20 Disponiéndose, que, habiendo transcurrido el período de vigencia de la
21 Orden de Protección, sin que la parte peticionada haya notificado y
22 evidenciado al Tribunal del cumplimiento de la presente disposición, la parte

ANSA

1 peticionada podrá ser encontrada incurso en desacato por incumplimiento de
2 las disposiciones de la orden de protección. En los casos en que el peticionado
3 *sea menor de edad o* haya estado sujeto a más de una (1) Orden de Protección en
4 su contra, con la misma o cualquier *otra parte* peticionaria, y ese dato sea
5 conocido o traído a la atención del Tribunal, éste ordenará la inscripción en el
6 programa o taller sobre violencia doméstica de manera obligatoria.

7 El Tribunal impondrá a la parte peticionada el pago de los costos del programa o
8 taller, si alguno. Cuando la parte peticionada demuestre su incapacidad para sufragar el
9 costo del programa o taller, la parte peticionada estará sujeta a horas de servicio
10 comunitario en calidad de pago por el costo del programa o taller.

11 Los programas o talleres de educación sobre el alcance de la orden de protección,
12 así como de toda conducta constitutiva de violencia doméstica y el efecto nocivo sobre
13 la familia, entre otros temas, deberán ser revisados y elaborados en coordinación con la
14 Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Junta Reguladora de los Programas de
15 Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras.”

16 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 5.4 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989,
17 según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Prevención e Intervención de la
18 Violencia Doméstica”, para añadir los formularios V, VI y VII y que lea como sigue:

19 “ARTÍCULO 5.4 FORMULARIO DE ORDEN DE PROTECCIÓN

20 Los formularios que deben proveer las secretarías de los tribunales de justicia a
21 las personas que soliciten una orden de protección deberán diseñarse en forma tal
22 que sustancialmente pueda consignarse o declararse la información, circunstancias

MSA

1 y datos que contienen los modelos identificados como I, II, III, [y] IV, V, VI, VII y
2 VIII. No obstante, la Oficina de la Administración de los Tribunales podrá
3 modificarlos o consolidarlos cuando lo entienda conveniente para lograr los
4 propósitos de esta ley.

5 FORMULARIO I...

6 ...

7 FORMULARIO IV...

8 ...

MSA

9 **FORMULARIO V**

10 EN EL TRIBUNAL _____ DE PUERTO RICO

11 SALA DE _____

12 CASO NUM. _____

13 _____
14 *Parte Peticionaria*

15 VS.

16 _____
17 *Parte Peticionada*

18 *SOBRE: Orden de Protección Parte Peticionada*

19 **PETICIÓN DE ORDEN DE PROTECCIÓN**

20 **AL HONORABLE TRIBUNAL:**

21 *Comparece la parte peticionaria y respetuosamente expone y solicita que:*

22 **1. La parte peticionada reside en:**

1 _____
2 _____
3 _____

4 (Calle, Núm., Urbanización o Barrio, Municipio)

5 y tiene _____ años de edad.

6 2. Nombre de la persona mayor que acompaña a la persona víctima, si esta es menor de edad:

7 _____

NSA

8 Relación: padre, madre o tutor persona mayor de edad agente del orden público

9 abogado o defensor judicial

10 3. Sostengo _____ o he sostenido _____ una relación de noviazgo con la parte

11 peticionada desde _____ y hasta _____;

12 4. Soy víctima de maltrato provocado por la parte peticionada, consistente en que mediante
13 el uso de fuerza, violencia, intimidación o amenaza me ha:

14 Causado daño físico.

15 Intentado causar daño físico.

16 Causado grave daño emocional.

17 Provocado temor de sufrir daño físico.

18 Provocado temor de causar daño a mis bienes.

19 Provocado temor de causar daño a otras personas.

20 Privado de mi libertad de movimiento.

21 Privado de descanso adecuado.

1 [] *Obligado a sostener relación sexual mediante el uso de fuerza, violencia, amenaza,*
2 *intimidación.*

3 4. *El maltrato que he sufrido ocurrió en o durante los días _____ en*
4 _____.

5 *(días, mes y año) (lugar)*

6 5. *Solicito que este Tribunal me conceda los siguientes remedios:*

RUSA

7 [] *Ordenar a la parte peticionada prohibirle entrada a mi residencia.*

8 [] *Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestarme, intimidarme, amenazarme de*
9 *cualquiera otra forma interferir conmigo, o mi familia.*

10 [] *Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en mi:*

11 *Hogar [] Lugar de empleo [] Escuela [] Universidad []*

12 *Hogar de mis familiares [] Negocio []*

13 [] *Otro _____*

14 *(Indicar cuál)*

15 _____

16 _____

17 _____

18 *Durante los últimos seis (6) meses, he residido en:*

19 _____

20 _____

21 _____

22 *(Calle, Núm., Urbanización, Barrio y Municipio)*

1 con las personas siguientes:

2 _____

3 (Nombre y Parentesco o Relación)

4 Por todo lo cual, la parte peticionaria solicita respetuosamente que se le concedan los
5 remedios solicitados en el párrafo cinco [5] de esta Petición y cualquier otro remedio que el
6 Tribunal estime pertinente.

7 _____

8 Parte Peticionaria

Handwritten initials

9 Dirección a la cual notificarme:

10 _____

11 _____

12 _____

13 Teléfono: _____

14 **FORMULARIO VI**

15 EN EL TRIBUNAL _____ DE PUERTO RICO

16 SALA DE _____

17 CASO NÚM. _____

18 _____

19 Parte Peticionaria

20 SOBRE: Orden de Protección vs. Parte Peticionada

21 **PETICIÓN DE ORDEN DE PROTECCIÓN DE UN PATRONO**

22 **A FAVOR DE SU LUGAR DE TRABAJO**

1 **AL HONORABLE TRIBUNAL:**

2 *Comparece la parte peticionaria y respetuosamente expone y solicita que:*

3 1. *La parte peticionaria (nombre) _____ es una _____ persona*
4 *natural _____ sociedad _____ corporación _____ otra (especifique) _____ y*
5 *está siendo representada por (nombre) _____.* *La parte*
6 *peticionaria está solicitando este remedio civil a favor de las empleadas, empleados,*
7 *visitantes y cualquier otra persona que se encuentre en su lugar de trabajo.*

8 2. *La dirección de la parte peticionaria es:*

9 _____
10 _____
11 _____

12 *(Calle, Número, Urbanización o Barrio, Municipio).*

13 3. *(Nombre) _____ es _____ empleada o empleado de la*
14 *parte peticionaria.*

15 4. *La parte peticionada reside en:*

16 _____
17 _____
18 _____

19 *(Calle, Número, Urbanización o Barrio, Municipio).*

20 5. *La empleada o el empleado es víctima de violencia en el noviazgo de conducta constitutiva*
21 *de delito o falta según tipificado en la Ley _____, según enmendada.*

RUSA

1 6. Los actos de conducta constitutivos de violencia en el noviazgo _____ han ocurrido en
 2 el lugar de trabajo, o _____ existe la creencia de que razonablemente puedan ocurrir en el
 3 lugar de trabajo.

4 7. La empleado o empleado _____ es o _____ ha sido víctima de violencia en el noviazgo en
 5 su lugar de trabajo provocado por la parte peticionada, consistente en que mediante el uso de
 6 fuerza, violencia, intimidación o amenaza le ha:

7 Causado daño físico.

8 Intentado causar daño físico.

9 Causado grave daño emocional.

10 Provocado temor de sufrir daño físico.

11 Provocado temor de causar daño a sus bienes.

12 Provocado temor de causar daño a otras personas.

13 Privado de su libertad de movimiento.

14 Privado de descanso adecuado.

15 Obligado a sostener relación sexual mediante el uso de fuerza, violencia, amenaza,
 16 intimidación.

17 8. El maltrato que ha sufrido ocurrió en o durante los días _____ (días,
 18 mes y año) en _____.

19 9. Solicito que este Tribunal conceda los siguientes remedios:

20 Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, intimidar, amenazar o en
 21 cualquier otra forma interferir con las empleadas, empleados, visitantes y cualquier otra
 22 persona que se encuentre en mi lugar de trabajo.

MEYA

1 Ordenar a la parte peticionada abstenerse de entrar en mi lugar de trabajo.

2 Ordenar a la parte peticionada abstenerse de hacer llamadas telefónicas dirigidas a crear
3 situaciones de violencia entre los empleados o empleadas.

4 Otro _____ (especifique)

5 Por todo lo cual, la parte peticionaria solicita respetuosamente que se le concedan los
6 remedies solicitados en el párrafo nueve (9) de esta Petición y cualquier otro remedio que el
7 Tribunal estime pertinente.

WJA

8 _____

9 Parte Peticionaria

10 Dirección a la cual notificarme:

11 _____

12 _____

13 _____

14 Teléfono: _____

15 **FORMULARIO VII**

16 EN EL TRIBUNAL _____ DE PUERTO RICO

17 SALA DE _____

18 CASO NÚM. _____

19 _____

20 Parte Peticionaria

21 VS

SOBRE: Orden de Protección

22 _____

1 *Parte Peticionada*

2 **ORDEN DE PROTECCIÓN**

3 *Al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según*
 4 *enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia*
 5 *Doméstica" la parte peticionaria radicó una acción contra la parte peticionada, exponiendo*
 6 *lo siguiente:*

7 *Expedida citación para la parte peticionada, se celebró la vista correspondiente a la cual []*

8 *comparecieron ambas partes, [] compareció únicamente la parte _____.*

9 *La parte peticionada alegó:*

10 *Luego de escuchar a la(s) parte(s) y a su(s) testigo(s) y estudiar toda la prueba, el Tribunal*

11 *llega a las siguientes:*

12 **DETERMINACIONES DE HECHOS**

13 *En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, el Tribunal establece lo siguiente:*

14 *[] Ordena a la parte peticionada abstenerse de penetrar en el:*

15 *[] hogar de la parte peticionaria, o su lugar de morada permanente o provisional,*

16 *[] escuela o universidad a que asiste la parte peticionaria, y sus alrededores,*

17 *[] negocio de la parte peticionaria, y sus alrededores,*

18 *[] lugar de empleo de la parte peticionaria, y sus alrededores.*

19 *Toda persona que violare cualesquiera de los términos de esta Orden, incurrirá en delito*

20 *menos grave.*

21 **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE:**

22 *Dada en _____, Puerto Rico, a ____ de _____ de 20____*

MSA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

Juez

CERTIFICO:

Que ambas partes fueron notificadas con copia de la anterior ORDEN DE PROTECCION.

En _____, Puerto Rico, a _____ de _____ de 20____.

Secretaria (o) del Tribunal

FORMULARIO VIII

ORIENTACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO

MSA

Si la persona con quien usted sostiene o ha sostenido una relación de noviazgo le ha golpeado, amenazado, intimidado, o privado de su libertad, o le ha expuesto a sufrir grave daño físico o emocional, o le ha obligado a incurrir en conducta sexual no deseada, usted puede acudir al cuartel de la Policía y pedir que se radique una denuncia contra quien le agredió o maltrató.

Usted también puede acudir sin asistencia de abogado o de abogada a cualquier juez y solicitar una orden que le provea los siguientes remedios:

- 1. Que se ordene al agresor o a la agresora abstenerse de volver a maltratarle, intimidarle o amenazarle.*
- 2. Que se prohíba al agresor o a la agresora entrar a su residencia, escuela, universidad, negocio o lugar de trabajo, y sus alrededores.*
- 3. Que se prohíba al/a agresor/a molestar, intimidar o intervenir de cualquier otra forma con cualquier otro miembro de su núcleo familiar.*

1 4. *Que se ordene al/a agresor/a abstenerse de merodear los alrededores de su hogar, lugar de*
2 *trabajo o lugar de estudio.*

3 *Si usted es menor de dieciocho años deberá venir acompañada de su padre, madre o*
4 *tutor legal, o de cualquier persona mayor de edad, incluyendo agente del orden*
5 *público.*

6 *NOTA: Copia de la Orden de Protección emitida por una Juez deberá entregarse al cuartel*
7 *de su jurisdicción."*

8 *Sección 8.- Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días luego de su aprobación.*

ANSA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 287

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2021

RECIBIDO JUN 25 2021 OFICINA DE TRAMITES Y REGISTROS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 287 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

RSR
El Proyecto de Senado 287 propone requerir a todas las farmacias establecidas en Puerto Rico ofrecer el servicio de etiquetas parlantes a las personas ciegas o con discapacidad visual parcial; y para decretar otras disposiciones complementarias.

INTRODUCCIÓN

La declaración de propósitos de la medida comienza exponiendo datos estadísticos ofrecidos por la *National Health Interview Survey*, datos que indican que para el 2014 había aproximadamente 22.5 millones de adultos ciegos residiendo en los Estados Unidos. Según se explica, esto representa una población mayor a la totalidad de residentes del estado de la Florida. De igual forma, la Pieza Legislativa expuso datos estadísticos de Puerto Rico obtenidos por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico según datos generados por el *U.S Census Bureau*. Dichos datos, estiman que las personas con problemas severos de visión o ceguera representan un 6.1% de la población, lo cual equivale a una población mayor del número total de habitantes en el municipio de Bayamón.

La Pieza Legislativa expone que las personas ciegas en Puerto Rico no tienen manera inmediata de leer las etiquetas colocadas en los envases de sus medicamentos. Por lo mismo, explican que, las personas ciegas suelen depender de algún familiar o de algún empleado de la farmacia que les lea las instrucciones del medicamento. Continúan añadiendo que las personas ciegas que no tienen recursos de apoyo suelen cometer errores al tomar medicamentos, tales como; mezclar medicamentos contraindicadamente, tomar la dosis incorrecta, entre otros. Por lo antes expuesto, la pieza legislativa indica que las personas ciegas que viven solas confrontan dificultades para tomar sus medicamentos de forma independiente y segura.

Según se planteó en la Exposición de Motivos, actualmente existe un servicio gratuito de lectura de recetas para los pacientes. Este servicio permite que las farmacias programen una etiqueta electrónica con toda la información de la receta. Explican que luego que la farmacia programe la etiqueta, los pacientes pueden utilizar una aplicación móvil (*Scrip Talk*) o un aparato electrónico (*ScripTalk Station*) que lee en voz alta toda la información del medicamento. La Pieza Legislativa mencionó que esta tecnología permite que las personas ciegas o con discapacidad visual disfruten de los mismos servicios de salud que la población vidente, y a su vez obtener un mayor grado de independencia.

Por todo lo antes mencionado, la Asamblea Legislativa propone que todas las farmacias provean el servicio de etiquetas parlantes, conocido en el mercado como "*ScripTalk*". Finalmente, la Pieza Legislativa expresó que mediante este estatuto se viabilizará un acceso más seguro a los medicamentos, se hará justicia y se mejorará la calidad de vida de las personas ciegas.



ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado solicitó a las siguientes agencias memoriales explicativas, para la consideración y estudio del P. del S. 287, a saber: Departamento de Salud; Oficina del Procurador del Paciente; Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); Defensoría de las Personas con Impedimentos; Cooperativa de Farmacias de Puerto Rico (COOPHARMA); Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico y la Cámara de Comercio de Puerto Rico. Al momento de redactar este informe, la Comisión aguarda por los memoriales solicitados a: Cooperativa de Farmacias de Puerto Rico (COOPHARMA); Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico y la Cámara de Comercio de Puerto Rico.

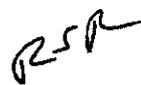
Las siguientes organizaciones o personas, al conocer de esta medida legislativa, emitieron comunicaciones para expresar su opinión: Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico Inc.; Farmacias CVS; Fundación Manolo.Net; Asociación Nacional de Ciegos Inc; la Sra. Shalmarie Arroyo Mercado; y al Sr. Junior L. Rodríguez. Contando con una variedad de comentarios, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 287.

De igual forma, se realizó una Vista Pública el viernes, 18 de junio del 2021, en el Salón Miguel García Méndez en el horario de 10:00 am hasta las 12:00 pm, para la consideración y estudio del P. del S. 287. Se conto con la participación de los siguientes deponentes, quienes presentaron su postura referente al proyecto:

1. Sra. Shalmarie Arroyo Mercado, constituyente y persona ciega
2. Sr. Frank Pérez Concepción, Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Ciegos, Inc., y Ex Procurador de las Personas con Impedimentos
3. Sr. Alberto Morales, Portavoz de la Farmacia Lujan Carolina, Puerto Rico
4. Sr. Carlos Nieves, Consultor Legal de CVS Health en Puerto Rico

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 287 tiene como finalidad requerir a todas las farmacias establecidas en Puerto Rico ofrecer el servicio de etiquetas parlantes a las personas ciegas o con discapacidad visual parcial.

 Según lo expresado por los grupos de interés consultados, presentamos un resumen de sus planteamientos y recomendaciones respecto al proyecto.

Sector Gubernamental

El **Departamento de Salud**, representado por su Secretario el Dr. Carlos Mellado López, expresó que endosarían el Proyecto del Senado 287, si se aclara el impacto económico, si alguno, que podría tener la implementación de la medida.

El doctor Mellado indicó que luego de revisar la medida y contar con la opinión de la División de Farmacia y Medicamentos adscrita a la Secretaria Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARFS) del Departamento de Salud, expresó su postura.

El Secretario comenzó su escrito expresando que la Exposición de Motivos del P. del S. 287 presenta un problema real que enfrentan las personas ciegas o con discapacidad visual parcial en Puerto Rico, debido a que no pueden leer de forma inmediata las etiquetas que se encuentran en los envases de sus medicamentos. Asimismo, menciona

la aplicación móvil expuesta en la medida (*ScriptTalk*) y lo que se requerirá según la medida.

El galeno expresó que el problema que pretende atender el Proyecto del Senado 287 amerita que se le provea la atención necesaria. Sin embargo, menciona que la medida, no indica impacto económico, si alguno, que tendría en las farmacias establecidas en Puerto Rico. Explicó que el servicio que se intenta establecer requiere etiquetas parlantes, modificaciones en la programación, una estación artefacto transcriptor de voz seleccionado (*Scriptalk Station*), lo cual tendrá un costo para la facilidad o farmacia.

Luego de lo antes expuestos, el Dr. Mellado planteó varias interrogantes, estas fueron:

- ¿Quién pagara las etiquetas parlantes?
- ¿Quién pagara por el *Scriptalk Station*?
- ¿Quién resolverá y costeará los problemas técnicos que enfrenten los pacientes al utilizar los servicios de *Scriptalk* o *Scriptalk Station*?
- ¿Quién realizara la programación de ser requeridas?

 El galeno expresó que por años la División de Medicamentos y Farmacia ha recibido quejas de las farmacias con relación a los costos de las licencias, por lo cual, un gasto adicional podría ser percibido como una carga onerosa para el referido sector. Finalmente, planteó que lo propuesto por el P del S 287, "*podría ser implementado de manera voluntaria por las farmacias que así lo interesen, lo cual permitiría que las personas ciegas o con discapacidad visual parcial tengan la opción de acudir a las farmacias que provean el servicio de ScriptTalk*"

El **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**, representado por su Secretario el Lcdo. Edan Rivera Rodríguez, presentó su endoso al Proyecto del Senado 287 mencionado que es uno meritorio. El licenciado expresó que como agencia comparten la misma preocupación expresada por la Asamblea Legislativa en relación con el acceso a información de medicamentos por personas con discapacidad visual o ciegas. En su escrito mencionó que DACO reconoce el derecho de todo consumidor en recibir información completa sobre los bienes adquiridos, en especial información relacionada a productos sensibles como lo son los medicamentos.

El Lcdo. Rivera, antes de culminar su escrito presentó unas sugerencias sobre unas observaciones realizadas al Artículo 2. Explicó que el Artículo 2 faculta a DACO y al Departamento de Salud para multar aquellas farmacias en incumplimiento. No obstante, el licenciado planteó que esto le compete al Departamento de Salud, mencionado que es la agencia con conocimiento y andamiaje especializado para atender lo propuesta en el proyecto.

Por su parte, **Defensoría de las Personas con Impedimentos**, a través de su Defensor, Gabriel E. Corchado Méndez, presentó su endoso al Proyecto del Senado 287. Expresó que la Defensoría, *"favorece aquellas medidas que adelanten los derechos de las personas con impedimentos, especialmente en las áreas de integración, así como aquellas medidas propuestas para eliminar el discrimen en todas sus facetas"*. Por ello, el Defensor indicó estar en total acuerdo con lo planteado por la Pieza Legislativa. Continúo expresando *"aplaudimos entusiastamente dicha iniciativa, como una medida de justicia a favor de las personas con impedimentos"*.

El Sr. Corchado planteó en su escrito algunas recomendaciones para con la medida, con el propósito de lograr la accesibilidad a la información de los medicamentos. Para ello sugirió tomar en consideración formatos alternos y soluciones tecnológicas que ya existen, estas fueron; códigos de barra, etiquetas parlantes, fichas de radiofrecuencia corta y braille.

En síntesis, para que la medida obtenga un alcance efectivo el Defensor propone utilizar un lenguaje mas amplio que "etiquetas parlantes". Esto con el fin de permitirle flexibilidad de opciones al propietario de farmacias. En lugar de utilizar "etiquetas parlantes" recomiendan que lea como sigue;

"Cualquier solución tecnológica o combinación de varias otras, que haga accesible en igualdad de condiciones todos los datos que contiene una etiqueta impresa de medicamento recetados a la persona ciega, de forma independiente"

R 50 Finalmente, el Sr. Corchado expresó *"la Defensoría de las Personas con Impedimentos avala todo esfuerzo de este tipo que tenga el potencial de apoderar a los ciudadanos pertenecientes a la comunidad de personas con impedimentos. Al continuar reforzando los derechos de las personas con impedimentos, continuamos potenciando y empoderando su vida en sociedad"*.

Sector Privado (Farmacias)

La Vicepresidenta de **CVS Health**, la Sra. Melissa Schulamn, presentó su posición referente al Proyecto del Senado 287. La señora Schulman explicó en su memorial explicativo que su farmacia posee el programa *Spoken Rx*, lo cual es una función incorporada en la aplicación digital *CVS Pharmacy*. Esta aplicación permite a los pacientes escuchar información de sus recetas en voz alta en los idiomas inglés y español. La Vicepresidente indicó que actualmente la información de prescripción incluye el nombre del paciente, el nombre del medicamento, la dosis del medicamento y las instrucciones de uso.

Continua el escrito explicando la función del programa *Spoken Rx* e informó que los datos de la etiqueta del sistema *CVS Pharmacy* se codificarán como texto en una etiqueta *RFID*. Luego de esto, el paciente podrá acceder a ese texto codificado mediante

la aplicación digital CVS para que se le diga en voz alta la información de la prescripción. La señora Schulman, indicó que CVS cree que esta aplicación es una forma que cumplirá con la intención del Proyecto del Senado 287.

La señora Schulman informó que tienen como intención lanzar esta iniciativa para el verano de 2021. Expresó que esta iniciativa ayudará a los pacientes con discapacidad visual a comprender la información que se les comunica en las etiquetas de sus recetas y atenderá de manera más amplia las necesidades de nuestros pacientes

La Vicepresidente expresó en su escrito que apoya la prestación de servicios de envases médicos/farmacéuticos "parlantes". Por ello, le solicitan a la Asamblea que reconozca que las farmacias pueden contratar, desarrollar y/o utilizar variedad de tecnologías de etiquetas audibles. Es por esto por lo que, menciona que la legislación que se está considerando debe garantizar que las farmacias tengan la facultad discrecional de seleccionar qué producto o tecnología ofrecer a los pacientes para satisfacer sus necesidades. Finalmente expresaron, que CVS Health se opondría a cualquier disposición legislativa que requiera que las farmacias utilicen empresas, proveedores o productos específicos que ofrezcan tecnología de etiquetas audibles o legislación que requiera un diseño o tipo de tecnología específico para satisfacer esta necesidad.

En la vista pública realizada, el portavoz de CVS en Puerto Rico expresó que CVS creo su propia aplicación la cual responde en gran medida a lo que propone con medida. Explicó que su única preocupación para con la medida es que establezcan un sistema, obligando a la farmacia a adquirir un único y exclusivo sistema de tecnología.

La Sra. Yolanda Morales de la Farmacia Luján por voz del SR. expresó en la vista pública por voz de Alberto Morales, que con el pasar de tiempo identificaron que miembros de la comunidad presentaban una diversidad de incapacidades. Es por esto por lo que, entendieron que estos sectores debían ser atendidos de forma diferente, de acuerdo con sus necesidades. Desde su experiencia expresó un evento que marco el inicio del desarrollo del servicio etiquetas parlantes, esto fue:

"En una ocasión entro una persona ciega a nuestra farmacia y notamos que alguien le ayudaba a contar los pasos desde la entrada hasta el recetario y le decía cuáles eran los medicamentos que se le despachaban"

Luego de este evento, según narrado por el portavoz, se percataron que como proveedores de servicios de salud debían ofrecer mayor atención a esta comunidad. El Sr. Morales explicó que con el tiempo se le presento a la farmacia la oportunidad de comenzar a trabajar con *Scriptalk*, lo cual describen como un sistema beneficioso para la comunidad de personas con discapacidad visual. A esto añaden que, el sistema de etiquetas parlantes no tan solo disminuye el riesgo en términos de un consumo inadecuado, sino que también les permite mayor independencia.

En términos económicos, el Sr. Morales informó la inversión económica que realizaron para obtener este servicio y el tiempo transcurrido para concretarlo. Explicó que el costo total fue de ochocientos cincuenta dólares (\$850.00). De forma desglosa explicó que en ese costo fue incluido el *Scriptalk Station* (2 unidades), la impresora de las etiquetas, la licencia y envío de equipo. De igual forma, mencionó que anualmente la farmacia solo paga doscientos dólares (\$200) de la licencia. El Portavoz expresó que el obtener el equipo no fue complicado y solo tomo aproximadamente tres semanas, lo cual coincide con lo expresado por la Asociación Nacional de Ciegos INC.

Finalmente, expresó que no es necesario que una situación nos afecte de manera directa para poder ser empáticos con los demás y aportar a la creación de una sociedad verdaderamente inclusiva en donde se tome en cuenta a estas comunidades que forman una parte importante de nuestra sociedad.

Ambos representantes de farmacias del sector privado, uno de una cadena de farmacias y otra de una farmacia de comunidad coinciden en exponer que el servicio que se pretende incluir en las farmacias en Puerto Rico tiene un propósito loable y es necesario. Por ello, ambas farmacias han creado un sistema que responde a las necesidades de la comunidad de personas con ceguera, con el propósito de proveer un servicio de salud seguro y de calidad.

Tercer Sector

RSR
El Colegio de los Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico, por conducto de su Presidente, el Lcdo. José Lionel Velázquez y su Presidenta, la Lcda. Dalila Luyanda Santiago, expresaron su endoso al Proyecto del Senado 287. Los portavoces del gremio indicaron que la medida debe ser específica a la hora de indicar si los servicios de etiquetas parlantes responderán únicamente a los medicamentos o recetas ordenadas por un médico licenciado y despachado a través de recetario. De igual forma, especificar si solo responde a los medicamentos registrados en el libro recetario. Según explicó esta organización, se realizó esta observación debido a que en las farmacias se venden una gran cantidad de productos que están en las góndolas o sobre gabinetes fuera del recetario, que no requieren autorización médica.

En el memorial explicativo se informó que muchos envases de productos o medicinas naturales, como medicina alternativa las cuales se venden en tiendas de productos naturales o en oficina de naturópatas, contiene información y códigos de barras que pueden ser leídas por un dispositivo electrónico. Los portavoces de esta entidad informaron que la mayoría de estos productos no están avalados por la FDA y entienden que no deben tener una exigencia de rotulación de etiquetas parlantes. El Colegio recomendó que las etiquetas parlantes solo apliquen a los medicamentos ordenados por un médico licencia y registrados en el libro recetario.

Los Presidentes expresaron su apoyo a la aprobación de la medida, no obstante, indican que las alternativas provistas en esta medida no solo aplican a las personas ciegas o con discapacidad visual parcial. Por ello, mencionan que la medida podría ser beneficiosa para otros usuarios tales como personas con deficiencia de lectura, con problemas de aprendizaje o con un disfuncionamiento que le impida leer, entre otros.

Continúa el memorial explicativo expresando que el término “etiquetas parlantes” en los envases de medicamentos debe ser clarificado con una definición en la ley. Explican que, las etiquetas nos son “parlantes”, sino que contiene información para que pueda ser leída y reconocida por dispositivos parlantes. Es por esto por lo que, los portavoces del gremio sugieren la siguiente definición;

Envases médicos/farmacéuticos “parlantes”: Significa etiquetas rotuladas electrónicamente en los envases médicos/farmacéuticos, codificadas por las farmacias y que son leídas con un teléfono con tecnología NFC (Near Field Communication), u otro dispositivo tecnológico que permite recibir instrucciones habladas y otra información que resulte importante para el usuario.

Continúan exponiendo que en el proyecto de ley se hizo mención del dispositivo *Scrip Talk (Scriptalk Station)*, el cual lee en voz alta toda la información del medicamento contenida en la etiqueta electrónica del envase. Según informan, el servicio los provee la compañía *En-Vision America* gratuitamente, además, presta el equipo a las personas ciegas para que manejen sus medicamentos de forma accesible. De igual forma, se explicó que la aplicación *ScripTalk Mobil* se puede descargar de forma gratuita al teléfono celular. Añaden, que existe otra aplicación para ciegos la cual está disponible en español, su nombre es “*Seeing ID*”.

En el memorial explicativo el Colegio incluyó en su escrito las expresiones de una maestra retirada de servicios a ciegos en el Centro de Rehabilitación de Rio Piedras, cuyo esposo es ciego, y hace uso de esta tecnología. Según platean, la maestra indicó que la aplicación es muy útil.

Los Presidente sugieren que las farmacias hagan un código de barras con la información del paciente, medicamentos e incluyan cómo acceder a aplicaciones o páginas del internet para imprimir o digitalizar la información del medicamento. Además, indicaron que para que la ley tenga el efecto que esperan, se debe crear un programa de orientación y educación para las farmacias y los usuarios potenciales que puedan beneficiarse del uso de esta tecnología. Finalmente, a modo de recordatorio los portavoces del gremio expresaron que “*la tecnología no está accesible a todas las personas con limitaciones visuales severas u otros impedimentos y éstas tienen que buscar otras alternativas de acomodo para identificar los envases con medicamentos*”.

Por su parte, la **Asociación Nacional de Ciegos Inc.**, por conducto de su Director Ejecutivo, el Sr. Frank Pérez Concepción, presentó su endoso al Proyecto del Senado 287. Comenzó su escrito expresando que es "*corolario de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos los seres humanos somos iguales ante la ley*". Expresó que el Estado tiene el deber y responsabilidad de garantizarle a las personas con ceguera severa o parcial, las condiciones adecuadas para permitirles gozar de una vida plena, libre de barreras e impedimentos que le imposibiliten su desarrollo.

El Director Ejecutivo en coincidencia con la Exposición de Motivos citó datos expuestos por el Negociado del Censo de los Estados Unidos, donde se mostró que entre los años 2013 al 2017 el seis punto dos por ciento (6.2 %) de la población en Puerto Rico tenía dificultades de visión. Por ello, el Sr. Pérez expresó que las necesidades de la población deben ser atendidas con un alto sentido de responsabilidad y con alternativas que propicien la integración de esta población en la comunidad. Añadiendo que el acceso a la salud es indispensable, en especial el tema que nos ocupa esta medida.

De acuerdo con los datos planteados por el Sr. Pérez, conforme al portal electrónico de *En Vision America*, la Administración de Alimentos y Medicamentos estima que aproximadamente 1.3 millones de personas resultan lesionadas por errores de medicación cada año. Es por esto por lo que, la Asociación Nacional de Ciegos Inc., aunó esfuerzos juntos con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, la Asociación de Puertorriqueños de Ciegos y *En Visión América*, para que el sistema de *ScripTalk* se implementara en nuestra jurisdicción. Según informó el Sr. Pérez, este sistema se encuentra disponible en miles de farmacias en los Estados Unidos y Canadá. Mientras, en Puerto Rico está accesible en Walmart Cayey, Humacao y Canóvanas y en la Farmacia Lujan en Carolina. Según informaron, la Farmacia Lujan en Carolina es la primera y única farmacia de comunidad que participa en el programa de etiquetas parlantes.

El Director planteó que su visión es que el servicio no sea opcional en Puerto Rico, sino que todas las farmacias (comunidad y megatiendas) estén obligadas a proveer el servicio a las personas ciegas.

Por otro lado, el señor Pérez, presentó datos de un estudio realizado por la entidad *En Vision América*, que utilizó una muestra de 4,237 pacientes que utilizan el servicio *ScripTalk*. Según explicó este estudio perseguía identificar como este sistema ayuda a las personas con discapacidad visual en la seguridad de la medicación. El estudio mostró que el 35% de los usuarios *ScripTalk* declararon haber sufrido errores de medicación antes de utilizar *ScripTalk*. No obstante, nadie ha experimentado errores de medicación desde que utilizan la *ScripTalk*. Según se planteó en el memorial, el estudio concluyó lo siguiente;

- Los participantes informaron sentirse más seguros tomando sus medicamentos desde que usaron *ScripTalk*.
- Los participantes dijeron sentirse más seguros porque saben que están tomando la medicación y dosis correcta.
- Los participantes dijeron que se sienten más seguros tomando sus medicamentos porque *ScripTalk* les lee toda la información que necesitan conocer y asegurarse de que estén tomando la medicación correcta.

Por todo lo antes expuesto, el Director Ejecutivo expresó que el estudio muestra una idea de la efectividad de este sistema para la población y lo necesario que se hace su implementación en nuestra jurisdicción. Añaden, que la no implementación de este sistema representa el *“continuar propiciando que sean consumidores vulnerables que pudieran resultados adversos para su salud”*

El Sr. Pérez sugirió realizar enmiendas al Artículo 1, con el fin de garantizar que toda farmacia tenga disponible el servicio de etiquetas parlantes. Por ello, recomienda que el referido Artículo se lea de la siguiente manera;

Artículo 1- Con el fin de viabilizar la salud y la seguridad de las personas ciegas, o con discapacidad visual, al momento de tomar medicamentos toda farmacia establecida en Puerto Rico vendrá obligada a contar con el servicio de etiquetas parlantes”.

Asimismo, sugirió añadir un nuevo Artículo 2, a su vez reenumerar los siguientes artículos. Según explica, el nuevo artículo iría dirigido a añadir que el *“Departamento de Salud en un término de 120 días después de aprobada la medida diseñe un Reglamento para la implementación del servicio de etiquetas parlantes en todas las farmacias de Puerto Rico”*. El Director, expresó que esta reglamentación permitirá que el Estado tenga un procedimiento uniforme.

En la vista pública realizada, el Sr. Pérez expresó que ser ciego no es una decisión y a veces llega de forma inesperada, como un su caso donde explicó quedo ciego por una condición de salud. En su ponencia narró sobre los esfuerzos realizados para traer e implementar en Puerto Rico el servicio de etiquetas parlantes y su asociación con *En Visión América*. En su ponencia informó que actualmente hay dos farmacias de comunidad en el municipio de Isabela que están en proceso de obtener el sistema de *Scriptalk*, a esto añadió que siguen trabajando para que mas farmacias tengan el servicio. Explicó que, en su compromiso con esta causa, decidió aportar para desarrollar una política publica que atienda la misma.

Por su parte, la **Fundación Manolo.Net**, por conducto de su Presidente, José Manolo Álvarez, presentó su endoso al Proyecto del Senado 287, expresando que la legislación traerá consigo ventajas para la población de personas ciegas. Comenzó su escrito expresando que la tecnología impacta constantemente el diario vivir de la

población en general. Explica que, en Puerto Rico, actualmente en áreas educativas y laborales han utilizado tecnologías típicas del mercado como celulares, tabletas y computadoras debido a la situación extraordinaria del COVID-19. No obstante, expresó que, para las personas con discapacidad, la asistencia tecnológica resulta ser una herramienta de igualdad.

Continúa su escrito indicando que el acceso a la información de los medicamentos debe ser garantizado por el gobierno para todos sus ciudadanos. El Presidente expresó que una persona ciega o con baja visión, por medio de la tecnología, puede tener igualdad de acceso a las etiquetas de los medicamentos. En consonancia con la Exposición de Motivos y otros sectores, mencionó la tecnología "*ScripTalk*", explicando sus funciones y beneficios para la comunidad de personas ciegas. De igual forma, mencionó otras aplicaciones existentes tales como *VoiceOver* para los celulares de Apple o *TalkBack* para los celulares con el sistema operativo de Google. Explicó que una persona sordo ciega, puede por medio de la aplicación y una pantalla Braille dinámica, tener acceso a la información de manera táctil utilizando esta tecnología de Braille electrónico. A esto añade que, personas con baja visión, podrán utilizar el programa magnificador de pantalla de su celular, agrandar los textos y cambiar los colores de las letras y del fondo para un mejor contraste.

Finalmente, el Presidente mencionó que tanto las *apps*, como alternativas de medios alternos como etiquetado en Braille en papel o letras agrandadas, deben estar disponibles en el idioma español. Además, sugiere que "no vidente", sea cambiada por el término "persona ciega" en el proyecto de ley.

El tercer sector consultado endosa el Proyecto del Senado 287. Para esta Comisión es indispensable obtener las perspectivas del sector con el "expertiz", esto con el propósito de realizar un análisis de forma responsable. La Comisión tomara en consideración las enmiendas sugeridas.

Población personas con ceguera o discapacidad visual parcial

La Comisión recibió un memorial explicativo del Sr. **Junior L. Rodríguez**, quien por medio de su escrito expresó sus experiencias como persona con discapacidad visual. A su vez, presentó su endoso al Proyecto del Senado 287. El señor Rodríguez en su escrito presentó y enumeró las razones por las que está a favor de la medida, estas fueron las siguientes;

1. No todos contamos con ayuda para las actividades del diario vivir y muchas veces molestamos.
2. Todas las personas con discapacidad visual queremos poder ser independientes y no es justo tener que depender de los demás para cosas que tienen solución y arreglo.

3. En otros estados de Estados Unidos ya es ley; ¿por qué en Puerto Rico no?
4. La mayoría de las personas con discapacidad no contamos con los recursos económicos por lo que un servicio brindado de manera gratuita es genial.
5. La igualdad de acceso a la información de recetas médicas debe de ser obligatoria.
6. De hacerse ley ayudarán a más de 200 mil personas eso nada más debe de ser suficiente.

Por su parte, la **Sra. Shalmarie Arroyo Mercado**, mediante su escrito expresó su endoso al Proyecto del Senado 287. En su escrito mencionó que la iniciativa de esta medida brinda oportunidad a las personas ciegas para manejar de forma independiente y segura sus medicamentos. Desde su experiencia, la señora Arroyo, expresó

“como persona ciega admito que las personas ciegas responsables utilizamos muchos mecanismos caseros para recibir, anotar y recordar la información de nuestros medicamentos. Sin embargo, es estresante tener que acudir a mecanismos caseros inconsistentes e innecesariamente complicados”

Continúa expresando experiencias con el manejo de fármacos, indicó que usualmente le entregan los medicamentos en su hogar, por ello, le pregunta a la persona que entrega los medicamentos, las instrucciones e información. Además, añade que cuando realiza las preguntas graba la voz de la persona para más tarde realizar una etiqueta braille para pegarla al frasco de medicamentos. A esto añadió, que en ocasiones son varios medicamentos, lo cual le ocasiona dificultad para grabar o anotar, lo cual provoca que, debe comenzar a llamar a diversas personas para obtener ayuda e información.

La Sra. Arroyo, finalizó su escrito, expresando lo siguiente;

“Entiendo que el mundo actual no está hecho para los ciegos, pero si existen equipos y servicios como el de las etiquetas parlantes, ¿por qué no podemos todos contribuir a que el mundo sea hecho para todos, utilizando mecanismos distintos para alcanzar las mismas metas o realizar las mismas tareas? El saber que podremos obtener y mantener por tiempo indefinido esta información de manera accesible no importa la farmacia donde obtengamos nuestros medicamentos es una maravilla. Para mí y mi familia, este proyecto promueve la dignidad, equidad e inclusión de las personas ciegas como miembros de nuestra población.”

En la vista pública realizada, la Sra. Shalmarie Arroyo expresó todas las dificultades que enfrenta en su diario vivir a la hora de consumir un medicamento o de proveérselos a sus hijos menores de edad. Expresó que el mundo actualmente está abarrotado de tecnología, por lo que no entiende porque no se utiliza a favor de un sector en desventaja como el representado por ella. En representación de la comunidad con discapacidad visual su postura fue clara, expresó que entiende que este servicio es un

derecho y que ellos como parte de la sociedad, deben acceder al servicio de la misma forma que los demás sectores.

Enmiendas sugeridas

Los sectores consultados convergen en su endoso al Proyecto del Senado 287. En su mayoría realizaron recomendación para con la medida. La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico toma en consideración las recomendaciones realizadas por los diversos sectores, con el propósito de realizar un análisis de forma responsable y que responda al beneficio de los constituyentes.

La Comisión realizó varias enmiendas al Proyecto del Senado 287, acogiendo y apoyando diversas recomendaciones realizadas. Entre las enmiendas más significativas, se encuentran las siguientes;

- Se añade la definición del término etiquetas “parlantes” con el propósito de clarificar el significado y lo que constituye. En la medida leerá:
 - *Pegatina rotulada y programada electrónicamente por las farmacias, la cual se adhiere a envases médicos/farmacéuticos. La programación en estas pegatinas traduce en voz, indicaciones médicas de consumo, mediante un dispositivo electrónico.*
- Se especifica en la medida que las etiquetas parlantes solo aplicasen a los medicamentos ordenados por un médico licenciado y registrados en el libro recetario.
- Se elimina al Departamento de Asuntos del Consumidor como responsables de penalizar a quienes incumpla con la medida.

CONCLUSIÓN

Representantes de personas ciegas presentaron su endoso al Proyecto del Senado 287. La Comisión entiende que este proyecto persigue realizar justicia social con esta población, por medio de una herramienta que facilita el acceso a servicios de salud de forma segura. Las expresiones realizadas por la Sra. Arroyo y el Sr. Rodríguez, sustentan la importancia que amerita el desarrollar proyectos como el presentando en la medida que nos ocupa.

La Comisión en su compromiso con la justicia social y diversidad está comprometida con desarrollar y obtener un sistema de salud justo, equitativo y accesible para todos. Es indispensable para esta Comisión promover por medio de medidas la dignidad, equidad e inclusión de los puertorriqueños y en esta oportunidad, de las personas ciegas.

La Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, converge con la medida que nos ocupa, porque es un proyecto que minimiza el grado de vulnerabilidad

de una comunidad que a diario enfrenta infinidad de dificultades para recibir un servicio que por dignidad les corresponde. La Comisión reconoce que este proyecto promueve la autodependencia y los derechos de esta comunidad, lo que su vez, potencia el empoderamiento de la comunidad en la sociedad.

Referente a los planteamientos del Departamento de Salud, entendemos que no es necesario realizar un estudio sobre el impacto económico. En la Vista Pública realizada, se conoció que el desarrollar este servicio en las farmacias no representa un gasto significativo. La Comisión entiende que los servicios de salud deben proveerse de forma accesible, segura y digna, sin ningún tipo de barreras. Por ello, sustentamos que el servicio que se propone en la medida no debe ser un servicio opcional, los pacientes deben tener la libertad de visitar cualquier farmacia y tener disponible el servicio. Es por esto, que no acogemos la sugerencia del Departamento de Salud, respecto a enmendar la medida para que las farmacias elijan si desean o no desarrollar el servicio de etiquetas parlantes.

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 287, considerando el propósito meritorio fomentado por esta Medida.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 287 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido.



Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 287

5 de abril de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para requerir a todas las farmacias establecidas en Puerto Rico ofrecer el servicio de etiquetas parlantes a las personas ciegas o con discapacidad visual parcial; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2502
Según la *National Health Interview Survey* de 2014, hay aproximadamente 22.5 millones de adultos ciegos que residen en los Estados Unidos y sus territorios. Esto representa una población mayor a la totalidad de los residentes del estado de la Florida. ~~En cuanto Puerto Rico en particular los~~ Los indicadores utilizados por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico,¹ según ~~data~~datos generadaos por el *U.S. Census Bureau*, estiman que las personas con problemas severos de visión o ceguera representan un 6.1% de la población. Esto supone un total de 214,000 personas con discapacidad visual

¹ Memorial Explicativo presentado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico ante la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico el 27 de agosto de 2018 sobre la R.C. del S. 265; *Para ordenar al Secretario de Salud de Puerto Rico a realizar un censo concentrado en los ciudadanos no videntes que residen en la Isla; y para otros fines relacionados.*

severa o ceguera,² lo cual equivale a una población mayor al número total de habitantes del municipio de Bayamón.

No obstante lo anterior, las personas ciegas en Puerto Rico no tienen manera inmediata de leer conocer el contenido de las etiquetas colocadas en los envases de sus medicamentos. A causa de esto, las personas ciegas suelen depender de algún familiar o de algún empleado de la farmacia que les lea las instrucciones del medicamento. Las personas ciegas que no cuentan con este apoyo en ocasiones incurren en errores al tomar sus medicamentos. Estos errores pueden ser de diversos tipos, como, por ejemplo: mezclar medicamentos contraindicadamente, tomar la dosis incorrecta, no conocer la fecha para ~~rellenar~~ reordenar el medicamento o la fecha de expiración, entre otros. Como resultado, muchas personas ciegas que viven solas confrontan dificultades para tomar sus medicamentos de manera segura e independiente.

Actualmente existe un servicio gratuito para los pacientes que permite que las farmacias programen una etiqueta electrónica con toda la información de la receta como el nombre del medicamento, dosis, instrucciones, advertencias, información de la farmacia, nombre del médico, número de receta, y fecha, entre otros. Luego de que la farmacia programa la etiqueta, los pacientes pueden utilizar una aplicación móvil (~~ScripTalk~~) o un aparato electrónico (~~ScripTalk Station~~) que lee en voz alta toda la información del medicamento. Además, permite que la información pueda leerse en diferentes idiomas. Esta tecnología permite que las personas ciegas o con discapacidad visual disfruten de los mismos servicios de salud que la población vidente, y alcanzar un grado mayor de vida independiente. En el mercado existe una variedad de aplicaciones y dispositivos electrónicos para esta función, algunos de ellos son gratuitos y otros tienen costo. ScripTalk y su dispositivo ScripTalk Station es una de las marcas más conocidas.

Esta Ley se concibe como corolario del derecho de todo ser humano a vivir una vida digna e integrada a la sociedad, y a asirse de su autonomía personal. Por tanto, se

² U.S. Census Bureau, Disability Characteristics 2012-2016, <https://factfinder.census.gov/faces/tableservices/jsf/pages/productview.xhtml?src=bkmk>.

aprueba en virtud de la facultad de esta Asamblea Legislativa para promulgar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Su fin es requerir que, en adelante, todas las farmacias provean el servicio de etiquetas parlantes, ~~conocido en el mercado como 'ScripTalk'. Las farmacias son parte indispensable del sistema sanitario.~~ Mediante la implementación de este estatuto se viabilizará un acceso más seguro a los medicamentos, se hará justicia y se mejorará la calidad de vida de las personas ciegas y con discapacidad visual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Con el fin de viabilizar la salud y la seguridad de las personas
2 ciegas, o con discapacidad visual, al momento de tomar medicamentos, toda
3 farmacia establecida en Puerto Rico deberá contar con el servicio de etiquetas
4 parlantes en todo medicamento registrados en el libro de recetario y que haya sido recetado
5 por médico licenciado.

6 Artículo 2- Definición

7 Para los fines de esta Ley, "etiqueta parlante" tendrá el significado que a continuación
8 se expresa:

9 Pegatina rotulada y programada electrónicamente por las farmacias, la cual se
10 adhiera a envases médicos/farmacéuticos. La programación en estas pegatinas
11 traduce en voz, indicaciones médicas de consumo, mediante un dispositivo
12 electrónico.

13 Artículo 32.- Toda farmacia establecida en Puerto Rico que viole las
14 disposiciones de esta Ley podrá ser penalizada por el Departamento de Asuntos del

1 ~~Consumidor~~ o por el Departamento de Salud con multas administrativas que no
2 excederán de quinientos dólares (\$500.00) por cada violación.

3 Artículo 43.- Toda farmacia establecida en Puerto Rico que viole las
4 disposiciones de esta Ley se expone a incurrir en responsabilidad civil al amparo de
5 la *Americans with Disabilities Act*.

6 Artículo 54.- Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere
7 declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
8 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
9 dictamen adverso.

10 Artículo 65.- Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de
11 su aprobación.

RJR

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 2021 10:47
TRÁMITE Y REGISTRO SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 294

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2021

AL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del Proyecto del Senado 294**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ATB
El Proyecto del Senado 294, según radicado, tiene como propósito, "declarar el primer lunes de febrero de cada año como el "Día de Reconocimiento para Atletas Puertorriqueños y Puertorriqueñas de Olimpiadas Especiales" en Puerto Rico; exhortar al Pueblo de Puerto Rico a celebrar este día y rendir tributo a nuestros deportistas; y ordenar al Comité Olímpico de Puerto Rico y al Departamento de Recreación y Deportes difundir información sobre la importancia de este evento."

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 294 resalta que el programa deportivo más grande del mundo para personas con diversidad funcional. Menciona, además, que, por conducto del poder del deporte, personas de todas las edades con diversidad funcional tienen la oportunidad de formar parte de la sociedad y mostrar su

capacidad para convertirse en atletas de alto rendimiento. Así mismo, plantea que el entrenamiento y competencia deportiva durante todo el año en los distintos deportes olímpicos les posibilita desarrollar su salud física, experimentar alegría y participar en un compartir de destrezas y amistad con sus familias, otros atletas especiales y la comunidad.

Por otra parte, se establece que el movimiento de las Olimpiadas Especiales cuenta con el capítulo local, Special Olympics Puerto Rico (SOPR), que es una entidad sin fines de lucro cuya misión es proveer entrenamiento y competencia deportiva durante todo el año en los distintos deportes olímpicos. SOPR cuenta con el aval de Special Olympics Internacional para preparar y organizar los equipos de Puerto Rico que nos representan en las actividades que promueve Special Olympics Internacional alrededor del mundo. Además, cuenta con el aval del Comité Olímpico Internacional (COI) y del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR).

La iniciativa de la presente medida va dirigida a organizar diferentes actividades alrededor de Puerto Rico, donde se darían talleres de deportes con personal profesional de federaciones olímpicas de Puerto Rico y ejercicios con entrenadores diestros que a la misma vez educarán al público sobre la importancia de contar con entidades que fomenten la integración en la comunidad deportiva de personas con diversidad funcional. Del mismo modo, se procura reconocer y celebrar las gestas históricas que nuestro país ha alcanzado a través nuestros atletas especiales.

Siendo el mes de febrero de cada año el "Mes del Deporte y el Ejercicio", es propio celebrar y reconocer a nuestros atletas especiales.

ALCANCE DEL INFORME

Con el fin de atender la presente medida, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, (en adelante "la Comisión"), solicitó el análisis y posición del **Departamento de Estado, Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR)**, y al **Departamento de Recreación y Deportes (DRD)**. No obstante, al momento de la

redacción de este informe, y, a pesar de las gestiones realizadas, solamente habíamos recibido los comentarios del COPUR. Contando con dichos comentarios, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 294.

ANÁLISIS

Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR)

El COPUR manifestó que el P. del S. 294 levanta un asunto importante, en tanto sugiere visibilizar y reconocer a los atletas puertorriqueños y Puertorriqueñas de Olimpiadas Especiales y destacar sus logros deportivos. De igual manera, plantea que es imprescindible para toda sociedad, mejorar la calidad de vida de todos sus ciudadanos. A la misma vez, reconoce que garantizar la participación de todos los sectores a los procesos que permitan su desarrollo, es deber y responsabilidad del País.

Basado en todo lo anterior, el COPUR se pronuncia a favor del P. del S. 294.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

ATB
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 294 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

No hay duda de que el deporte une a los pueblos y fomenta un estilo de vida saludable. Al mismo tiempo, el deporte promueve el crecimiento personal y profesional de los individuos. De igual manera, es una forma de integrar a todos los sectores de la sociedad.

Por otro lado, reconocer a quienes, a través del deporte, logran representar su bandera, debe ser parte de nuestro norte como sociedad. Los(as) atletas puertorriqueños y puertorriqueñas pertenecientes al programa de las Olimpiadas Especiales, merecen todo nuestro reconocimiento por su esfuerzo y dedicación.

Por otro lado, aunque el DRD no expresó sus comentarios, aun cuando fue notificado, entendemos que los comentarios del COPUR avalando la presente medida son suficientes para continuar con el trámite legislativo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 294, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Albert Torres Berríos
Presidente

Comisión de Juventud
y Recreación y Deportes

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 294

8 de abril de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes

LEY

Para declarar el primer lunes de febrero de cada año como el "Día de Reconocimiento para Atletas Puertorriqueños y Puertorriqueñas de Olimpiadas Especiales" en Puerto Rico; exhortar al Pueblo de Puerto Rico a celebrar este día y rendir tributo a nuestros deportistas; y ordenar al Comité Olímpico de Puerto Rico y al Departamento de Recreación y Deportes difundir información sobre la importancia de este evento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ATB
Special Olympics u Olimpiadas Especiales es el programa deportivo más grande del mundo para personas con diversidad funcional. Por conducto del poder del deporte, personas de todas las edades con diversidad funcional tienen la oportunidad de formar parte de la sociedad y mostrar su capacidad para convertirse en atletas de alto rendimiento. El entrenamiento y competencia deportiva durante todo el año en los distintos deportes olímpicos les posibilita desarrollar su salud física, experimentar alegría y participar en un compartir de destrezas y amistad con sus familias, otros atletas especiales y la comunidad.

En Puerto Rico, la Ley 57-2012 reconoce el mes de febrero de cada año como el "Mes del Deporte y el Ejercicio", por lo cual es propio celebrar y reconocer a nuestros atletas especiales.

El movimiento de las Olimpiadas Especiales cuenta con el capítulo local, Special Olympics Puerto Rico (SOPR), que es una entidad sin fines de lucro cuya misión es proveer entrenamiento y competencia deportiva durante todo el año en los distintos deportes olímpicos. SOPR cuenta con el aval de Special Olympics Internacional para preparar y organizar los equipos de Puerto Rico que nos representan en las actividades que promueve Special Olympics International alrededor del mundo. Además, cuenta con el aval del Comité Olímpico Internacional (COI) y del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR).

En consideración a lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera propio designar el primer lunes del mes de febrero de cada año como el "Día de Reconocimiento para Atletas Puertorriqueños y Puertorriqueñas de Olimpiadas Especiales". En este día, se podrán organizar diferentes actividades alrededor de Puerto Rico, donde se darían talleres de deportes con personal profesional de federaciones olímpicas de Puerto Rico y ejercicios con entrenadores diestros que a la misma vez educarán al público sobre la importancia de contar con entidades que fomenten la integración en la comunidad deportiva de personas con diversidad funcional. La idea de la presente legislación llevar a cabo estas actividades es poder reconocer y celebrar las gestas históricas que nuestro país ha alcanzado a través nuestros atletas especiales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se declara el primer lunes del mes de febrero de cada año como "Día de
2 Reconocimiento Para Atletas Puertorriqueños y Puertorriqueñas de Olimpiadas
3 Especiales" en Puerto Rico.

4 Artículo 2.- El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará
5 al Pueblo de Puerto Rico a celebrar el "Día de Reconocimiento para Atletas
6 Puertorriqueños y Puertorriqueñas de Olimpiadas Especiales ", y se procurará rendir
7 tributo a todos los deportistas puertorriqueños que se hayan destacado local e

1 internacionalmente en algún evento del programa de Olimpiadas Especiales, por su
2 valiosa aportación al renombre de Puerto Rico.

3 Artículo 3.- El Comité Olímpico de Puerto Rico y el Departamento de Recreación y
4 Deportes, en conjunto con cualquier otra institución pública o privada interesada en estas
5 celebraciones, se encargarán de difundir información sobre el significado de este evento.

6 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ATB

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 296

INFORME POSITIVO

4- agosto - 2021
~~de julio de 2021~~



TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR

RECIBIDO 4AUG'21 am 10:54

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 296, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 296 tiene como objetivo "enmendar el Artículo 5 de la Ley 17-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino", a los fines de aumentar el número de miembros que componen la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, e incluir dos nuevos miembros que representen los intereses de las economías locales municipales; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 17-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino" nace como consecuencia de promover al País mundialmente y crear un esquema corporativo para la toma de decisiones relacionadas a las estrategias a llevarse a cabo con el fin de cumplir cabalmente con la intención legislativa de dicha ley. Sin embargo, dicho ente corporativo, compuesto por diversos sectores de la industria turística, no incluye, increíblemente, representación de los alcaldes y alcaldesas de Puerto Rico.

Añade que, a través de los años, hemos visto como en diversos municipios, ha proliferado la construcción y desarrollo de estructuras para el entretenimiento, con fines turísticos o deportivos. A su vez, se han utilizado estructuras existentes y se han

remodelado para que residentes, visitantes y turistas puedan pernoctar y así expandir la experiencia de visitar un municipio.

No obstante, estas iniciativas locales no son parte de las discusiones de la Junta de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino al momento de establecer política pública, en el desarrollo de ideas o cuándo se ejecutan campañas de publicidad.

Ante lo antes expuesto, esta pieza legislativa pretende visibilizar a los municipios para que tengan la oportunidad de presentar ante la Junta de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino sus ideas y traer a la mesa las economías locales municipales como parte del análisis necesario a la hora de establecer las estrategias a considerar al momento de tomar decisiones y establecer política pública.

Esta Honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico solicitó ponencias a la Compañía de Turismo, a la Asociación de Alcaldes y a la Federación de Alcaldes. Al momento de redacción de este informe la Compañía de Turismo no había sometido sus comentarios.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES

 En primer lugar, comparecen por escrito la Asociación de Alcaldes, en adelante la Asociación, mediante memorial suscrito por el Lcdo. Nelson Torres Yordán, Director Ejecutivo, quienes entienden que la enmienda propuesta es una loable, ya que los municipios son un ente principal en la elaboración y política pública de turismo en Puerto Rico, especialmente en el turismo interno.

Añaden, que, miles de puertorriqueños disfrutan del turismo interno en hospederías locales con probado éxito y que la Compañía de Turismo respalda y apoya. La Asociación apoya y respalda el promover el desarrollo económico de los municipios.

En conformidad con lo antes mencionado, la Asociación endosan el Proyecto de manera que los representantes de los alcaldes formen parte de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo.

FEDERACIÓN DE ALCALDES

En cuarto lugar, comparece por escrito la Federación de Alcaldes, en adelante la Federación, mediante memorial suscrito por el José E. Velázquez Ruiz, Director Ejecutivo, quienes señalan que el Proyecto busca que desde la Junta de Directores de la Compañía de Turismo se consideren propuestas promocionales y campañas que tomen en consideración las virtudes que ofrecen los municipios.

La Federación de Alcaldes endosa la medida por entender que la misma ayudará al desarrollo económico de los municipios para las atracciones que pueden promocionar.

CONCLUSIÓN

Es la posición de esta Comisión que incluir a dos alcaldes en la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, dará mayor representatividad a los gobiernos municipales en la toma de decisiones relacionadas con el turismo, ya que les dará mayor visibilidad en torno a las oportunidades y sus necesidades turísticas, muchas veces desconocidas. Además, dotar a la Junta con alcaldes que tengan las experiencias y las destrezas de gobernanza municipal, cuyo enfoque sea preservar y fortalecer las economías locales municipales, contribuirá al desarrollo del turismo, lo que implicará en el desarrollo económico de nuestra isla.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 297, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 296

9 de abril de 2021

Presentado por las señoras Hau y González Arroyo

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 17-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”, a los fines de aumentar el número de miembros que componen la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, e incluir dos nuevos miembros que representen los intereses de las economías locales municipales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Puerto Rico, distinto a otros países, cuenta con una posibilidad de desarrollo turístico, social y económico inmenso. Nuestra creatividad y proactividad para ocupar esos espacios y proveer al mundo oportunidades de turismo permite que nuestra economía se desarrolle y se sustente a sí misma mediante el flujo constante de personas que lleguen a nuestra Isla con la intención de recorrer nuestras playas, bosques, ríos y demás atracciones naturales que se extienden por todos los municipios de Puerto Rico.

La Ley ~~Núm.~~ 17-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino” nace como consecuencia de promover al País mundialmente y crear un esquema corporativo para ~~la~~ la toma de decisiones relacionadas a las estrategias

a llevarse a cabo con el fin de cumplir cabalmente con la intención legislativa de dicha ley. Sin embargo, dicho ente corporativo, compuesto por diversos sectores de la industria turística, no incluye, increíblemente, representación de los alcaldes y alcaldesas de Puerto Rico.

Sabido es que los alcaldes y alcaldesas, en su afán de mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos y de optimizar los recursos que poseen, desarrollan casi a diario, estrategias que permitan promover el desarrollo económico, generar empleos, habilitar espacios abandonados, proveer herramientas para el establecimiento de empresas y crear oportunidades de ocio para sus habitantes y visitantes. Son los alcaldes y las alcaldesas los que constantemente producen ideas y actividades en busca de un mejor desarrollo social y económico no solo para sus constituyentes, sino para aquellas personas que visitan sus municipios. No contar con ellos, es como no contar con las necesidades de los ciudadanos a los que representan.

A través de los años, hemos visto como en diversos municipios, ha proliferado la construcción y desarrollo de estructuras para el entretenimiento, con fines turísticos o deportivos. A su vez, se han utilizado estructuras existentes y se han remodelado para que residentes, visitantes y turistas puedan pernoctar y así expandir la experiencia de visitar un municipio.

No obstante, estas iniciativas locales no son parte de las discusiones de la Junta de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino al momento de establecer política pública, en el desarrollo de ideas o cuándo se ejecutan campañas de publicidad. Lo anterior, deja a un lado el potencial turístico y de desarrollo económico que dichos municipios pueden aportar a nuestra economía.

Mediante esta pieza legislativa se pretender visibilizar a los municipios para que tengan la oportunidad de presentar ante la Junta de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino sus ideas y traer a la mesa las economías locales municipales como parte del análisis necesario a la hora de establecer las estrategias a considerar al momento de tomar decisiones y establecer política pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 17-2017, según enmendada,
2 conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino” para que lea de
3 la siguiente manera:

4 “Artículo 5.- Composición de la Junta de Directores de la Corporación.

5 El Incorporador consignará en el certificado de incorporación que los asuntos de
6 la Corporación serán dirigidos por una Junta de Directores de [trece (13)] *quince (15)*
7 miembros que representarán al Gobierno de Puerto Rico, *sus municipios*, la comunidad
8 puertorriqueña y los segmentos de la economía del visitante en Puerto Rico. El
9 Incorporador consignará en el certificado de incorporación de la Corporación las
10 siguientes condiciones para la composición de la Junta de Directores de la
11 Corporación:

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (c) ...

15 (d) ...

16 (e) La Junta incluirá un miembro nombrado por el Gobernador que sea un
17 miembro, director o alto ejecutivo de una organización sin fines de lucro
18 comprometida con la economía del visitante y con transformar a Puerto Rico
19 en un destino para el mundo como estrategia de desarrollo económico y social.

20 *De igual forma, la Junta incluirá dos (2) miembros que representen los intereses de las*
21 *economías locales municipales. Uno de los miembros será un Alcalde o Alcaldesa, o su*

1 *representante, designado(a) por la Asociación del Alcaldes de Puerto Rico y el otro será*
2 *un Alcalde o Alcaldesa, o su representante, designado(a) por la Federación de Alcaldes*
3 *de Puerto Rico.*

4 (f) ...

5 ...

6 ...

7 Sección 2. - Cláusula de Separabilidad.



8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
9 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
10 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
11 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
12 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
13 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
14 acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
15 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
16 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
17 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
18 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
19 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
20 en que se pueda aplicar válidamente.

21 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
22 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor

1 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
2 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
3 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea
4 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad
5 que el Tribunal pueda hacer.

6 Sección 3. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 363

INFORME POSITIVO

16 de agosto de 2021


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 16AUG'21 AM10:33

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del P. del S. 363, con enmiendas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para declarar la última semana del mes de abril de cada año como la "Semana Conmemorativa Contra la Pena de Muerte en Puerto Rico", así como ordenar al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desarrollar y coordinar junto a entidades tales como el Colegio de Abogados de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles y las universidades del País, entre otras, aquellas actividades necesarias a los fines de difundir el significado e importancia que representa este logro trascendental, cónsono a los valores y principios que atesoramos como pueblo democrático.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida legislativa la Comisión solicitó comentarios a varias entidades, entre ellas el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico y el Departamento de Justicia de Puerto Rico.

Esta medida está dirigida a celebrar una "Semana Conmemorativa Contra la Pena de Muerte en Puerto Rico" con el fin de reafirmar el rechazo al castigo de la pena de muerte. La pena de muerte fue prohibida por primera vez en Puerto

Rico a través de la Ley Núm. 42 aprobada el 26 de abril de 1929. En aquel entonces esta ley se consideró una de avanzada para la sociedad en general y fue un gran logro para los derechos humanos. Podemos señalar que Puerto Rico fue pionero en este menester a nivel internacional.

Durante los pasados meses, el tema sobre la pena capital volvió a surgir en la discusión pública, esto tras el País haber sido testigo de los atroces crímenes que se cometieron, entre estos el de Keishla Rodríguez Ortiz, quien a su vez se encontraba en estado de gestación. Sin duda, crímenes tan inhumanos como este levanta una multiplicidad de pasiones y hace que temas como este vuelvan a resurgir, sin embargo, Puerto Rico se ha mantenido firme en el rechazo a la pena de muerte, un ejemplo de ello es esta medida y otras que han surgido a lo largo de la historia. Es vital que Puerto Rico continúe expresándose en contra de la pena de muerte cada vez que surjan controversias y situaciones como las aquí planteadas, como lo ha hecho en el pasado, constante y consecuentemente.

Al declararse la última semana del mes de abril de cada año como la "Semana Conmemorativa Contra la Pena de Muerte en Puerto Rico" y proponerse que se realicen una multiplicidad de actividades, se busca con esto educar a la población en general sobre este tema. Esto provocará que aumente el conocimiento de la sociedad en general sobre los derechos humanos. Es meritorio mencionar, que una multiplicidad de investigaciones ha demostrado que castigos como la pena de muerte no son un disuasivo para evitar que se cometan crímenes.



La Comisión de Derechos Civiles envió sus comentarios firmados por su Director Ejecutivo, el licenciado Ever Padilla Ruiz. En el mismo, expresan su posición en contra de la pena capital y comentan que "la pena de muerte o la pena capital es una sanción penal enmarcada en las penas corporales. Tiene efecto directo sobre el cuerpo del acusado". De igual forma que se expresa en la exposición de motivos de la medida en análisis, la Comisión de Derechos Civiles reconoce la distinción entre los estatutos federales y los estatales ya que, en Puerto Rico a diferencia de Estados Unidos, la pena capital está prohibida a través de la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El P. del S. 363 que declara la última semana del mes de abril de cada año como la "Semana Conmemorativa de la Prohibición Contra la Pena de Muerte en Puerto Rico" es apoyado por la Comisión de Derechos Civiles. Entienden que, esta medida e iniciativas como estas "fomentará la conciencia sobre las implicaciones y terribles consecuencias de la imposición de la pena de muerte, la sensibilización de todos y todas al derecho a la vida y a la dignidad de todos los seres humanos".

Conforme a lo anteriormente presentado, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida dado el interés por el tema que presenta sobre las implicaciones y terribles consecuencias de la imposición de la pena de muerte y la importancia que tiene sobre la discusión y vigencia de los derechos humanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

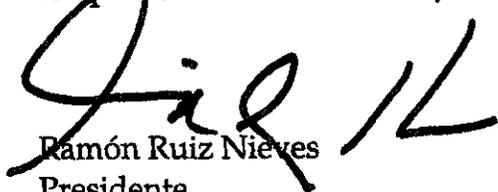
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 363 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Tomando en consideración todo lo anterior, esta Comisión entiende que la presente medida busca preservar y salvaguardar los derechos humanos de cada uno de los puertorriqueños y puertorriqueñas. Estamos convencidos que lo anterior es cónsono con los fines que promueve la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la Sección 7, del Artículo II, así como la Ley Núm. 42 del 26 de abril de 1929.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 363 recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida legislativa con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves
Presidente

Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 363

5 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Coautora la señora Rosa Vélez

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar la última semana del mes de abril de cada año como la "*Semana Conmemorativa Contra la Pena de Muerte en Puerto Rico*", así como ordenar al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desarrollar y coordinar junto a entidades tales como el Colegio de Abogados de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles y las universidades del País, entre otras, aquellas actividades necesarias a los fines de difundir el significado e importancia que representa este logro trascendental, cónsono a los valores y principios que atesoramos como pueblo democrático.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El importante asunto de la prohibición de la pena de muerte en Puerto Rico, es uno que parte del entendimiento de que el pueblo puertorriqueño atesora y valora de manera suprema la vida de todo ser humano. Ese principio fundamental, que surge de la naturaleza e idiosincrasia del puertorriqueño, trasciende líneas de partidos y preferencias de status. Aún precede la aprobación misma de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se materializó en el año 1952. Esto es así, ya que

para el año 1917 se habían aprobado diversas medidas que abolían la ejecución de la pena de muerte en Puerto Rico por la Legislatura. Específicamente, el 26 de abril de 1929, se aprobó la Ley Núm. 42 que prohibió definitivamente la pena de muerte en el país País, la cual constituyó una ley de avanzada en todo el mundo.

Así que, consecuentemente con ese principio muy presente al redactarse nuestra Constitución, se reconoció dicha prohibición como un derecho fundamental del ser humano en su Artículo II, Sección 7. Articulado, que precisamente se incluye como parte de la Carta de Derechos que se reserva como garantía a la ciudadanía. En ese contexto constitucional, es de importancia también el apuntar que esa prohibición fue objeto de examen por el Congreso Federal y no fue eliminada o alterada, sino que quedó en plena vigencia como parte de las disposiciones específicas que posteriormente aprobó nuestro pueblo, dentro de las relaciones federales que se enmarcaron con la creación del Estado Libre Asociado.

Hace pocos años en los Estados Unidos de América se aprobó e implementó, como medida dirigida a combatir el crimen, la Ley "Anti-Crimen" firmada por el Ex-Presidente, William Jefferson Clinton. Dicha Ley Federal, en su aplicación por conducta criminal realizada en Puerto Rico, ha sido atacada por posibilitar la ejecución de la pena de muerte. De manera concreta, la aplicación de esta Ley Federal trastocaría ese principio constitucional fundamentado y acogido en nuestra Carta Magna. Esto, violentando la voluntad expresa del pueblo puertorriqueño que ha rechazado mayoritariamente la pena de muerte en consonancia a nuestros valores culturales y de entronque cristiano.

Por otro lado, en 16 estados de los Estados Unidos se abolió la pena de muerte. Además, a nivel mundial, ya se han realizado cuatro (4) Congresos sobre este tema de tanta trascendencia como derecho fundamental de la humanidad. Estos congresos han incluido la participación activa y prominente de Puerto Rico. En los mismos, se han revelado estadísticas muy impresionantes de seis mil (6,000) muertes en todo el mundo

por ejecuciones del Estado. Sólo en el año 2009, lamentablemente se registraron setecientas cincuenta y tres (753) muertes por la llamada pena capital.

Por último, y no menos importante, nuestra Legislatura en su historia ha sido constante y consecuente en reafirmar su apoyo a esta prohibición constitucional. Hemos reafirmado, como los más directos representantes del pueblo de Puerto Rico, que estamos en contra de la pena de muerte como el más grave atentado al derecho a la vida de todo ser humano que pudiera cometer el Estado. En adición a que en la práctica se ha demostrado a la sociedad que no es disuasivo, ni efectivo para atacar el crimen, sino atentatorio al derecho constitucional a la rehabilitación de los confinados.

Cónsono a estos altos principios y en ánimo de reiterar el compromiso histórico abolicionista de nuestro Pueblo, esta Asamblea Legislativa declara la última semana del mes de abril de cada año como la "*Semana Conmemorativa Contra la Pena de Muerte en Puerto Rico*". Esto, tomando como fecha de conmemoración la semana de aprobación señalada de Ley 42 del 26 de abril de 1929, que prohibió la pena de muerte en el país. Estatuto, que evidenció el rechazo a la aplicación de la pena de muerte en Puerto Rico, décadas antes del mandato constitucional expreso a estos fines incluidos en nuestra Carta de Derechos, Artículo II, Sección 7. Un imperativo, que se torna necesario ante escenarios en los cuales se ha planteado la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte por hechos ocurridos en nuestra jurisdicción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. — Se declara la última semana del mes de abril de cada año como la
2 "*Semana Conmemorativa Contra la Pena de Muerte en Puerto Rico*".

3 Artículo 2. — El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá,
4 mediante proclama, exhortar al pueblo de Puerto Rico a conmemorar la última semana
5 del mes de abril de cada año como la "*Semana Conmemorativa Contra la Pena de*
6 "*Muerte de Puerto Rico*".

1 Artículo 3. — El Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto
2 Rico desarrollará y coordinará junto a las entidades tales como el Colegio de Abogados
3 y Abogadas de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles, las universidades del País
4 y cualquier otra organización bona fide que promueva la educación de la prohibición de
5 la pena de muerte en Puerto Rico, aquellas actividades necesarias a los fines de difundir
6 el significado e importancia que representa este logro trascendental, cónsono a los
7 valores y principios que atesoramos como pueblo democrático. Además, realizará una
8 campaña en los medios de comunicación del País para la efectiva divulgación de esta
9 conmemoración

10 Artículo 4. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
11 aprobación.

ORIGINAL

REGISTRO JUDICIAL DE LA
TRANSACCIONES Y REGISTRO SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 365

INFORME POSITIVO

29 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 365**, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 365** (en adelante, "P. del S. 365"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar el Artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de que todo agente del orden público o funcionario público que le realice una prueba de aliento a un ciudadano, tenga que mostrarle la lectura que arrojó el aparato electrónico o mecánico empleado a los fines de detectar la presencia de alcohol en su aliento.

INTRODUCCIÓN

El artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), explica "que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*) así como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este

Capítulo". A partir de esta disposición, ese articulado establece todo lo relativo a la realización y manejo de estas pruebas, por parte de los agentes del orden público.

Ahora bien, el realizar estas pruebas no trae consigo una obligatoriedad o deber del agente del orden público, de mostrar su resultado a la persona intervenida. Para instituir esta obligatoriedad, el senador Zaragoza Gómez presentó este P. del S. 365. De manera sucinta, este proyecto enmienda el artículo 7.09 de la Ley 22, a los fines de incluir que será obligatorio mostrar el resultado de estas pruebas a las personas intervenidas. De igual forma, se establece que, de llevar a cabo la prueba en un área distinta a donde ocurrió la intervención de la persona, "no se entenderá que ha caducado o expirado la obligación de mostrarle a toda persona intervenida por una alegada infracción a este Artículo, la lectura obtenida que arrojó el método electrónico o mecánico utilizado".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Sobre el análisis de esta medida, la Comisión da deferencia y adopta totalmente, el análisis de la Oficina de Servicios Legislativos, el cual se cita y esboza a continuación:

"Uno de los deberes principales del Gobierno es brindarle seguridad al ciudadano, incluyendo la que debe brindársele a todo aquel que transite por las vías públicas de Puerto Rico. A través de los años, se han tomado medidas cumpliendo con dicha exigencia ciudadana de seguridad en nuestras carreteras.

Como medida de seguridad, la Ley Núm. 22-2000, tipifica como delito conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Para ello, el agente del orden público está facultado por ley a administrarle al conductor detenido una "prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*) así como ... de su aliento". Véase Ley Núm. 22-2000, Art. 7.09, según enmendada. No obstante, y como bien establece la exposición de motivos de la medida, el agente del orden público, o funcionario autorizado por ley para realizar una prueba inicial de sobriedad, no está obligado a mostrarle al conductor que ha sido detenido bajo sospecha de conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, la lectura obtenida mediante el dispositivo electrónico o mecánico utilizado en la prueba inicial de aliento.

La presente medida busca otorgarle al conductor intervenido el derecho estatutario a que se le tenga que mostrar, en las circunstancias que la enmienda propone, el resultado de la mencionada prueba de campo estandarizada de sobriedad. Esto, según la medida, para evitar toda arbitrariedad o discreción indebida de parte del agente del orden público, o cualquier otro funcionario autorizado por ley, que detenga a un

Erw

ciudadano bajo la presunción de que éste está conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes en exceso del límite legal establecido. La medida fundamenta que la adopción de esta garantía se realiza para salvaguardarle el debido proceso de ley al ciudadano.

En cuanto a esto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido en reiteradas ocasiones que “[e]l derecho al debido proceso de ley no es un molde riguroso que se da en abstracto, pues su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática.” El debido proceso de ley permea todo nuestro ordenamiento. Siempre que los intereses de vida, propiedad y libertad estén al riesgo de intervención estatal (independientemente de la naturaleza del derecho: estatutario o rubricado en la constitución) el ciudadano tendrá un derecho fundamental a que se le otorgue el debido proceso de ley. *Pueblo de P.R. v. Otros*, 105 DPR 315, 317 (1976). Por cuanto, como principio fundamental del debido proceso se ha consagrado el derecho de toda persona a ser oído antes de ser despojado de algún interés protegido; esta oportunidad de ser oído debe ser en: “a meaningful time and a meaningful manner”. *Joint AntiFascist Refugie Committee v. McGrath*, 341 U.S. 123 (1951). *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, 133 DPR 881, 889 (1993). De igual forma, ante un proceso de carácter criminal, el debido proceso de ley cotiza que el ciudadano es parte activa de su defensa. Véase *Pueblo v. Cruzado*, 161 DPR 840 (2004). En ese carácter, la información que pueda proveer a su representante legal de los hechos que motivaron al estado a comenzar un proceso criminal, es parte de las garantías a todo acusado. Por cuanto, nos parece muy razonable el derecho estatutario que esta medida crea para el ciudadano conductor intervenido.

El Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, establece todo lo referente a los análisis químicos o físicos, que se realizan con el conductor intervenido. De igual forma, el mencionado artículo establece de inicio que se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*) así como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo.

De igual forma el inciso (f) del citado artículo, establece los límites y parámetros de las pruebas realizadas al conductor intervenido. El ciudadano que transgreda estos límites, mientras opera un vehículo de motor en la vía pública, estaría en violación de los artículos 7.01 al 7.06 de la Ley Núm. 22-2000, que tipifica una serie de delitos que se pudieran configurar en esas circunstancias. En específico, el artículo 7.04 establece las

ERU

distintas penas al que un ciudadano enfrenta. Por cuanto, la enmienda aquí propuesta garantiza que el ciudadano esté informado del resultado de la prueba realizada, a modo de garantizar el debido proceso de ley a todo conductor, cuando se le someta a una prueba inicial del aliento. Y de esta forma se evite toda arbitrariedad o discreción indebida de parte del agente del orden público, o cualquier otro funcionario autorizado por ley, que detenga a un ciudadano bajo la presunción de que éste está conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes en exceso del límite legal establecido. Reiteramos, los derechos del ciudadano pueden ser identificados de umbral como aquellos rubricados en nuestra Constitución en el Artículo II. Ahora bien, de igual manera la Asamblea Legislativa tiene la capacidad de crear derechos de carácter estatutario. Esos derechos, una vez creados por virtud de ley, en su aplicación y vigor pasan a ser parte del debido proceso de ley, que en efecto es de rango constitucional. Véase *Pueblo v. Figueroa*, 77 DPR 188 (1954)."

La Comisión a cargo del análisis de la medida solicitó comentarios escritos a la Comisión de Derechos Civiles, al Departamento de Seguridad Pública y a la Oficina de Servicios Legislativos. Transcurrido el término de tiempo sugerido, sin recibir comentarios de ninguna de las tres entidades, se hizo una segunda solicitud y varias comunicaciones por correo electrónico a estas. Solamente recibimos los comentarios de la Oficina de Servicios Legislativos. De lo esbozado por esta oficina, se presenta un resumen a continuación.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La directora de la Oficina de Servicios Legislativos, Lcda. Mónica Freire Florit, emitió comentarios escritos, en los cuales expresa no haber impedimento legal alguno para la aprobación del P. del S. 365.

La OSL expone en su memorial que la presente medida busca otorgarle al conductor intervenido el derecho estatutario a que se le tenga que mostrar, en las circunstancias que la enmienda propone, el resultado de la prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*). La medida fundamenta que la adopción de esta garantía se realiza para salvaguardarle el debido proceso de ley al ciudadano.

En virtud de lo antes expuesto, no trascendió de su investigación la existencia de algún impedimento legal para la aprobación del P. del S. 365. Por el contrario, las enmiendas aquí cotizadas son adecuadas a la luz del debido proceso de ley, garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas a la medida, todas a los fines de corregir errores ortográficos o citar de manera correcta la legislación existente. No se introdujeron enmiendas sustantivas al proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

ERW

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 365**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,


HON. ELIZABETH ROSA VELEZ
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 365

6 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Zaragoza Gómez*

Coautoras las señoras González Huertas, Hau y Rosa Vélez

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

 Para enmendar el Artículo 7.09 de la Ley ~~22-2000~~ ~~Número 22 del 7 de enero de 2000~~, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de que todo agente del orden público o funcionario público que le realice una prueba de aliento a un ciudadano, tenga que mostrarle la lectura que arrojó el aparato electrónico o mecánico empleado a los fines de detectar la presencia de alcohol en su aliento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~22-2000~~ ~~Número 22 del 7 de enero de 2000~~, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", faculta a los agentes del orden público, o cualquier otro funcionario autorizado por ley, a realizarle una prueba inicial de aliento, en el lugar de la detención, a toda persona bajo sospecha de transitar por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un ~~un~~ vehículo de motor bajo los efectos del alcohol, en exceso a los límites estatutarios. En estos casos, el agente del orden público está facultado por ley a administrarle al conductor detenido una "prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*) así como ... de su aliento", con el fin de constatar el sospechado estado de embriaguez

del conductor.¹ Sin embargo, y de acuerdo con el ordenamiento legal existente, el agente del orden público, o funcionario autorizado por ley para realizar una prueba inicial de sobriedad, no está obligado a mostrarle al conductor que ha sido detenido bajo sospecha de conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, la lectura obtenida mediante el dispositivo electrónico o mecánico utilizado en la prueba inicial de aliento.

Esta omisión es particularmente preocupante, dado el carácter criminal de la violación sospechada en el Capítulo~~Capítulo~~ 7 y las consecuencias que estas acarrearán. A modo de garantizar el debido proceso de ley a todo conductor, es de suma importancia que, cuando se le someta a una prueba inicial del aliento, se evite toda arbitrariedad o discreción indebida de parte del agente del orden público, o cualquier otro funcionario autorizado por ley, que detenga a un ciudadano bajo la presunción de que este~~este~~ está conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes~~embriagantes~~, en exceso del límite legal establecido. Por tal razón,~~Es por esto que~~ esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario, en aras de garantizar un proceso transparente, libre de arbitrariedad y discreción indebida, tanto para el conductor como para el agente, que este último tenga que mostrar al detenido la lectura obtenida que arrojó el método electrónico o mecánico utilizado para la prueba de aliento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.— Se enmienda el Artículo 7.09 de la Ley 22-2000~~Número 22 del 7 de~~
- 2 ~~enero de 2000~~, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de
- 3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 7.09. – Análisis químicos o físicos.

¹ Ley Núm. 22-2000, Art. 7.09, según enmendada.

1 Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto
2 Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o
3 un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la
4 prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) así
5 como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier
6 sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo. La prueba de
7 campo estandarizada de sobriedad, así como la prueba inicial del aliento serán
8 practicadas en el lugar de la detención, por el agente del orden público o cualquier
9 otro funcionario autorizado por ley. *Todo agente del orden público o cualquier otro*
10 *funcionario autorizado por ley a realizar una prueba inicial del aliento a ser practicada en el*
11 *lugar de la detención, tendrá la obligación de mostrarle a toda persona intervenida, por una*
12 *alegada infracción a este Artículo, la lectura obtenida que arrojó el método electrónico o*
13 *mecánico utilizado. Si por circunstancias de seguridad, no se [puede] pudiese realizar,*
14 *en el lugar de la detención, la prueba de campo estandarizada de sobriedad o la prueba*
15 *inicial del aliento, estas se podrán realizar en un lugar cercano a la detención y/o en el*
16 *cuartel más cercano. En estos casos, no se entenderá que ha caducado o expirado la*
17 *obligación de mostrarle a toda persona intervenida por una alegada infracción a este Artículo,*
18 *la lectura obtenida que arrojó el método electrónico o mecánico utilizado ~~ha caducado o~~*
19 *expirado.*

20 Con relación a los procedimientos bajo esta sección, se seguirán las siguientes
21 normas:

22 (a) ...

- 1 (b) ...
2 (c) ...
3 (d) ...
4 (e) ...
5 (f) ...
6 (g) ...
7 (h) ...
8 (i) ...
9 (j) ...
10 (k) ...
11 (l) ...”

Oru

12 Sección 2. – Supremacía

13 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
14 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

15 Sección 3. – Cláusula de separabilidad

16 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
17 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
18 ~~ejecutabilidad~~ ejecución y ~~vigor~~ la vigencia de las restantes disposiciones que no
19 hayan sido objeto de dictamen adverso.

20 Sección 4. – Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

REGISTRO LEGISLATIVO DE
TRÁMITES Y RECURSOS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 367

INFORME POSITIVO

30 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 367**, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 367** (en adelante, "P. del S. 367"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito añadir los Artículos 1.35-B, 1.51-A, 1.51-B y 1.51-C, enmendar los incisos (a), (b), y (c) y añadir un inciso (f) al Artículo 12.05, enmendar el inciso (e) del Artículo 12.06, añadir los incisos (l), (m) y (n) al Artículo 12.07, enmendar el Artículo 14.14, y enmendar el inciso (i) del Artículo 22.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsitos", a los fines de aclarar ciertas disposiciones sobre las estaciones de inspección; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), es el estatuto que se encarga de regular el comportamiento de los conductores y todo lo relativo al tránsito en nuestras vías públicas. El artículo 12.01 de esta Ley 22, dispone que "[t]odo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar el equipo que por este Capítulo se requiere, en buenas condiciones de funcionamiento y de ajuste, y dicho vehículo deberá estar en condiciones mecánicas tales que no constituya una amenaza para la seguridad pública".

Partiendo de este mandato, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), tiene la potestad de establecer inspecciones para evaluar las condiciones de los vehículos que transitan por las vías públicas de Puerto Rico. El P. del S. 367, radicado mediante petición, por los senadores Ruiz Nieves y Rivera Schatz, busca "aclarar la figura del técnico autorizado certificado, de proveedores de servicios a estaciones de inspección y del equipo de inspección de vehículos de motor; así como establecer nuevas disposiciones en cuanto a actos ilegales y sus penalidades en la inspección de vehículos en Puerto Rico".¹

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Sobre el análisis de esta medida, la Comisión da deferencia y adopta totalmente, el análisis de la Oficina de Servicios Legislativos, el cual se cita y esboza a continuación:

"Uno de los deberes principales del Gobierno es brindarle seguridad al ciudadano, incluyendo la que debe brindársele a todo aquel que transite por las vías públicas de Puerto Rico. A través de los años, se han tomado medidas cumpliendo con dicha exigencia ciudadana de seguridad en nuestras carreteras.

En esa dirección, las inspecciones vehiculares se realizan con el propósito de garantizar la seguridad en las calles, así como con regulaciones estatales y federales. Estas inspecciones buscan que los sistemas de frenos, sistema de dirección, sistema de luces, motor, bocinas, gomas, entre otros, se encuentren en óptimas condiciones para garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos, según es dispuesto por reglamento de la agencia. Véase Reglamento 6271 del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Si se trata de un automóvil nuevo, no tendrá que inspeccionarlo hasta que cumpla los dos años. El vehículo se debe inspeccionar en el mes que tiene el ponche en su marbete. Una vez el vehículo aprueba la inspección, se poncha la licencia y se puede comprar el marbete.

Para que lo anterior se materialice, es preciso que el lenguaje de la ley sea claro. A tales efectos, aclarar la figura del técnico autorizado certificado, proveedores de servicios a estaciones de inspección y del equipo de inspección de vehículos de motor, nos parece meritorio, ya que se delimitan con claridad las figuras en cuestión."

¹ Exposición de Motivos del P. del S. 367 (6 de mayo de 2021).

El pasado cuatrienio, 2017-2020, se presentó el Proyecto del Senado 1628, con un propósito idéntico. En aquel momento el proyecto fue presentado "por petición", por el senador Rivera Schatz. El mismo obtuvo el aval del Senado y la Cámara y fue enrolado, más no tuvo trámite posterior. Del trámite legislativo del P. del S. 1628, se desprende que el DTOP sometió comentarios a la entonces Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes, en los cuales endosaban la medida, con algunos cambios al lenguaje de la misma. No obstante, la presente versión del P. del S. 367, ya incorpora esas recomendaciones del DTOP en el pasado.

La Comisión a cargo del análisis de la medida solicitó comentarios escritos al Departamento de Justicia, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la organización Estaciones Oficiales de Inspección Unidas de Puerto Rico, al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y a la Oficina de Servicios Legislativos. Transcurrido el término de tiempo sugerido sin recibir comentarios de algunas de las entidades, se hizo una segunda solicitud y varias comunicaciones por correo electrónico a estas. Solamente recibimos los comentarios de la organización Estaciones Oficiales de Inspección Unidas de Puerto Rico y de la Oficina de Servicios Legislativos. Luego de preparado este Informe, fueron recibidos los comentarios del DTOP. De lo esbozado por estas organizaciones, se presenta un resumen a continuación.

Estaciones Oficiales de Inspección Unidas de Puerto Rico (EOIUPR)

 El Lcdo. Héctor A. Rivera Suárez, asesor legal y representante de Estaciones Oficiales de Inspección Unidas de Puerto Rico, Inc., emitió comentarios escritos, en los cuales favorece la aprobación del P. del S. 367, siempre y cuando se incluya una enmienda que promueve.

Específicamente, el Lcdo. Rivera Suárez entiende se debe corregir un error en el artículo 12.06, inciso (e) del proyecto. Se muestra a continuación, ennegrecido, el texto que busca EOIUPR que se añade:

“(e) El Secretario fijará la cantidad que se habrá de pagar por cada inspección, la que no será menor de doce (12) dólares, ni excederá los veinte (20) dólares. En el caso de vehículos que el Departamento catalogue como vehículos pesados, que excedan un peso de diez mil y una (10,001) libras, el Secretario fijará la cantidad que se habrá de pagar por cada inspección, la que no será menor de doce (12) dólares, ni excederá los cuarenta (40) dólares. Las sumas que por este concepto ingresen en las estaciones de inspección que sean establecidas en escuelas vocacionales, conforme lo dispuesto en el Artículo 12.04 de esta ley, ingresarán al Fondo General. El Secretario queda autorizado a cobrar a las Estaciones Oficiales de Inspección la cantidad excedente de los diez (10) dólares; pero esta cantidad que puede cobrar el Secretario no excederá de un máximo de

cinco (5) dólares; por cada certificación de inspección que estas expidan y a establecer mediante reglamento el procedimiento para tales propósitos.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La directora de la Oficina de Servicios Legislativos, Lcda. Mónica Freire Florit, emitió comentarios escritos en los que expresa que no existe impedimento legal para la aprobación del P. del S. 367.

Las inspecciones vehiculares se realizan con el propósito de garantizar la seguridad en las calles, así como con regulaciones estatales y federales. Para que lo anterior se materialice, es preciso que el lenguaje de la ley sea claro. A tales efectos, aclarar la figura del técnico autorizado certificado, los proveedores de servicios a estaciones de inspección y del equipo de inspección de vehículos de motor, les parece meritorio, ya que se delimitan con claridad las figuras en cuestión. La Directora sugiere que las enmiendas propuestas en la sección 5 del proyecto deben mejorarse, en cuanto al lenguaje empleado, específicamente con relación a las penas dispuestas para cada delito tipificado.

La OSL entiende que las enmiendas aquí cotizadas son adecuadas a la luz del Poder de Razón de Estado (*Police Power*), que legitima el poder estatal para realizar actos en cumplimiento de su deber de velar por la salud, la seguridad y el bienestar general de la comunidad, mediante reglamentación razonable que limite el uso de la propiedad y en este caso todo lo referente al uso de las vías públicas.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, emitió comentarios escritos en los que endosa la aprobación del P. del S. 367, con la enmienda que se esboza a continuación. La primera parte de su ponencia expresa un resumen sobre el proyecto ante su consideración y de la Ley 22.

La agencia avala la medida porque entiende es de beneficio para las estaciones de inspección y los dueños de estas. Además, indica que de aprobarse el P. del S. 367, harán los cambios necesarios en su reglamento. Ahora bien, indica Vélez Vega que, en la sección 4 del proyecto, donde se busca enmendar el artículo 12.06 de la Ley 22, debe eliminarse el término "excedente" y especificarse la cantidad que se le cobrará al dueño. "Debido a los aumentos en los costos para producir el certificado, sugerimos la cantidad de seis dólares (\$6)". Acto seguido, el DTOP recomienda:

"[Q]ue la totalidad del costo de [inspección a] un vehículo sea de dieciocho dólares (\$18). Estos serán distribuidos de la siguiente manera: doce dólares (\$12) por la inspección y seis dólares (\$6) por el certificado de inspección aprobada que debe adquirir el dueño de la estación de inspección. El costo

de producción del certificado de inspección aprobada es, actualmente, de catorce dólares con treinta y cinco centavos (\$14.35) el millar”.

Por todo lo antes expuesto, el DTOP avala el P. del S. 367, con la enmienda sugerida.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas a la medida, en su mayoría, con la finalidad de corregir errores ortográficos o aclarar algún texto. La OSL sugirió que se enmendara la sección 5 del proyecto. No obstante, las enmiendas introducidas fueron mínimas, por entender que el texto está acorde al Estado de Derecho vigente y no contener elementos que se deban modificar. Asimismo, se introdujo una enmienda que presentó la organización EOIUPR, a los fines de aclarar mejor el texto del artículo 12.06 de la Ley 22. Este texto estaba incluido en la versión que esta Asamblea Legislativa aprobó durante el pasado cuatrienio. Por último, esta Comisión entiende que incluir el texto que ha sugerido el DTOP propendería en un impacto económico a los dueños de estaciones y a su vez a los conductores, por lo que no incorporó las enmiendas propuestas.

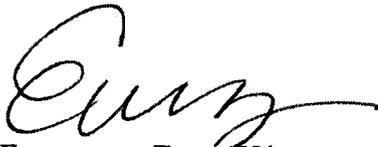
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 367**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 367

6 de mayo de 2021

Presentado por los señores *Ruiz Nieves y Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

EW

Para añadir ~~unos nuevos~~ los Artículos 1.35-B, 1.51-A, 1.51-B y 1.51-C, enmendar los incisos (a), (b), y (c) y añadir un inciso (f) al Artículo 12.05, enmendar el inciso (e) del Artículo 12.06, y añadir los ~~unos~~ incisos (l), (m) y (n) al Artículo 12.07, enmendar el Artículo 14.14, y enmendar el inciso (i) del Artículo 22.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsitos", a los fines de aclarar ciertas disposiciones sobre las estaciones de inspección; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según se establece en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar en buenas condiciones mecánicas, para que no constituyan una amenaza para la seguridad pública en general, entre otras condiciones. Se requiere que todo vehículo que transite por las vías públicas del país tenga un sistema de control de emisiones de gases, para de esta forma mitigar los daños al ambiente, particularmente producidos por el calentamiento global.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, tiene la facultad y obligación de autorizar el establecimiento de estaciones para realizar inspecciones, con el propósito de evaluar las condiciones de los vehículos que transitan por nuestras vías. A dichos efectos, resulta imperioso aclarar las figuras del técnico autorizado certificado, los proveedores de servicios de estaciones de inspecciones y el equipo de inspección, de forma tal que no exista espacio para la interpretación y mucho menos distintas interpretaciones y se cumpla con la Ley según establecida. Estas inspecciones se realizan con el propósito de garantizar ~~en~~ la seguridad en las calles, además de cumplir con ~~así como en~~ regulaciones estatales y federales. Las referidas Estas inspecciones buscan que los sistemas de frenos, sistemas de dirección, sistemas de luces, motor, bocinas, gomas, entre otros, se encuentren en óptimas condiciones para garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos, según se ha es dispuesto por reglamento de la agencia.

EW

De la misma forma, mediante la presente Ley se añaden actos ilegales y sus penalidades para aquellas personas que evaden o burlan los procesos de las inspecciones. Particularmente, en el caso de que una persona simule ser proveedor de servicios, se incluye una penalidad no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares. Así también, una persona que intencionalmente, produzca una conducta con el propósito de defraudar o impedir la medición o evaluación correcta del vehículo, se expone a una pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

En atención a todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de aclarar la figura del técnico autorizado certificado, de proveedores de servicios a estaciones de inspección y del equipo de inspección de vehículos de motor; así como establecer nuevas disposiciones en cuanto a actos ilegales y sus penalidades en la inspección de vehículos en Puerto Rico. Todo esto en cumplimiento y observación del marco legal vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.— Se añade un nuevo Artículo 1.35-B a la Ley 22-2000, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que
3 lea como sigue:

4 *“Artículo 1.35-B. — Distancia radial.*

5 *“Distancia radial” Significará la medida existente entre dos objetos con ubicación*
6 *distinta.”*

7 Sección 2.— Se añaden unos nuevos Artículos 1.51-A, 1.51-B y 1.51-C, a la Ley
8 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto
9 Rico”, para que lea como sigue:

10 “CAPÍTULO I.- TÍTULO DE LA LEY Y DEFINICIONES

11 Artículo 1.01- Título Corto.

12 ...

13 Artículo 1.51. — Inspección de vehículos de motor.

14 ...

15 Artículo 1.51-A. — Técnico autorizado certificado.

16 *“Técnico autorizado certificado” Significará toda persona autorizada por el Secretario*
17 *para realizar inspecciones de vehículos de motor, quien y ~~que~~ por cuyos servicios podrá recibir*
18 *el pago de honorarios.*

19 Artículo 1.51-B. — Proveedores de servicios a estaciones de inspección.

20 *“Proveedor de servicios a estaciones de inspección” Significará toda persona autorizada*
21 *por el Secretario para proveer servicios de asesoría técnica, sistemas de información,*

EW

1 *instalación o mantenimiento de equipo de motor o cualquier otro servicio o producto*
2 *relacionado con el establecimiento u operación de una estación de inspección, quien y por*
3 *cuyos servicios podrá o no recibir el pago de honorarios o algún otro tipo de remuneración*
4 *económica.*

5 *Artículo 1.51-C. — Equipo de inspección de vehículos de motor.*

6 *“Equipo de inspección de vehículos de motor” Significará toda máquina, código de*
7 *programación o artefacto, utilizado por las estaciones de inspección, con la autorización del*
8 *Secretario, para llevar a cabo las inspecciones, expedir las certificaciones de inspección y*
9 *aprobación, o las certificaciones concediendo un periodo de gracia para la corrección de las*
10 *deficiencias, llevar y remitir los récords sobre las inspecciones que practique, y para realizar*
11 *cualquier otra función necesaria para el establecimiento u operación de las estaciones de*
12 *inspección, según el Secretario requiera por reglamento.*

13 *Asimismo, este término comprende cualquiera de sus componentes, incluyendo, sin*
14 *que se entienda como una limitación, cables, conexiones eléctricas, conexiones para transmitir*
15 *data por vía alámbrica o inalámbrica, sistemas de baterías, medidores de niveles de*
16 *contaminantes, gomas, sensores y cualquier otro componente mecánico o de programación*
17 *que sea necesario para realizar la inspección de vehículos de motor, transmitir la información*
18 *y expedir el certificado de inspección, según el Secretario requiera por reglamento.”*

19 *Sección 3.— Se enmiendan los incisos (a), (b), y (c), y se añade un nuevo inciso*
20 *(f) al Artículo 12.05. de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de*
21 *Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:*

22 *“Artículo 12.05. — Designación de estaciones oficiales de inspección.*

1 Con relación a la designación de estaciones oficiales de inspección, se seguirán
2 las normas siguientes:

3 (a) El Secretario podrá conceder autorización a personas o entidades privadas
4 para la operación de estaciones oficiales de inspección de vehículos, según
5 en esta Ley se dispone, y para la expedición de cualquiera de los
6 certificados oficiales dispuestos en esta Ley sobre dicha inspección y la
7 condición mecánica adecuada de los vehículos inspeccionados, así como
8 los marbetes que se expidan una vez cobrados los derechos de renovación
9 de los permisos de los vehículos de motor. En tal caso, el Secretario
10 proveerá a las personas que operen dichas estaciones, las instrucciones
11 pertinentes sobre la manera de realizar la inspección, y les suministrará los
12 formularios y cualesquiera otros materiales que estime necesarios para la
13 expedición de dichos certificados, y los marbetes que se expidan una vez
14 cobrados los derechos de renovación de los permisos de los vehículos de
15 motor, los cuales, se expedirán a nombre del Secretario de Hacienda. La
16 autorización para operar una estación oficial de inspección será válida por
17 un periodo de **[un año]** *dos años* a partir de su otorgamiento, y podrá ser
18 renovada por el mismo término, subsiguiente.

19 (b) La solicitud para operar una estación de inspección se hará por escrito en
20 un formulario oficial, y la misma no será concedida por el Secretario a
21 menos que el solicitante demuestre tener el equipo adecuado y los
22 **[mecánicos de inspección]** *técnicos autorizados certificados* necesarios para

1 realizar las referidas inspecciones en forma competente y responsable. El
2 Secretario exigirá como condición para la concesión del permiso el pago de
3 un derecho [**anual de treinta (30) dólares**] *bianual de sesenta (60) dólares*, por
4 concepto de Certificado de Estación Oficial de Inspección, y de [**seis (6)**
5 **dólares**] *doce (12) dólares*, por concepto de [**"Certificado de Mecánico"**]
6 *Certificado de Técnico Autorizado Certificado*, y la prestación de una *póliza o*
7 *fianza no menor de sesenta mil (60,000) dólares* que responda de los daños y
8 perjuicios que sufra cualquier vehículo de motor como resultado de la
9 culpa o negligencia del solicitante, sus agentes o empleados, al someter
10 dicho vehículo a inspección.

11 (c) El Secretario supervisará e inspeccionará, cuantas veces sea necesario, las
12 estaciones de inspección a los fines de asegurarse que las mismas están
13 operando correctamente y cumpliendo con las disposiciones de esta Ley,
14 *así como las leyes federales sobre emisión de gases* y los reglamentos
15 correspondientes.

16 (d) ...

17 (e) ...

18 (f) *Cada estación de inspección deberá estar ubicada a una distancia radial igual o*
19 *mayor a cinco (5) millas con relación a la ubicación de cualquier otra estación de*
20 *inspección sin excepción. Lo dispuesto en este inciso no servirá de impedimento*
21 *para la renovación de aquellos permisos concedidos a una estación de inspección*
22 *previo a la vigencia de esta enmienda."*

EDW

1 Sección 4.— Se enmienda el inciso (e) del Artículo 12.06. de la Ley 22-2000,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 12.06. —Operación de las estaciones de inspección.

5 La operación de las estaciones oficiales de inspección se realizará de
6 conformidad con los siguientes procedimientos:

7 (a)...

8 ...

9 (e) El Secretario fijará la cantidad que se habrá de pagar por cada inspección,
10 la cual ~~que~~ no será menor de doce (12) dólares, ni excederá los veinte (20)
11 dólares. *En el caso de que vehículos que el Departamento catalogue como vehículos*
12 *pesados, que excedan un peso de diez mil y una (10,001) libras, el Secretario fijará la*
13 *cantidad que se habrá de pagar por cada inspección, la cual ~~que~~ no será menor de doce*
14 *(12) dólares, ni excederá los cuarenta (40) dólares. Las sumas que por este*
15 *concepto ingresen en las estaciones de inspección que sean establecidas en*
16 *escuelas vocacionales, conforme lo dispuesto en el Artículo 12.04 de esta Ley,*
17 *ingresarán al Fondo General. ~~El Secretario queda autorizado a cobrar a las~~*
18 *~~Estaciones Oficiales de Inspección la cantidad excedente de los [diez (10)]~~*
19 *~~cinco (5) dólares por cada certificación de inspección que éstas expidan y a~~*
20 *~~establecer el procedimiento para tales propósitos. El Secretario queda autorizado~~*
21 *a cobrar a las Estaciones Oficiales de Inspección la cantidad excedente de los diez (10)*
22 *dólares; pero esta cantidad que puede cobrar el Secretario no excederá de un máximo*

Edo

1 de cinco (5) dólares por cada certificación de inspección que estas expidan; y a
 2 establecer mediante reglamento el procedimiento para tales propósitos.

3 (f) ..."

4 Sección 5. — Se añaden unos nuevos incisos (l), (m), (n) al Artículo 12.07 de la
 5 Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de
 6 Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "Artículo 12.07. —Actos ilegales y penalidades.

8 (a)...

9 ...

10 (l) *Toda persona que simule estar autorizada como proveedor de servicios en*
 11 *estaciones oficiales de inspección y certificare haber instalado, actualizado o reparado*
 12 *el equipo de inspección de vehículos de motor, o haber prestado cualquier otro servicio*
 13 *necesario para establecer u operar una estación oficial de inspección sin estar*
 14 *debidamente autorizado para ello por el Secretario, incurrirá en delito grave y convicta*
 15 *que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) ni mayor*
 16 *de cinco mil (5,000) dólares.*

17 (m) *Toda persona que intencionalmente, altere, interfiera u obstruya el equipo de*
 18 *inspección de vehículos de motor, o el vehículo de motor objeto de inspección, con el*
 19 *propósito de defraudar o impedir la medición o evaluación correcta del vehículo de*
 20 *motor en el proceso de inspección, incurrirá en delito menos grave y convicta que*
 21 *~~fuera~~ fuere, será sancionada con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) ni*
 22 *mayor de diez mil (10,000) dólares. Para fines de este Artículo se considerará como*

EnD

1 *una alteración, interferencia u obstrucción, todo acto efectuado a cualquier equipo de*
2 *inspección de vehículos de motor o a cualquier vehículo de motor objeto de inspección*
3 *consistente en:*

4 (1) *Cambios, alteraciones, modificaciones, conexiones o desconexiones de cualquier*
5 *tipo de inspección de vehículos de motor cubierto por este Artículo.*

6 (2) *Cambios, alteraciones, modificaciones, conexiones o desconexiones de cualquier*
7 *pieza, parte, código de programación, elemento o componente de cualquier equipo*
8 *de inspección de vehículos de motor o cualquier vehículo de motor objeto de*
9 *inspección.*

10 (3) *La remoción o instalación de cualesquiera códigos de programación, mecanismos,*
11 *artefactos, componentes, piezas o elementos ajenos o extraños, a cualquier equipo*
12 *de inspección de vehículos de motor o a cualquier vehículo de motor objeto de*
13 *inspección, en su estado normal u original.*

14 (4) *O que tenga el efecto de modificar o alterar el funcionamiento adecuado y correcto*
15 *de los mismos, o la medición veraz o certera de las condiciones mecánicas, de los*
16 *niveles de emisiones de contaminantes o del funcionamiento de los sistemas de*
17 *control de emisiones de contaminación del vehículo.*

18 (5) *O que vaya dirigida a provocar una lectura o medición falsa, alterada, engañosa o*
19 *simulada de las condiciones mecánicas, de los niveles de emisiones de*
20 *contaminantes, de los sistemas de control de emisiones de contaminantes o del*
21 *funcionamiento adecuado del vehículo en conformidad con las disposiciones de esta*
22 *Ley.*

Erw

1 *La conducta constitutiva de delito dispuesta en este Artículo comprenderá, además, la*
 2 *alteración, interferencia, u obstrucción del Sistema de computadoras, base de datos o*
 3 *telecomunicación de la Estación de Inspección de Vehículos de Motor, con la intención*
 4 *de defraudar, o impedir la medición o evaluación correcta del vehículo de motor en el*
 5 *proceso de inspección.*

6 *(n) Toda persona que tenga en su posesión cualquier herramienta, instrumento u*
 7 *objeto diseñado, adaptado o utilizado para de alguna forma, alterar, interferir u*
 8 *obstruir ~~o similar~~, en el proceso de inspección de vehículos de motor, las condiciones*
 9 *mecánicas, los sistemas de control de emisiones de contaminantes y el funcionamiento*
 10 *adecuado de un vehículo de motor, con intención de cometer dicha simulación,*
 11 *incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de*
 12 *multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares."*

13 Sección 6. – Se enmienda el inciso (i) del Artículo 22.05 de la Ley 22-200, según
 14 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para
 15 que lea como sigue:

16 "Artículo 22.05. – Limitaciones al uso.

17 No podrán transitar por las autopistas de peaje:

18 (a) ...

19 ...

20 (i) Vehículos con llantas de metal, llantas de goma sólida, neumáticos
 21 desinflados, neumáticos que tengan un desgaste menor de 2/32 en las ranuras
 22 principales de la banda de rodamiento, según dispuesto en el reglamento de la

1 *agencia* y vehículos con pisadores de tractor, excepto si son transportados
2 sobre un arrastre o semiarrastre de tipo plataforma o "flat bed".

3 Sección 7. – Se enmienda el Artículo 14.14 de la Ley 22-200, según enmendada,
4 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como
5 sigue:

6 "Artículo 14.14. – Ruedas de gomas

7 Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, excepto que otra
8 cosa disponga el Secretario mediante reglamento, deberá estar provisto con ruedas
9 de goma infladas con aire. Asimismo, ninguna de las gomas podrá ~~En adición, todas las~~
10 ~~gomas no podrán~~ tener un desgaste menor de 2/32" en las ranuras principales de la banda de
11 rodamiento, según dispuesto en el reglamento de la agencia."

12 Sección 8. — Reglamentación.

13 Se concede noventa (90) días naturales al Secretario del Departamento de
14 Transportación y Obras Públicas para atemperar o promulgar aquella
15 reglamentación, orden administrativa, circular o boletín informativo que se entienda
16 para implementar las disposiciones establecidas en esta Ley.

17 Sección 9. — Separabilidad

18 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o
19 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia
20 dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se
21 limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

22 Sección 10. — Vigencia

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

EDU

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 378

INFORME POSITIVO

13 de agosto de 2021


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 13AUG'21 AM10:51

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 378**, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se detallan en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 378** propone enmendar el inciso (a) del Artículo 1.02 de la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de incluir en la definición de "Agente del Orden Público", a los agentes investigadores de la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación; para otros fines.

HEN

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la presente medida menciona que la Ley de Armas de Puerto Rico regula todo lo relativo a la solicitud y expedición de la licencia para posesión y portación de armas de fuego en nuestra jurisdicción. En lo pertinente, el estatuto también establece las facultades de los agentes del orden público. En cuanto a lo que se considera un agente del orden público, los define de la siguiente manera:

"... significa aquel miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de

Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública; y efectuar arrestos. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Negociado de Investigaciones Especiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección, del Programa de Servicios con Antelación al Juicio, de la Administración de Instituciones Juveniles, de la Guardia Nacional, Agente de Seguridad de la Autoridad de Puertos, mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los Inspectores del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, los Agentes Especiales Fiscales y los Agentes e Inspectores de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y los Alguaciles de la Rama Judicial de Puerto Rico y de los del tribunal federal con jurisdicción en todo Puerto Rico.”

Reseña el autor de la medida que, en la referida definición, contrario a lo que disponía la Ley de Armas de 2000 (Ley 404-2000), ya derogada, de manera inadvertida no se incluyó a los agentes investigadores de la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional. Éstos, investigan todo acto de corrupción cometido por organizaciones criminales que operan dentro y fuera de las cárceles de Puerto Rico, lo que conlleva el desarrollo diario de ejecutorias investigativas de alto riesgo para esclarecer los casos que les asigna el Secretario de Corrección y otras agencias de ley y orden, tanto estatales como federales, como los son el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, la ATF, la DEA y el FBI, entre otros.

HEN
Para cumplir con la encomienda delegada, de combatir la corrupción, los agentes investigadores participan en operativos para detectar y ocupar contrabando, drogas y armas de fuego dentro de los penales y en la libre comunidad, esto en conjunto con estas otras agencias. También son responsables de conducir investigaciones de asuntos internos en el Departamento de Corrección contra empleados que demuestren conductas constitutivas de violaciones a las leyes, órdenes y reglamentos internos del departamento, así como la violación a otras leyes y reglamentos.

Cabe destacar que, estos agentes son anualmente adiestrados y certificados en el uso y manejo de armas de fuego, y de otras herramientas de control y defensa que se les

entregan como equipo esencial de trabajo, lo que les permite defender sus vidas, las de sus familiares y semejantes, así como la propiedad.

A tales fines, la presente pieza legislativa pretende volver a incluir a los agentes investigadores de la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la definición de "agente de orden público", tal y como estaba dispuesto en la anterior Ley de Armas de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veteranos solicito diversos memoriales explicativos relevantes al proceso de análisis. Como resultado de esto, se examinaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión por las siguientes agencias y entidades: Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (DSP) en conjunto con el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), y la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). Se hace mención de que se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Justicia, a la Sociedad para la Asistencia Legal y a los Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico, pero, al momento de rendir el presente informe, no habíamos recibido los mismos. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA / NEGOCIADO DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) presentaron su Memorial Explicativo de manera conjunta donde destacaron que bajo las providencias de la Ley 168-2019, el Comisionado del NPPR, tiene como responsabilidad indelegable, hacer cumplir las disposiciones de la misma, incluyendo la tramitación de una licencia de armas.

HEN

En aras de dirimir esta pieza legislativa en su justa perspectiva, hicieron referencia al Artículo 1.02(a) de la ya derogada Ley 404-2000, Ley de Armas de Puerto Rico, que establecía lo siguiente:

“Artículo 1.02.- Definiciones

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) *Agente del orden público.— Significa cualquier miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el efectuar arrestos, incluyendo pero sin limitarse a los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Policía de Puerto Rico, Policías Auxiliares, Policía Municipal, los agentes investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, los oficiales de custodia de la Administración de Corrección, los oficiales de custodia de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Guardia Nacional mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los oficiales de custodia de la Administración de Instituciones Juveniles, el cuerpo de seguridad interna de la Autoridad de los Puertos, el Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos y los Inspectores de Sustancias Controladas de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, los agentes investigadores de la Secretaría Auxiliar de Investigaciones del Sistema Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y los Inspectores de la Comisión de Servicio Público, así como los alguaciles del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y de los tribunales federales con jurisdicción en todo Puerto Rico, y los inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda.” (Énfasis Suplido)*

Afirmaron, que bajo la Ley 404-2000, en efecto, se incluía a los agentes investigadores de la Secretaría Auxiliar de Investigaciones del Sistema Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación bajo el concepto de agente del orden público. Añadieron, que al amparo del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, los mismos tienen responsabilidades de realizar investigaciones de índole criminal dentro del Sistema Correccional.

HEN

En ese sentido, tanto el DSP como el NPPR son de la opinión que debe atemperarse el estado de derecho a como estaba bajo la Ley 404-2000 en aras de considerárseles agentes del orden público para los propósitos de la nueva Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 (Ley 168-2019). Asimismo, son de la opinión que el arma de reglamento es parte de su equipo de trabajo, por lo que indicaron favorecer la aprobación del P. del S. 378.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) remitió sus comentarios a esta Ilustre Comisión destacando que una de las funciones inherentes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico es aprobar, enmendar y derogar leyes, facultad que se encuentra consagrada en la Constitución de Puerto Rico.

Explicó la OSL, que una ley es "toda norma, reglamento, ordenanza, orden o decreto promulgado por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones." En cuanto a esto, añadió, que en nuestro marco normativo pueden existir "lagunas" o "vacíos" legales en los cuales, ya sea por negligencia o falta de previsión, el legislador no los atendió al crear, enmendar o derogar una ley. Esbozó, que, en casos en que no existe legislación al respecto, les corresponde a los tribunales suplir una explicación a través de sus dictámenes para cubrir el vacío jurídico o a los legisladores corregir estas "lagunas" o "vacíos" legales para instituir derechos que fueron inadvertidamente dejados fuera de nuestro régimen estatutario.

HEN La OSL considera, que este es el caso de lo propuesto por el P. del S. 378, donde en la derogada Ley de Armas, Ley 404-2000 el término agente investigador de la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional se encontraba incluido en la definición de "agente de orden público". Resaltó, que, de los informes rendidos por ambos cuerpos legislativos en torno al P. del S. 1050, el cual luego se convirtió en la Ley 168-2019, no se mencionó o discutió el que se excluyera a dicho funcionario de la definición. Más aún, reveló, que en el Primer Informe Positivo de la Comisión de Seguridad Pública del Senado sobre dicho proyecto, se hace mención de que el Departamento de Recursos

Naturales y Ambientales propuso que “la definición de ‘Agente del orden público’ se mantenga como surge de la Ley 404-2000, según enmendada.”

Tomando en cuenta lo anterior, la OSL concluyó que no existe impedimento legal para la aprobación de la medida antes nos, toda vez que, una de las funciones inherentes de la Asamblea Legislativa es aprobar, enmendar y derogar leyes en pro de subsanar errores inadvertidamente cometidos al ejercer su quehacer legislativo. Finalmente, realizaron ciertas recomendaciones técnicas al texto de la pieza legislativa.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Ciertamente, una de las funciones inherentes de los miembros de la Asamblea Legislativa es aprobar, enmendar y derogar leyes. En ocasiones, estas enmiendas son realizadas con el propósito de subsanar errores inadvertidos que se cometieron durante el proceso de aprobación de una pieza legislativa. Esta es la situación que ocurre con la medida ante nos, que pretende atemperar el estado de derecho a como se encontraba bajo la derogada Ley 404-2000.

En cuanto al aspecto sustantivo de la medida, esta Comisión coincide con su autor, en cuanto a que los agentes investigadores de la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación ostentan un rol fundamental en garantizar la seguridad pública de nuestra Isla y como parte de sus labores, las armas de fuego son parte de su equipo de trabajo, de manera que puedan defender sus vidas y la de terceros.

Cabe destacar, que las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico corresponden únicamente a aspectos técnicos de la Ley.

CONCLUSIÓN

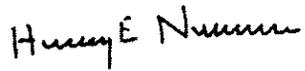
POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 378,

HEN

recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

HEN

Respetuosamente sometido,



Henry Neumann Zayas

Presidente

Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 378

10 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1.02 del Capítulo I de la Ley Núm. 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de incluir en la definición de "Agente del Orden Público", a los agentes investigadores de la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación; ~~para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", regula todo lo relativo a la solicitud y expedición de la licencia para posesión y portación de armas de fuego en nuestra jurisdicción.[†] De igual manera, ~~regula~~ dispone para la inscripción electrónica de todas las licencias otorgadas mediante esta Ley y de todas las transacciones de armas de fuego y municiones en un registro electrónico. ~~Además,~~ dispone De igual manera, fija la regulación de las licencias de tiro al blanco, las armerías, las agencias de seguridad que transporten valores, y ~~establece~~ prescribe los delitos por incumplir con sus disposiciones, entre otras cosas.

[†]—Ley Núm. 168-2019.

HEN

El estatuto también establece las facultades de los agentes del orden público. ~~En cuanto a lo que se considera un agente del orden público, y el Artículo 1.02~~ los define de la siguiente manera:

“... significa aquel miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública; y efectuar arrestos. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Negociado de Investigaciones Especiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección, del Programa de Servicios con Antelación al Juicio, de la Administración de Instituciones Juveniles, de la Guardia Nacional, Agente de Seguridad de la Autoridad de Puertos, mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los Inspectores del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, los Agentes Especiales Fiscales y los Agentes e Inspectores de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y los Alguaciles de la Rama Judicial de Puerto Rico y de los del tribunal federal con jurisdicción en todo Puerto Rico.”²

Es de notar que la referida definición, contrario a lo que disponía el Artículo 1.02 de la Ley 404-2000, de Armas de 2000, ya derogada, no incluyó (entendemos que por inadvertencia) a los agentes investigadores de la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional.³

Los agentes investigadores de la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación investigan todo acto de corrupción cometido por organizaciones criminales que operan dentro y fuera de las cárceles de Puerto Rico, ~~y que~~ Ello conlleva ~~conllevar~~ el desarrollo diario de ejecutorias investigativas de alto riesgo para esclarecer los casos que les asigna el Secretario de Corrección y otras agencias de ley y orden, tanto estatales como federales, cuando estos agentes se encuentran destacados en tales agencias.

² ~~Ley Núm. 168, supra, Artículo 1.02.~~

³ ~~Véase el Artículo 1.02 de la Ley Núm. 404-2000.~~

Estas labores requieren entrevistar, interactuar y estar en contacto directo y continuo, tanto con la población penal como con empleados y civiles, que tengan algún vínculo con actividades criminales. En sus funciones diarias, estos agentes también realizan investigaciones colaborativas con agencias de ley y orden, estatales y federales, tales como el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, la ATF, la DEA y el FBI, entre otros. Lo anterior demuestra que estos agentes tienen un rol fundamental en garantizar la seguridad pública del país.

Para cumplir con la encomienda delegada de combatir la corrupción, los agentes investigadores participan en operativos para detectar y ocupar contrabando, drogas y armas de fuego dentro de los penales y en la libre comunidad, ~~este~~ en conjunto con estas otras agencias. También son responsables de conducir investigaciones de asuntos internos en el Departamento de Corrección contra empleados que demuestren conductas constitutivas de violaciones a las leyes, órdenes y reglamentos internos del ~~departamento~~ Departamento, así como la violación a otras leyes y reglamentos.

Finalmente, estos agentes ~~son~~ se adiestran anualmente ~~adiestrados~~ y ~~certificados~~ se certifican en el uso y manejo de armas de fuego, y de otras herramientas de control y defensa que se les entregan como equipo esencial de trabajo, lo que les permite defender sus vidas, las de sus familiares y semejantes, así como la propiedad.

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio volver a incluir a los agentes investigadores de la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la definición de "agente de orden público", tal y como estaba dispuesto en la anterior Ley de Armas de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.02 del Capítulo I de la Ley Núm.
 2 168-2019, para que se lea como sigue:
 3 "~~Artículo 1.02. Definiciones.~~

HEN

"CAPÍTULO I**DISPOSICIONES PRELIMINARES****Artículo 1.01.- Título de la Ley.**

...

Artículo 1.2. Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Agente del Orden Público"- significa aquel miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra [el] proteger a las personas y la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública[;], *llevar a cabo investigaciones* y efectuar arrestos. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, del Negociado de Investigaciones Especiales, del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección, del Programa de Servicios con Antelación al Juicio, de la Administración de Instituciones Juveniles, *los agentes investigadores de la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional*, de la Guardia Nacional, Agente de Seguridad de ~~la~~ la Autoridad de los Puertos, mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los Inspectores del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, los Agentes Especiales Fiscales y los Agentes e Inspectores de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y los Alguaciles de la

1 Rama Judicial de Puerto Rico y ~~de los~~ del tribunal federal con jurisdicción en todo

2 Puerto Rico.

3 (b)..."

HEN

4 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 426

INFORME POSITIVO

28 de junio de 2021



RECIBIDO JUN 28 2021 10:09 AM
TRANSMITIDO JUN 28 2021 10:09 AM

AL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del Proyecto del Senado 426**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 426, tiene como propósito, establecer la "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño", a los fines de otorgarle estabilidad fiscal a las diferentes organizaciones deportivas que se encargan de fomentar, desarrollar, preparar y reconocer las aportaciones de los atletas puertorriqueños a nivel nacional e internacional; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

Se deduce de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 426 que el uso apropiado y el buen desarrollo físico son elementos importantes para que una sociedad este saludable. La medida reconoce la importancia de que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico provea los recursos que apoyen la labor de las instituciones que ofrecen alternativas deportivas y recreativas que contribuyan al desarrollo social de los individuos, y que reconozca los méritos deportivos.

La medida expresa, que hay varias instituciones que se destacan en nuestro País y que aportan significativamente a mejorar la calidad de vida de la familia puertorriqueña, entre estas: el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus federaciones,

ATB

Albergue Olímpico de Puerto Rico, el Comité Paralímpico de Puerto Rico, *Special Olympics Puerto Rico*, la Fundación Mayagüez 2010, el Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño y la Federación de Ajedrez de Puerto Rico.

En el caso del Comité Olímpico, la medida expresa que son estos los que tienen la facultad de desarrollar el movimiento olímpico de nuestro País y son los que envían a los equipos nacionales a los diferentes Juegos Centroamericanos y del Caribe, los Juegos Panamericanos y los Juegos Olímpicos. A través de la Resolución Conjunta 94-2013 se aumentó de forma escalonada el dinero que se le asigna al COPUR, comenzando en el 2014 en \$5,000,000, hasta \$8,000,000 en el 2021. Con esta medida, una vez quede sin efecto dicha Resolución, se aumenta a \$10,000,000 anuales, la aportación al COPUR.

Por su parte, en el caso del Albergue Olímpico, tiene entre sus funciones guiar a las futuras generaciones en la construcción de mentes positivas en cuerpos sanos con capacidad para crear y construir nuevas expectativas de vida. Mediante el uso de las instalaciones del Albergue Olímpico Don Germán Rieckehoff Sampayo, los atletas pueden entrenar atendiendo sus necesidades físicas y psicológicas. La Resolución Conjunta 234-2012: Aumentó de forma escalonada el dinero que se le asigna al Albergue, desde \$3,000,000, hasta \$4,000,000 en el 2020. Con este proyecto se lograría la aportación y se aumentaría la misma a \$6,000,000 anuales para continuar desarrollando nuevas facilidades donde nuestros atletas puedan desarrollar sus habilidades. Esta aportación permitiría que se brinde mantenimiento, construcción y desarrollo de nuevas instalaciones en el Albergue.

Entre tanto, el Comité Paralímpico, que se encarga de preparar a los atletas con discapacidades, desde su creación en el 1995 operan independientemente y solo reciben \$35,000 de donativos legislativos. Aún no cuenta con facilidades para sus oficinas administrativas. Con esta medida otorgamos un fondo recurrente que aumenta a \$100,000 anuales para lograr un fortalecimiento y estabilidad de esta importante organización.

En el caso de la entidad sin fines de lucro *Special Olympics Puerto Rico* o las Olimpiadas Especiales, estos tienen como misión proveer entrenamiento y competencia deportiva durante todo el año en los distintos deportes olímpicos, tanto a niños, jóvenes y adultos con discapacidad intelectual. El trabajo que realiza esta organización, permite que se le brinde una oportunidad de desarrollar su salud física de primer orden a los atletas especiales. Se estima que en Puerto Rico hay cerca de 1,000 atletas especiales. Mediante la aprobación de esta medida se le asignan \$100,000 anuales para que continúen desarrollando futuros atletas especiales.

Por otro lado, en el 2010, en Puerto Rico se celebraron los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe. Desde esa celebración hasta entonces, la Fundación Mayagüez 2010 se ha encargado de velar y brindarle mantenimiento a las instalaciones

deportivas. La Fundación Mayagüez 2010 actualmente tiene 8 escuelas de desarrollo deportivo en las disciplinas de tenis de mesa, esgrima, tiro neumático, voleibol de playa (uno en Mayagüez y otro en Cabo Rojo), vela, canotaje y una liga de atletismo que tiene 32 clubes afiliados. Depende en gran medida por donativo legislativo que no es recurrente. Mediante esta medida, se le asignan \$200,000 anuales.

De otro lado, el Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueños, es una organización que se encarga de exaltar a grandes figuras deportivas, reconoce el esfuerzo patriótico de quienes representan dignamente a Puerto Rico. No reciben ningún tipo de presupuesto para poder operar, reconociendo la importancia de su trabajo, le asignamos a través de la aprobación de este proyecto, \$100,000 anuales.

Por su parte, la Federación de Ajedrez, es una Federación que cuenta con cinco regiones federativas y fue establecida para dedicarse a la promoción y propagación del ajedrez. Desde el 2012 no reciben fondos legislativos. Con este proyecto, le asignamos \$100,000 dólares anuales.

Finalmente, se encuentra la Liga Atlética Interuniversitaria (LAI), esta sirve a una población de 115,000 estudiantes de nivel sub-graduado. Cuentan con un programa deportivo de 17 deportes los que se celebran en 2 semestres culminando con las famosas Justas de Atletismo. Con este proyecto se le asignan \$400,000 anuales.

ATB

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, (en adelante "la Comisión"), solicitó el análisis y posición en torno a la presente medida legislativa al **Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR)**; al **Departamento de Recreación y Deportes (DRD)**, al **Departamento de Hacienda**, a la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, mediante la solicitud de memoriales explicativos.

Contando con los comentarios del Comité Olímpico de Puerto Rico, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 426.

ANÁLISIS

La Presidenta del **Comité Olímpico de Puerto Rico (en adelante, "COPUR")**, Sra. Sara Rosario, sometió ante la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico un Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 426. En su ponencia, la Sra. Rosario comenzó estableciendo que esta propuesta legislativa "[...] es un gran paso de avance para el movimiento olímpico puertorriqueño" y destacando las funciones, responsabilidades y aportaciones del COPUR.

Particularmente, destacó que el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) es el organismo que ostenta la representación de Puerto Rico en los juegos de jurisdicción olímpica. Estos son los: Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Centroamericanos y del Caribe de Playa, Juegos Panamericanos, Juegos Panamericanos Junior, Juegos Olímpicos Juveniles, Juegos Olímpicos de Verano y Juegos Mundiales de Playa. Con esta facultad y con la colaboración de treinta y cuatro (34) federaciones deportivas afiliadas, organiza la preparación y la selección de los atletas que representarán a Puerto Rico en dichas competencias, custodiando que dicha representación sea la mejor y la más competente a los fines de enaltecer el buen nombre de Puerto Rico.

Así las cosas, la Sra. Rosario expuso, en su Memorial Explicativo, que el COPUR aporta económicamente a la preparación de atletas para asistencia a campamentos de entrenamiento, eventos clasificatorios y eventos de preparación previo a cualquier evento en el ciclo olímpico. De igual forma, está encargado de gestionar la contratación de entrenadores y personal técnico, compra de equipos e implementos deportivos, pago de cuotas a organismos internacionales, entre otras inversiones. Asimismo, provee asistencia económica mensuales a varios atletas para ayudarlos con sus gastos y necesidades mientras se concentran en su entrenamiento y competencia a tiempo completo. De esta forma, han reemplazado, en parte, la disminución de fondos que ha sufrido la Ley de la Junta de Atletas a Tiempo Completo que, de un presupuesto inicial de dos millones de dólares anuales (\$2,000,000.00), actualmente, maneja algunos trescientos mil dólares (\$300,000.00) anuales.

Posteriormente, destacó que la misión del Comité Olímpico va más allá del escenario competitivo. Esta se extiende al ámbito educativo, cultural y social. Así las cosas, promueven los postuladores y los valores olímpicos, asocian el deporte con la cultura y la educación, y favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana, entre otras cosas. Además, han realizado diversas campañas mediáticas como: 31 Fichas, Huellas Olímpica, Signo de Mujer, Tregua Olímpica, Mujer y Deporte, seguridad en las carreteras, Vive Verde, Festival Culinario Olímpico, Mujer Marca COPUR, Movimiento #YoNoMeQuito, Puerto Rico Se Siente En Río, Vigilia Por la Paz en celebración del Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz y, recientemente, la campaña "Yo Quiero Entrenar Segura". Esta última consiste en un mensaje de prevención y reclamo para tener instalaciones seguras para nuestras niñas y jóvenes féminas que les permitan entrenar y competir libre del hostigamiento y/o acoso sexual.

La Sra. Rosario le solicitó a los senadores y senadoras el respaldo al deporte puertorriqueño y olímpico con la afirmación y la protección de los fondos para el Comité Olímpico de Puerto Rico que se garantizan a través del Proyecto del Senado 426. No obstante, presentó la siguiente enmienda a la medida:

1. Que se enmiende el Artículo 2, donde dice "Comenzando en el año fiscal 2022-2023 [...]" para que, al igual que las otras asignaciones a otras entidades, lea: "Comenzando en el año fiscal 2021-2022". Actualmente, la asignación de fondos tiene el presupuesto del COPUR aprobado en el presupuesto gubernamental vence el 30 de junio de 2021.

El COPUR alega que, de la medida legislativa permanecer comenzando en el año fiscal 2022-2023, se quedarían sin asignación de fondos a partir de enero de 2022, fecha en la que comienza el proceso de clasificación a los Juegos Centro Americanos y del Caribe, donde se manejan una gran cantidad de atletas y oficiales en eventos.

Por último, la Presidenta del Comité Olímpico de Puerto Rico esbozó que la propuesta del Hon. José Luis Dalmau Santiago asegura que el movimiento olímpico de Puerto Rico cuente con los recursos que permitan su permanencia y aseguró que esta medida tendrá el efecto de apoyar la planificación y las estrategias para la próxima generación de atletas. Es por esta razón que, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 426 por ser uno de justicia social para todas las entidades concernidas.

Esta Comisión consideró la enmienda propuesta por el COPUR, y la integró en su entirillado electrónico.

ATB
Los fondos que se asignan en esta Ley provendrán anualmente del producto neto de los sorteos de ordinarios y extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico y de la Lotería Electrónica a celebrarse en cada uno de los años naturales o cualquier otro fondo disponible en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso de la Lotería, es de conocimiento general y público que cuentan con más de 6,000 billetteros y consta de 48 sorteos ordinarios, tres de semiextraordinarios y uno extraordinario. En semanas recientes la Secretaria Auxiliar de la Lotería de Puerto Rico, Lorna Huertas le anunció al País un aumento en los recaudos que produce la lotería de Puerto Rico¹. El Departamento de Hacienda esperaba \$60 millones y recibieron \$67 millones, eso únicamente para los primeros meses del 2021. En el caso de la Lotería Electrónica, estos cuentan con más de 2,000 comercios activos en la Isla venden las distintas jugadas electrónicas que incluyen: Loto, Pega 2, Pega 3 y Pega 4, Revancha y juegos instantáneos y el famoso *Powerball*. En el caso de la Lotería Electrónica, el Departamento estimada \$140 millones en recaudos, pero recibió \$166 millones. Eso representa \$26 millones adicionales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud y

¹ https://www.elvocero.com/noticia_rotary/article_502dd638-b51c-11eb-aa4c-674b5f4fbbde.html

Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 426 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Ciertamente, con esta medida, se otorga estabilidad fiscal a las diferentes organizaciones deportivas que se encargan de fomentar, desarrollar, preparar y reconocer las aportaciones de los atletas puertorriqueños a nivel nacional e internacional. Con la implantación de esta medida, se lograrían nuevos beneficios como el fortalecimiento de las estructuras federativas y la contratación de entrenadores nacionales e internacionales a tiempo completo. De la misma forma, las distintas entidades que se ven beneficiadas, podrán hacer una programación a largo plazo en donde puedan capacitar y retener al mejor talento e invertir para obtener una mayor y mejor participación en eventos internacionales. No es menos cierto, que, al aumentar el rendimiento deportivo, se obtiene un mayor desarrollo del turismo deportivo a nivel local.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 426, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Albert Torres Berríos

Presidente

Comisión de Juventud y Recreación y Deportes

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 426

14 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautoras las señoras Rosa Vélez, Trujillo Plumey y Hau; coautor el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes

LEY

Para establecer la "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño", a los fines de otorgarle estabilidad fiscal a las diferentes organizaciones deportivas que se encargan de fomentar, desarrollar, preparar y reconocer las aportaciones de los atletas puertorriqueños a nivel nacional e internacional; y para otros fines relacionados.

KTB

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso apropiado del tiempo libre, la promoción de la actividad deportiva y el buen desarrollo físico son elementos importantes para una sociedad saludable. Es deber del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveer recursos que apoyen la labor de las instituciones que ofrecen alternativas deportivas y recreativas que contribuyen al desarrollo social de los individuos, que reconozcan sus méritos deportivos y *que* aporten significativamente a mejorar la calidad de vida de la familia puertorriqueña. Entre estas instituciones, se destaca el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus federaciones, *el* Albergue Olímpico de Puerto Rico, el Comité Paralímpico de Puerto Rico, *la organización* *Special Olympics Puerto Rico*, la Fundación Mayagüez 2010, el

Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño, y la Federación de Ajedrez de Puerto Rico.

El Comité Olímpico de Puerto Rico tiene la facultad de desarrollar el movimiento olímpico de nuestra Patria y es de su exclusiva responsabilidad enviar a los equipos nacionales representativos de Puerto Rico a los Juegos Centroamericanos y del Caribe, los Juegos Panamericanos y los Juegos Olímpicos. También, sus federaciones afiliadas participan individualmente en competencias ~~multi-deportivas~~ multideportivas, regionales, continentales y mundiales.

Desde el año 1985, el Gobierno ~~de~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, le asigna una cantidad de fondos públicos al Comité Olímpico de Puerto Rico y sus respectivas federaciones, la cual ha ido en aumento durante años. Sin embargo, esta asignación de fondos sigue siendo inferior a la que le asignan los ~~Gobiernos~~ gobiernos de ~~otros países~~ otras jurisdicciones a sus respectivos Comités Olímpicos, quienes son la competencia directa de Puerto Rico. Por lo tanto, es necesario proveerle a la entidad más fondos recurrentes, que permitan una mejor planificación y garanticen los recursos necesarios para preparar y entrenar efectivamente a nuestros (as) atletas y tener más oportunidad de éxito y de mejor rendimiento deportivo.

Reconociendo la importancia de dotar a esta entidad con los recursos necesarios que le permitan cumplir con su misión, la Resolución Conjunta ~~Núm.~~ 94-2013, aumentó de forma escalonada la cantidad de dinero asignado al Comité Olímpico de Puerto Rico, comenzando con cinco millones de dólares (\$5,000,000) para el año natural 2014 ~~y hasta~~ ocho millones de dólares (\$8,000,000) para el año natural 2021. Fue un importante paso para garantizar su continuidad y funcionamiento, pero ~~todavía~~ falta mucho más por hacer. Esta Ley pretende perpetuar los fondos que recibe el Comité Olímpico de Puerto Rico y sus federaciones, una vez en el año natural 2021 quede sin efecto la resolución conjunta y, a su vez, aumentar la aportación a diez millones de dólares (\$10,000,000) anuales.

ATB

Con la implantación de esta nueva Ley, lograremos nuevos beneficios como el fortalecimiento de las estructuras federativas y la contratación de entrenadores nacionales e internacionales a tiempo completo. También les permite hacer una programación a largo plazo en donde puedan capacitar y retener al mejor talento e invertir de acuerdo al rendimiento, para obtener una mayor y mejor participación en eventos internacionales. Es también un hecho que, al aumentar el rendimiento deportivo, se obtiene un mayor desarrollo de turismo deportivo a nivel local.

De otra parte, Don Germán Rieckehoff Sampayo, visionario, humanista, precursor deportivo y ~~genio~~ creador del Albergue Olímpico que lleva su nombre, definió como elemento guía para las futuras generaciones la misión de esta institución, patrimonio de todos los puertorriqueños, al expresar: "La razón de ser del Albergue Olímpico es construir mentes positivas en cuerpos sanos con capacidad para crear y construir nuevas expectativas de vida. Utilizando nuestras instalaciones, los atletas podrán entrenar atendiendo sus necesidades físicas, psicológicas y espirituales. A su vez, es un centro familiar en donde se valorizan las reglas éticas y morales de nuestra convivencia y en donde se puede compartir en un entorno totalmente saludable."

ATB

Este El Albergue Olímpico de Puerto Rico se encarga de preparar y desarrollar a jóvenes puertorriqueños(as) con grandes habilidades deportivas, que posteriormente ~~pasan~~ forman parte del al movimiento Olímpico de Puerto Rico. Con el fin de garantizar y fortalecer a esta institución deportiva, la Resolución Conjunta ~~Núm.~~ 234-2012 aumentó de tres millones de dólares (\$3,000,000) a cuatro millones de dólares (\$4,000,000) la aportación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para esta institución y extendió su vigencia hasta el año 2020. Con esta nueva Ley, estaríamos perpetuando la aportación y aumentando la misma a seis millones de dólares (\$6,000,000) anuales. De esta forma se le da continuidad a la aportación del Gobierno ~~de~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el mantenimiento, construcción y desarrollo de nuevas instalaciones en el Albergue Olímpico de Puerto Rico Germán Rieckehoff Sampayo, de forma tal que el Comité Olímpico de Puerto Rico, sus federaciones afiliadas, otras instituciones y el

Pueblo de Puerto Rico puedan optimizar su calidad de vida, mediante el uso pleno y disfrute de sus facilidades académicas, deportivas, recreativas y de salud.

Paralelo al Comité Olímpico de Puerto Rico se encuentra el Comité Paralímpico de Puerto Rico, ~~quienes se encargan~~ entidad encargada de preparar a los atletas con ~~discapacidades~~ diversidad funcional para que nos representen dignamente a nivel internacional en sus respectivas disciplinas deportivas. El Comité Paralímpico de Puerto Rico posee la facultad hacia el deporte de alto rendimiento de los atletas con impedimentos físicos. El Comité Paralímpico, desde su creación en el año 1995 fue reconocido por el Comité Paralímpico Internacional y operan de forma independiente. Esta organización, al día de hoy, solo recibe treinta y cinco mil dólares (\$35,000) de donativos legislativos. Al no contar con un fondo recurrente y estar sujetos a estas donaciones legislativas, se les hace sumamente difícil poder mantener y preparar atletas de forma continua. Esta organización, debido a lo limitado que son sus fondos, aún no cuenta con unas facilidades físicas de ~~primera~~ adecuadas para mantener sus oficinas administrativas. Esta Ley no solo le otorga un fondo recurrente, sino que aumenta a cien mil dólares (\$100,000) anuales ~~el mismo~~ aportación para lograr su fortalecimiento y estabilidad.

Asimismo, la entidad *Special Olympics Puerto Rico*, también conocida en español como Olimpiadas Especiales Puerto Rico, ha sido una organización sin fines de lucro, cuya misión es proveer entrenamiento y competencia deportiva durante todo el año en los distintos deportes olímpicos a niños, jóvenes y adultos con discapacidad intelectual brindándoles la oportunidad de desarrollar su salud física, mostrar valentía, experimentar alegría y participar en un compartir de destrezas y amistad con sus familias, otros(as) atletas especiales y la comunidad. La entidad, que también cuenta con el aval del Comité Olímpico Internacional (COI) y con el aval del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), prepara y organiza a los equipos de Puerto Rico que nos representan en las actividades que promueve *Special Olympics International* alrededor del mundo. ~~Hay cerca de 4 millones de atletas especiales en 170 países.~~ En Puerto Rico,

ATB

el organismo estimó que hay ~~esera~~ alrededor de 1,000 atletas especiales. Es por ello, que, en esta Ley, se incluye a *Special Olympics Puerto Rico*, como organismo que facilita ayuda a los atletas especiales para que puedan formar parte de la sociedad bajo las condiciones que les permitan ser aceptados y así tener la oportunidad de convertirse en ciudadanos útiles y productivos. A esos efectos se le asignan cien mil dólares (\$100,000) anuales.

Para el año 2010, se celebraron en Mayagüez, ~~Puerto Rico~~ los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe. Posterior a esta celebración, las facilidades e instalaciones deportivas pasaron a ser propiedad del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, del Municipio de Mayagüez y otras de la Fundación Mayagüez 2010, Inc., ~~creada en ese entonces~~. Esta fundación no solo se encarga de velar y darle mantenimiento a las instalaciones deportivas, sino que es fundamental en el desarrollo de nuevos atletas de ~~toda la Isla~~ todo el País ~~particularmente del área oeste de Puerto Rico~~. Al igual que otras organizaciones, esta fundación depende en gran medida de un donativo legislativo que no es recurrente ni le genera estabilidad para su funcionamiento. Es por eso que en esta Ley se incluye a la Fundación Mayagüez 2010 como organismo de administración, preservación y mantenimiento de facilidades deportivas y recreativas, al igual que en el desarrollo de atletas y en la organización de eventos deportivos regionales, nacionales e internacionales. A esos efectos, se le ~~asignan~~ asigna la cantidad de doscientos mil (\$200,000) dólares anuales.

Lamentablemente, luego de que nuestros atletas puertorriqueños se han sacrificado por dar lo mejor de sí en competencias nacionales y en otros eventos para representar dignamente a esta tierra borincana, muchos son echados al olvido. Ante esto, existe una organización que se encarga de reconocer este esfuerzo patriótico e inmortalizar a quienes han competido de forma excepcional. Esta organización es el Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño. Este recinto de inmortales, exalta a grandes figuras deportivas y es el centro que recoge y exalta la vida deportiva de nuestros (as) atletas. Es por eso, que en esta nueva Ley se incluye a esta honrosa organización como un paso final en la etapa deportiva donde nuestros atletas y

HATB

personas destacadas en el deporte son inmortalizados. A esos efectos se le asignan cien mil (\$100,000) dólares anuales.

ATB
~~De igual forma, la~~ La Federación de Ajedrez de Puerto Rico, (FAPR), es una entidad fundada en San Juan, Puerto Rico, en el año 1934. La misma es una organización sin fines de lucro, que cuenta con cinco regiones federativas que se dividen en la Región Federativa Metro (~~11 municipios~~), la Región Federativa Norte (~~15 municipios~~), la Región Federativa Sur (~~16 municipios~~), la Región Federativa Este (~~21 municipios~~) y la Región Federativa Oeste (~~15 municipios~~). La misma fue establecida para dedicarse a la promoción y propagación del ajedrez, utilizando todas las oportunidades legales. Está reglamentada por la Federación Internacional Des Eches (FIDE). Sin embargo, a pesar de que ya llevan desde el año 2012 sin recibir fondos legislativos ~~anuales que tuvo por cerca de dos décadas~~, la FAPR ha continuado trabajando hacia el logro de su misión en el deporte que tiene bajo su responsabilidad, el ajedrez puertorriqueño, y sigue constituyendo un medio fértil para el desarrollo de nuevos ajedrecistas que representan y ponen en alto el nombre de Puerto Rico. Es por ello, que, en esta nueva Ley, se incluye a esta honrosa organización y se le asignan cien mil dólares (\$100,000) anuales.

Debemos reconocer la idea original de este proyecto, que le da continuidad permanente a estas asignaciones de fondos públicos, al ~~Ex-Presidente~~ expresidente del Senado, Antonio J. Fas Alzamora, quien por 40 años fue el defensor y propulsor por excelencia del deporte puertorriqueño, logrando que en su último cuatrienio como legislador el Senado de Puerto Rico aprobara un proyecto de Ley similar a este.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio perpetuar y aumentar la aportación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a estas organizaciones deportivas. De esta forma se les otorga a las entidades mayores herramientas y recursos para beneficio de nuestros atletas y delegaciones deportivas, brindando a Puerto Rico la oportunidad de ser más competitivo en este campo. El deporte es un proyecto ~~de país~~ nacional, que nos une, nos llena de optimismo, nos pone

a trabajar juntos, mueve la economía, el turismo, crea empleos y nos provee una excelente proyección nacional e internacional. Los logros en el deporte ayudan a ~~mejorar la autoestima de todos los puertorriqueños~~ unirnos en júbilo y celebración.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Esta Ley se conocerá como la “Ley para el Fortalecimiento y
2 Desarrollo del Deporte Puertorriqueño”.

3 Artículo 2. – Comenzando en el año fiscal [2022-2023] 2021-2022, se asigna al
4 Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la
5 cantidad de diez millones de dólares (\$10,000,000) anuales durante los primeros seis
6 (6) meses de cada año natural, para uso y disposición del Comité Olímpico de Puerto
7 Rico y sus federaciones a ~~fin~~ los fines de que pueda llevar a cabo un intenso programa
8 de organización, fomento y desarrollo de los deportes a través de los respectivos
9 organismos que están afiliados al Comité, entrene, foguee y presente las
10 delegaciones deportivas de Puerto Rico en los Juegos Centroamericanos y del Caribe,
11 los Juegos Panamericanos y los Juegos Olímpicos. Esto incluye la participación de
12 sus federaciones afiliadas en eventos internacionales de sus respectivas federaciones.

13 Artículo 3. – Comenzando en el año fiscal 2021-2022, se asigna al Fondo
14 Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de Bienes Destinados al
15 Movimiento Olímpico de Puerto Rico (Fideicomiso Olímpico), la cantidad de seis
16 millones de dólares (\$6,000,000) anuales durante los primeros seis (6) meses de cada
17 año natural, para uso y disposición del Albergue Olímpico German Rieckehoff
18 Sampayo en la administración, mantenimiento, la construcción y desarrollo de

ATB

1 nuevas instalaciones, de forma tal que el Comité Olímpico de Puerto Rico, sus
2 federaciones afiliadas, otras instituciones y el Pueblo de Puerto Rico en general
3 puedan optimizar su calidad de vida, mediante el uso pleno y disfrute de las
4 facilidades académicas, deportivas, recreativas y de salud del Albergue.

5 Artículo 4. — Comenzando en el año fiscal 2021-2022, se asigna al Departamento
6 de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de
7 cien mil dólares (\$100,000) anuales durante los primeros seis (6) meses de cada año
8 natural, para uso y disposición del Comité Paralímpico de Puerto Rico a ~~fin~~ los fines
9 de que pueda llevar a cabo un programa de organización, fomento y desarrollo de
10 los deportes a través de los respectivos organismos que están afiliados al Comité,
11 entrene, foguee y presente las delegaciones deportivas de Puerto Rico en los eventos
12 nacionales e internacionales en que participe.

13 Artículo 5. — Comenzando en el año fiscal 2021-2022, se asigna al Departamento
14 de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de
15 cien mil dólares (\$100,000) anuales durante los primeros seis (6) meses de cada año
16 natural, para uso y disposición de la organización *Special Olympics Puerto Rico*, a ~~fin~~
17 los fines de que pueda llevar a cabo un programa de organización, fomento,
18 entrenamiento y desarrollo de competencias deportivas en eventos nacionales e
19 internacionales en que participen en las distintas disciplinas olímpicas a niños,
20 jóvenes y adultos con discapacidad intelectual en Puerto Rico.

21 Artículo 6. — Comenzando en el año fiscal 2021-2022, se asigna al Departamento
22 de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de

ATB

1 doscientos mil dólares (\$200,000) anuales durante los primeros seis (6) meses de cada
2 año natural, para uso y disposición de la Fundación Mayagüez 2010, Inc. a ~~fin~~ los
3 fines de que pueda continuar desarrollando atletas, organizar eventos deportivos
4 regionales, nacionales e internacionales y mantener las facilidades deportivas y
5 recreativas que tiene a cargo.

6 Artículo 7. – Comenzando en el año fiscal 2021-2022, se asigna al Departamento
7 de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de
8 cien mil dólares (\$100,000) anuales durante los primeros seis (6) meses de cada año
9 natural, para uso y disposición del Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño
10 para mantenimiento y gastos administrativos, realización de la actividad de
11 exaltación de los Inmortales del Deporte, a ~~fin~~ los fines de que puedan continuar
12 reconociendo y exaltando a las personas que por su dedicación al deporte y entrega
13 en sus respectivas disciplinas han colaborado para resaltar y fomentar el deporte
14 puertorriqueño a nivel Nacional e Internacional.

15 Artículo 8. – Comenzando en el año fiscal 2021-2022, se asigna al Departamento
16 de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de
17 cien mil dólares (\$100,000) anuales durante los primeros seis (6) meses de cada año
18 natural, para uso y disposición del Federación de Ajedrez de Puerto Rico a ~~fin~~ los
19 fines de que pueda llevar a cabo un programa de organización, fomento y desarrollo
20 del deporte del ajedrez a través de todas sus regiones federativas, entrene, foguee y
21 presente las delegaciones deportivas de Puerto Rico en los eventos nacionales e
22 internacionales en que participe.

ATB

1 Artículo 9. – Los fondos asignados en esta Ley provendrán anualmente del
2 producto neto de los sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería de Puerto
3 Rico y de la Lotería Electrónica a celebrarse en cada uno de los años naturales o
4 cualquier otro fondo disponible en el Gobierno ~~de~~ del Estado Libre Asociado de Puerto
5 Rico.

6 Artículo 10. – El Secretario de Hacienda podrá anticipar cualquier asignación
7 de fondos, para uso y disposición de lo establecido en esta Ley, de los fondos no
8 comprometidos en el Tesoro Estatal, las cantidades o partes de ésta asignadas por
9 años naturales. Los fondos remanentes de cada institución serán transferidos a las
10 mismas los años subsiguientes.

11 Artículo 11. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.

ATD

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 121

INFORME POSITIVO

15 de julio de 2021
16 WRC

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 121, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 121** (en adelante, "R. C. del S. 121"), tiene el propósito de ordenar al Departamento de Educación, a la Oficina para el Mejoramiento de la Escuelas Públicas, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y la Autoridad de Edificios Públicos, que cualquier plan de reconstrucción de planteles públicos para corregir lo que se ha identificado como columnas cortas, inicie con las reparaciones de los planteles escolares de la identificada Zona Cero, afectados por los terremotos de la Región Suroeste del País, localizada en Ponce, Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Puerto Rico ha sido sacudido por una inusual secuencia sísmica desde el 28 de diciembre de 2019. Los eventos telúricos, cuyos epicentros han sido localizados en el área sur y suroeste, han ocasionado severos daños estructurales. Además, la intensa actividad sísmica ha dejado al descubierto la vulnerabilidad de nuestras estructuras, particularmente su capacidad para resistir el impacto de un temblor de gran intensidad. Decenas de viviendas y edificios – entre ellos, planteles escolares públicos – sufrieron daño o colapsaron a causa de los terremotos.

No obstante, el riesgo de colapso de las escuelas no es sorpresa para el Gobierno. Como es de conocimiento público, muchas escuelas públicas fueron construidas antes de que se adoptara el Reglamento de Edificación de 1987. Por tanto, tales escuelas son vulnerables a las fuerzas de los terremotos: columnas cortas que son susceptibles a rupturas en un sismo y falta de paredes estructurales de hormigón. Expertos en el tema han alertado por años sobre la necesidad de inspeccionar y reforzar los centros de enseñanza. Uno de ellos ha sido el geomorfólogo José Molinelli Freytes, quien el 17 de enero de 2020 expresó lo siguiente:

[...] numerosas escuelas, donde miles de niños y maestros realizan sus labores diarias, podrían colapsar en caso de terremoto fuerte. Ocurre que el diseño de la escuela típica es muy bueno para el trópico, pero es altamente vulnerable en caso de terremoto. Sabemos esto porque las escuelas de Nicaragua, cuyo diseño fue copiado del diseño de las de Puerto Rico, colapsaron durante el terremoto de Managua. El problema tiene que ver con las columnas cortas que dan hacia el pasillo debido a que durante un terremoto terminan por partirse haciendo que el techo del salón de clases colapse hacia el lado donde se encuentran los accesos de entrada y salida del salón de clases. **Es prioritario reforzar estas escuelas inmediatamente. Esto es un asunto de suma urgencia, ya que no podemos permitir que miles de niños y maestros se vean afectados a causa de un problema cuya solución es conocida.**¹ (Énfasis suplido).

Luego del colapso de la escuela en Guánica, el entonces Secretario del Departamento de Educación (en adelante, "DE"), Eligio Hernández Pérez, ordenó la inspección de las escuelas públicas y la certificación de las estructuras declaradas "aptas".² Sin embargo, la entonces gobernadora Wanda Vázquez Garced expresó que dichas inspecciones estaban diseñadas para certificar los daños causados por terremotos y no para determinar si las estructuras eran resistentes a un sismo de mayor magnitud.³

El 26 de abril de 2021 el actual Gobernador Pedro R. Pierluisi Urrutia, anunció en conferencia de prensa, que la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (en adelante, "AFI") estaba a cargo de realizar inspecciones de

¹ Molinelli Freytes, J. (2010, 17 de enero). "Mis cuatro preocupaciones". *El Nuevo Día*. https://www.cienciapr.org/es/external-news/mis-cuatro-preocupaciones#google_vignette/

² López Alicea, K. (2020, 7 de enero). "Educación deja en suspenso el inicio del semestre escolar". *El Nuevo Día*. <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/educacion-deja-en-suspenso-el-inicio-del-semestre-escolar/>

³ (2020, 16 de enero). "Gobernadora dice inspección de escuelas es para registrar daños, no para conocer si aguantan terremotos". *CB en Español*. <https://cb.pr/gobernadora-dice-inspeccion-de-escuelas-es-para-registrar-danos-no-para-conocer-si-aguantan-terremotos/?cn-reloaded=1/>

vulnerabilidad sísmica a unas 726 escuelas. Debido a este anuncio, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración, solicitó a AFI los resultados de estas inspecciones y el 15 de junio de 2021, se recibió el comunicado, con la siguiente información:

- Se inspeccionaron 727 planteles, con un total de 4,624 edificios
- Del total de 4,624 edificios
 - o 497 resultaron resistentes
 - o 4,123 resultaron vulnerables
 - o 4 se encontraban en ruinas
- Del total de 727 planteles
 - o 42 no contaban con edificaciones con columna corta
 - o 69 resultaron resistentes, aun con edificaciones con columna corta
 - o 614 resultaron vulnerables
 - o 2 se encontraban en ruinas

MSTH

El 9 de junio de 2021 y en medio de una vista pública realizada por la Comisión de Desarrollo de la Región Sur, en Ponce, la AFI anunció la asignación de \$195,579,310.10 provenientes de los fondos federales: Ley del Plan de Rescate Americano 2021 "*American Rescue Plan Act (ARPA)*" y que solo estaban esperando por esa asignación para comenzar con las subastas para la reconstrucción de columnas cortas de 88 escuelas que fueron identificadas como prioritarias por el Departamento de Educación. La AFI estaría a cargo de adjudicar los paquetes de subastas, que incluyen estas escuelas prioritarias, además de las subastas para adquirir los sistemas modulares para los municipios de Guánica, Peñuelas, Guayanilla y Yauco (total de 7 lugares, 10 escuelas).

El 13 de julio de 2021, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración celebró una vista pública respondiendo a la R. C. del S. 121 y a la misma asistieron:

- La licenciada Yaitza Maldonado, Secretaria Auxiliar de Asuntos Legales y Política Pública y el señor Miguel A. Colón Morales, Gerente General de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, por parte del Departamento de Educación.
- Los señores Andrés Rivera Martínez, Director Ejecutivo y Gerardo Crespo, Director de Desarrollos de Proyectos, por parte de la Autoridad de Edificios Públicos
- Licenciado Eduardo Rivera Cruz, Director Ejecutivo por parte de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura

En esta vista se dio a conocer que la AFI preparó 43 paquetes de subastas, que incluían los 682 planteles identificados como vulnerables, debido a las edificaciones con columna corta. De estos paquetes, solo se han adjudicados 6 subastas, 12 se han declarado desiertas y 5 no se pudieron adjudicar debido a que no se logró concretar un acuerdo con el licitador. De las subastas adjudicadas, solo 12 escuelas se encuentran en la etapa de diseño y durante los próximos meses, se continuará con la apertura de subastas.

La Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico (en adelante, "AEP"), indicó que al momento se estaban realizando trabajos de "corrección de grietas, empañetado y desprendimiento en la superficie de paredes, columnas, aleros y vigas en hormigón, así como paredes y parapetos en bloques" en 48 escuelas pertenecientes a la AEP. El director ejecutivo mencionó, que estos trabajos responden a la reconstrucción de los daños causados por los terremotos, pero estos no contemplan las reconstrucciones de columna corta, de igual manera aseguró que los trabajos culminarán a finales de agosto.

Sin embargo, el Gerente General de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, no pudo ofrecer proyecciones de fecha de culminación de los trabajos en cuanto a 30 planteles, ubicados en el área sur, que no se encuentran dentro de las prioridades de trabajos de reconstrucción de columna corta y sufrieron daños graves y otros 24 planteles que se encuentran de igual manera en el área sur, bajo el DE, que están recibiendo trabajos de reparaciones menores y mantenimiento. Además, el estatus de los trabajos solicitado, fue el mismo dialogado en la vista pública del 9 de junio de 2021.

Mediante la **R. C. del S. 121**, se pretende ordenar al Departamento de Educación, a la Oficina para el Mejoramiento de la Escuelas Públicas, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y la Autoridad de Edificios Públicos, que cualquier plan de reconstrucción de planteles públicos para corregir lo que se ha identificado como columnas cortas, inicie con las reparaciones de los planteles escolares de la identificada Zona Cero, afectados por los terremotos de la Región Suroeste del País, localizada en Ponce, Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica.

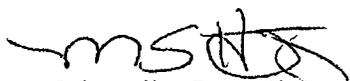
Luego de la vista pública, resulta imperativo que las agencias concernientes fijen como prioridad en los trabajos de reconstrucción de las escuelas, los municipios de la zona cero. El país está confrontando problemas de escasez de mano de obra y de materiales de construcción, debido a todos los trabajos que se deben llevar a cabo luego

de las emergencias ocasionadas por los huracanes, terremotos y pandemia. Aunque las subastas se han realizado de manera expedita, las mismas no se están adjudicando a la velocidad que se esperaba, por las razones antes mencionadas. Las agencias encargadas, deben reajustar los planes a la realidad presentada, fijar prioridades y comunicarles a los miles de familias del área sur de este país, un plan concreto desarrollado para un inicio de año escolar con diferentes modalidades, muy lejano del regreso a la normalidad que tanto esperan.

CONCLUSIÓN

El Senado de Puerto Rico está comprometido con la educación pública y está disponible para apoyar planes concretos que busquen el beneficio de la seguridad y salud de los estudiantes, maestros y demás personal. Por lo antes expuesto, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 121**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Cumplimiento y Reestructuración

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 121

7 de junio de 2021

Presentada por los señores *Dalmau Santiago y Ruiz Nieves*

Coautora la señora González Huertas

Referida a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración

RESOLUCIÓN CONJUNTA

MS
Para ordenar al Departamento de Educación, a la Oficina para el Mejoramiento de la Escuelas Públicas, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y la Autoridad de Edificios Públicos, desarrollar un que cualquier plan de reconstrucción de planteles públicos para corregir lo que se ha identificado como columnas cortas, en todos los planteles localizados en los municipios de Ponce, Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica. El mismo debe incluir, lista de todas las subastas adjudicadas para trabajos de columnas cortas en las escuelas de la zona cero, junto a los nombres de los contratistas y el periodo de tiempo acordado en que se llevarán a cabo estos trabajos; una lista de las escuelas que ya están habilitadas en la zona cero y comenzarán a ofrecer servicios en agosto; así como también lista de las escuelas que se encuentran en trabajos de reconstrucción en la zona cero, con las fechas proyectadas de comienzo de clases ~~inicie con las reparaciones de los planteles escolares de la identificada Zona Cero, afectados por los terremotos de la Región Suroeste del País, localizada en Ponce, Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los pasados cuatro años, Puerto Rico ha sufrido los embates de diferentes eventos que han marcado nuestra vida como pueblo. Para la Región Suroeste, el año 2020 fue devastador al registrarse ~~miles~~ cientos terremotos que

comenzaron a finales del mes diciembre del 2019 y mantuvieron la tierra temblando continuamente durante la mayoría de los meses del 2020. En el presente año 2021, se han registrado más sismos que han alcanzado la magnitud de sobre cuatro puntos en la escala Richter.

De acuerdo al Servicio Nacional de Geología de los Estados Unidos (USGS, por sus siglas en inglés) los mayores terremotos registrados en el 2019 y 2020 fueron:

- Magnitud 5.0 escala Richter – 29 de diciembre de 2019 – Epicentro: 10 kilómetros, Sur del Barrio Indios, Guayanilla ~~Puerto Rico~~
- Magnitud 5.8 escala Richter – 6 de enero de 2020 – Epicentro: 13.3 kilómetros, Sureste del Barrio Indios, Guayanilla
- Magnitud 6.4 escala Richter – 7 de enero de 2020 – Epicentro: 8 kilómetros, Sur del barrio Los Indios, Guayanilla
- Magnitud 5.9 escala Richter – 11 de enero de 2020 – Epicentro 13 kilómetros, Sureste de Guánica

Esta cadena de movimientos de tierra provocó el derrumbe de múltiples hogares y estructuras en diferentes pueblos de la llamada Zona Cero, que cambiaron dramáticamente el diario vivir de quienes allí habitan. Especialmente se trastocó el sistema educativo, ya que miles de estudiantes residentes de Ponce, Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica no pisan un salón de clase desde diciembre del año 2019.

Cabe destacar, que uno de los destrozos más significativos del evento que sacudió la tierra en el área suroeste del País, fue el colapso de la escuela Agripina Seda de Guánica, un plantel construido en 1954. La destrucción de la estructura se convirtió en la imagen icónica de la tragedia que enfrentó Puerto Rico. Este plantel era un edificio de tres niveles, con una matrícula de 434 estudiantes para el año escolar 2019-2020 y quedó completamente destruido a causa del terremoto de 6.4 de magnitud registrado la madrugada del 7 de enero de 2020. La mayoría de los pisos colapsaron y los pocos que quedaron en pie fueron cayendo poco a poco en ruinas con las réplicas posteriores. La

estructura ya había sufrido daños con un sismo de 5.8 que sacudió la tierra en Guánica el Día de Reyes.

La tragedia causada por los terremotos en Guánica no resultó en pérdidas humanas, ya que ocurrieron en unos días de asueto para los puertorriqueños donde el sistema escolar estaba de vacaciones. Otra historia se hubiese registrado si esta tragedia ocurría unos días después cuando los estudiantes regresaban a clase.

Desde la década de los años 90, expertos del Colegio de Ingenieros de Puerto Rico alertaron que muchas de las escuelas de Puerto Rico no son sismos resistentes porque fueron construidas con los que se conoce en los Códigos de Construcción como "columnas cortas". El Departamento de Educación (DE) y la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) han identificado unos 685 planteles escolares con este tipo de construcción, por lo que deben ser reparadas con prioridad, antes del inicio de clases programado para agosto 2021.

Sin embargo, en una Vista Pública de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, realizada el martes, 1 de junio de 2021, el representante de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI), Eduardo Rivera indicó que su agencia ha diseñado un plan para corregir el problema, dividiendo el total de escuelas en cuatro fases para construcción, de acuerdo a la cantidad de columnas cortas que presenten las estructuras afectadas. Según describió el representante de AFI, las fases serían:

- Primera Fase – Escuelas con 25 columnas cortas
- Segunda Fase – escuelas con 50 columnas cortas
- Tercera Fase – escuelas con 75 columnas cortas
- Cuarta Fase – escuelas con 100 columnas cortas

Este Plan de Acción de AFI pretende corregir el problema, sin considerar la localización de las escuelas y el peligro de los terremotos que siguen afectando la Región Suroeste del Puerto Rico. Esta programación puede tomar hasta seis meses de

ejecución, si se identifican y se asigna el presupuesto que se estima en \$195 millones de dólares, para estos fines.

Evidentemente la experiencia en la escuela Agripina Seda demuestra que hay que establecer un plan prioritario de acción para atender la situación de las escuelas localizadas en la identificada Zona Cero, porque la seguridad del componente escolar es mandatorio, ya que los temblores siguen y la ansiedad reina en la siquis de los residentes de la Región Sureste del País. Es imperativo demostrar a estudiantes, padres y maestros que las escuelas son seguras para el reinicio de clases presenciales en agosto del 2020.

MSA
Por tanto, se hace meritorio y obligatorio que esta Asamblea Legislativa responda a esta situación de emergencia en Ponce, Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica y ordene que se reparen las columnas cortas en los planteles escolares antes de iniciarse el nuevo curso escolar que comienza en agosto 2021. Esto mediante un Plan Prioritario de Emergencia y respondiendo a la realidad sísmica en la Región Suroeste.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al al Departamento de Educación, a la Oficina para el
- 2 Mejoramiento de la Escuelas Públicas, la Autoridad para el Financiamiento de la
- 3 Infraestructura y la Autoridad de Edificios Públicos, desarrollar un que cualquier
- 4 plan de reconstrucción de planteles públicos para corregir lo que se ha identificado
- 5 como columnas cortas, en todos los planteles localizados en los municipios de Ponce,
- 6 Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica. - El mismo debe incluir, lista de todas las
- 7 subastas adjudicadas para trabajos de columnas cortas en las escuelas de la zona
- 8 cero, junto a los nombres de los contratistas y el periodo de tiempo acordado en que
- 9 se llevarán a cabo estos trabajos; una lista de las escuelas que ya están habilitadas en
- 10 la zona cero y comenzarán a ofrecer servicios en agosto; así como también lista de las

1 escuelas que se encuentran en trabajos de reconstrucción en la zona cero, con las
2 fechas proyectadas de comienzo de clases. inicie con las reparaciones de los planteles
3 ~~escolares de la identificada Zona Cero, afectados por los terremotos de la Región~~
4 ~~Suroeste del País, localizada en Ponce, Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica.~~

5 Sección 2.- Las agencias podrán realizar acuerdos colaborativos con los
6 Municipios de Puerto Rico, para cumplir con los propósitos de esta Resolución
7 Conjunta.

8 Sección 3. - Copia de este Plan Prioritario de Emergencia se radicará en la
9 Secretaría de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, en o antes del
10 30 de agosto ~~junio~~ de 2021.

11 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
12 después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 423

INFORME POSITIVO

28 de junio de 2021



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 423 con las enmiendas incluidas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 423, propone enmendar la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES), a los fines de incluir a los(las) técnicos(as) de emergencias médicas paramédico(a), como parte de los profesionales de la salud autorizados para ofrecer los servicios de cuidado a los beneficiarios que requieran el uso de un ventilador artificial para mantenerse con vida; para enmendar el inciso (5) del Artículo 19.030 de la Ley 77-1957, según enmendada, conocido como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para incluir a los técnicos(as) de emergencias médicas-paramédico(a), como parte de los(las) profesionales de la salud autorizados para ofrecer los servicios de cuidado a los beneficiarios que requieran el uso de un ventilador artificial para mantenerse con vida; establecer el deber de las Juntas Examinadoras requeridas en esta Ley para que implanten reglamentación que indique los cursos, certificaciones o destrezas, entre otros asuntos a ser requeridos para poder ser autorizados por dichas Juntas Examinadoras a prestar servicios de salud a dichos pacientes; y para otros fines relacionados

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del P. de la C 423, inicia compartiendo que existe una gran necesidad de servicios de asistencia en el cuidado de la población dependiente de ventilador artificial. Se expone que la fuga de profesionales de la salud en los últimos

años ha provocado que algunas de estas familias tengan problemas en acceder a dichos servicios.

La Pieza Legislativa señala que la profesión de los técnicos de emergencias médicas-paramédico, abarca un amplio currículo y conocimiento, teniendo los mismos un internado a nivel hospitalario, obteniendo como resultado, conocimientos en la práctica hospitalaria como también en la medicina pre-hospitalaria de emergencia como paramédico. Además, menciona que estos profesionales, abarcan conocimientos de cuidado intensivo y crítico, manejo y uso de ventilador mecánico, manejo de secreciones efectivas a través de succión, manejo de oxígeno, manejo de medicamentos, manejo de monitor cardiaco, manejo de oximetría y capnografía, entre otras destrezas.

Continúa la Exposición de Motivos ofreciendo datos de las poblaciones de paciente con defectos congénitos, exponen que, en Puerto Rico según el registro de la Oficina de Niños y Jóvenes dependientes de Tecnología del Departamento de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hay registrados un total de doscientos treinta (230) pacientes, menores de veintiún (21) años, dependientes de tecnología para sostener su vida. Se plantea que dentro de las dependencias de tecnología están los pacientes dependientes de ventilador mecánico, traqueotomía, oxígeno, concentrador de oxígeno, succión, V-PAP, C-PAP, T-mask, terapia respiratoria, oximetría de pulso, monitor cardiaco, entre otros.

Por todo lo antes expuesto la Asamblea Legislativa entiende meritorio buscar alternativas de servicios para estos pacientes. Es por ello, que propone ampliar la cantidad de profesionales dentro del campo de la salud que puedan estar disponibles a prestar servicios de cuidado en el hogar a estos pacientes.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó a las siguientes agencias memoriales explicativos, para la consideración y estudio del P. del S. 129 y el del P de la C. 423 a saber: Departamento de Salud; Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicos; Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES); Colegio de Médicos Cirujanos; y Paramédicos Unidos de Puerto Rico. Teniendo la totalidad de los memoriales solicitados, la comisión se apresta a realizar resumen y análisis de las respuestas recibidas.

De igual forma, se realizó una Vista Pública el martes, 1 de junio de 2021 en el Salón María Martínez De Pérez Almiroty de 10:00 am a 12:00 pm. Se contó con la presencia de los siguientes deponentes;

1. Sr. Emanuel Medina Vázquez, paramédico y padre de niña con defecto congénito
2. Sr. Luis Milián Torres, Vicepresidente de Paramédicos Unidos Puerto Rico
3. Dr. José Antonio Colón Grau, Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, en representación del Departamento de Seguridad Pública
4. Dr. Miguel Valencia, Director de la División de Niños con Necesidades Médicas Especiales del Departamento de Salud

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 423 tiene como finalidad realizar enmienda a la Ley 72-1993, *supra*, y Ley 77-1957, *supra*, con el propósito de incorporar a los técnicos de emergencias médicas-paramédicos entre los profesionales de la salud autorizados a proveer servicios médicos a infantes, niños y jóvenes que para mantenerse con vida requieren el uso de ventilador o tecnología médica.

Según lo expresado por los grupos de interés consultados, entiéndase representantes de los sectores antes mencionados, presentamos un resumen de sus planteamientos y recomendaciones.

Sector Gubernamental

RS
El **Departamento de Salud**, por conducto de su Secretario, el Dr. Carlos Mellado López, expresaron su postura referente al Proyecto de la Cámara 423. El doctor Mellado expresó que coinciden plenamente con la intención legislativa contenida en el Proyecto de la Cámara 423 y avalan su aprobación. Esto porque persigue atender la necesidad de una población dependiente de ventilador artificial para garantizar su vida. De igual forma, mencionó la merma de profesionales de salud a raíz de la fuga de profesionales a causa de la pandemia por COVID-19. El galeno indicó que la presente enmienda tiene un propósito loable. Sin embargo, por tratarse de una propuesta dirigida a enmendar la ley habilitadora de la ASES, el Departamento ofreció deferencia a la posición que tenga a bien presentar la Administraciones de Seguros de Puerto Rico (ASES).

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)**, presentó un memorial explicativo mediante el cual, su Director Ejecutivo, el Sr. Jorge E. Galva Rodríguez, no presentó objeción a la aprobación del P. de la C. 423. En su escrito puntualizó que la ASES fue creada con el propósito de implantar, administrar y negociar con aseguradoras y organizaciones de servicios de salud el ofrecimiento de servicios a la población médico indigente. Asimismo, recalcó la importancia que tiene para la

corporación pública el salvaguardar la salud de todos los puertorriqueños y reconoció que para lograr cumplir esa encomienda se necesita de los esfuerzos de los profesionales de diversos campos de la salud.

Luego de un breve resumen con respecto a lo que propone la pieza legislativa que nos ocupa, la ASES reconoció que su Ley Orgánica establece lo concerniente a los profesionales autorizados para proveer servicios a los pacientes con defectos congénitos que requieran la asistencia de equipo médico para subsistir. Sin embargo, hizo hincapié en que la labor de la ASES es asegurar que estos servicios se encuentren en la cubierta de beneficios y sean provistos por los profesionales de la salud que estén acreditados por las agencias acreditadoras pertinentes. El Lcdo. Galva Rodríguez, aclaró que la determinación respecto a si los técnicos de emergencias médicas-paramédicos están facultados y cuentan con la formación necesaria queda fuera de las manos de la ASES. Añadió que esta responsabilidad le compete al Estado por lo cual, recomendó a esta Comisión obtener el insumo del Departamento de Salud por ser estos el ente regulador de la profesión en cuestión.

En lo pertinente, manifestó que en caso de que el Departamento de Salud responda afirmativamente a la aprobación del Proyecto, la ASES no tendría objeción alguna en que el P. de la C. 423 se convierta en Ley.

Los planteamientos expuestos por el sector gubernamental consultado coinciden en el delegar la responsabilidad de evaluar si los técnicos de emergencias médicas-paramédicos están facultados para proveer estos servicios a los infantes, niños y jóvenes, a las agencias responsables de definir las responsabilidades y competencias de dichos profesionales. El sector gubernamental consultado no presentó ninguna objeción para la aprobación del proyecto de ley.

Por su parte, la **Comisión del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas**, representado por su secretario, el Sr. Alexis Torres Ríos, no presentaron una postura categórica respecto al proyecto de ley. En su escrito reconoce los retos y dificultades que se han presentado a raíz de la pandemia del COVID-19. Añadiendo, el reto que ha sido ofrecerle servicios adecuados a la ciudadanía. El señor Torres, puntualizó en las dificultades enfrentadas en el ofrecimiento de servicios para pacientes con necesidades especiales. Dentro de estos servicios mencionó; el uso de ventilador mecánico, oxígeno, oximetría de pulso, concentrador de oxígeno, succión, entre otros.

Por otro lado, mediante el memorial explicativo, el Sr. Torres, citó el Artículo 6 Sección 7 inciso (b) de la Ley 72-1993, *supra*, el cual menciona los servicios de ambulancia, este se lee; *"El cuidado de la sala de emergencia será de alta prioridad, tanto en el sistema de transportación por ambulancia, como en los cuidados médicos de tanto el sistema de transportación por ambulancia, como en los cuidados médicos de emergencia"*. A esto añadió el Reglamento

Núm. 6737 para el Servicio de Ambulancia en Puerto Rico, en donde se establecen las clasificaciones de ambulancia por categoría I, II, III, IV y V.

De acuerdo con la información planteada por el señor Torres, en referencia al Reglamento Núm. 6737, las ambulancias categoría I y II se limitan al transporte de pacientes y tratamiento o procedimientos básicos. Mientras las categorías III a la V permiten tratamientos o procedimientos avanzados bajo la consulta de un Control Médico según descrito en la Ley 310-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico".

A la continuidad del escrito, el Sr. Torres mencionó al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP), quienes regulan los sistemas de trasportación por ambulancia. Según se lee del memorial explicativo, estos establecen como requisito para otorgar los permisos de ambulancia categoría III en adelante, el que se presente evidencia de los servicios médico control. De acuerdo con lo planteado por el señor Torres, el médico control establece comunicación vía radio o por cualquier otro medio de comunicación con el Técnico de Emergencias Médicas de la ambulancia, con el fin de ofrecer instrucciones sobre el manejo del paciente conforme a la norma de cuidado médico.

Por lo antes mencionado, el Negociado expresó la importancia que tiene el dejar establecido el que las funciones del técnico de emergencias médicas-paramédico están supeditadas al apoyo directo de un control médico. Añadiendo, que las funciones de estos estarán limitadas a los protocolos establecidos por el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas o la Junta, según se dispone en la Ley 310-2002, *supra*. Por tal razón, en su memorial explicativo recomiendan que se tome en consideración dichos elementos. El Negociado hizo énfasis en que se establezca que, las funciones están limitadas a la supervisión de un Control Médico y a protocolos establecidos por el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas o la Junta. Esto debido a que el uso del ventilador o tecnología médica requieren procedimientos avanzados.

Finalmente, la Comisión del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas reconoce en su escrito la valía, preparación y capacidad de los técnicos de emergencias médicas-paramédicos. Sin embargo, recomiendan el que se examine el lenguaje de la medida con el propósito de proteger a los pacientes y a la profesión de los Técnicos de Emergencias Médicas Paramédicos en Puerto Rico.

Tercer Sector

El Dr. Víctor Ramos Otero, presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, declinó emitir comentarios con relación a la pieza legislativa que nos ocupa por entender que el Colegio no está en posición de definir la capacidad profesional de otros profesionales de la salud.

Paramédicos Unidos de Puerto Rico, por conducto de su Vicepresidente, Sr. Luis F. Milián Torres, favoreció la aprobación del P. de la C. 423. En su escrito aseguró que los técnicos de emergencias médicas-paramédicas son educados durante su formación como profesionales para atender este tipo de casos y brindar los servicios que requieren los pacientes con defectos congénitos.

El Sr. Milián Torres reconoció que la aprobación de la enmienda propuesta por el P. de la C. 423 redundará en un gran beneficio para los pacientes pediátricos que dependen de equipo especializado para preservar sus vidas. Además, manifestó que la aprobación de la medida ampliaría la posibilidad de estos profesionales de obtener empleo y continuar brindando el servicio para el que se formaron. Por otro lado, reconocieron que, aunque están completamente capacitados para ejercer esta función, hace ya varios años que los profesionales de emergencias médicas no cuentan con el requisito de realizar un internado a nivel inter-hospitalario por lo cual solicitó a la Asamblea Legislativa el reincorporar este requisito a través de legislación.

Representantes del tercer sector consultado no presentó ninguna oposición al proyecto, por contrario, en sus escritos reconocieron la labor realizada por los Técnicos de Emergencias Médicas-Paramédicos, planteamientos con los concurre esta Comisión. Aunque la Comisión del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas no categorizó su postura referente al proyecto, en su memorial explicativo se validó la preparación y las competencias que poseen dichos profesionales.

Sector Académico

El **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico**, por conducto, de su Rectora Interna, la Sra. Wanda T. Maldonado Dávila, presentó su endoso al Proyecto del Cámara 423. Expresó que su ponencia fue posible gracias a la contribución de su Escuela de Profesiones de la Salud, su Decana, la Dra. Bárbara Segarra y su Centro de Estudios Avanzados para el Personal de Emergencias Médicas del Sector Público, mejor conocido como el CEAEM y su Director, el Sr. Eric Álvarez.

La Rectora comenzó su escrito destacando la preparación académica que tiene el técnico de emergencias médicas-paramédico, quien es licenciado conforme a las leyes de Puerto Rico y habiendo obtenido el grado académico correspondiente de una entidad debidamente acreditada y autorizada en nuestra jurisdicción. Continuando esta línea, explicó que el profesional conocido como técnico de emergencias médicas-paramédico, es el profesional que ha completado un curso o grado asociado de técnico de emergencias médicas paramédico con una totalidad de 1,400 horas de educación.

La Sra. Maldonado mencionó que, en el nivel prehospitalario, cuando se enfrentan a un trauma o cualquier otro tipo de emergencia médica, es el paramédico el que

típicamente hace la primera intervención para estabilizar y asistir al paciente en el manejo de dicha emergencia médica. Es por esto que explica que, como parte de la intervención, el paramédico está adiestrado para realizar procedimientos tales como: asistencia en emergencias respiratorias, cardíacas, quirúrgicas, pediátricas, manejo avanzado de vía de aire, incluyendo entubación endotraqueal, administración de oxígeno suplementario, administrar medicamentos de emergencia; procedimientos médicos invasivos de emergencia, incluyendo terapia intravenosa, terapia eléctrica cardíaca, incluyendo desfibrilación manual, cricotirotomía de aguja y otros.

El Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, realizó varias sugerencias para con la medida, estas fueron:

- Sugieren que la facultad o autorización propuesta en dicha medida solo sea extensiva al Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P), debidamente licenciado y no con licencia provisional, debido a su conocimiento, funciones y certificación.
- Evaluar si debe insertarse en esta legislación o considerarse en una legislación separada, conformar los currículos de enseñanza para la creación del personal de Emergencias Médicas en las instituciones que lo ofrecen a lo dispuesto en esta legislación. Es decir, debe ponderarse añadir las destrezas de manejo de ventiladores mecánicos en los currículos del técnico de emergencias médicas/paramédico. Entre las alternativas a explorar, está la posibilidad de enmendar la Ley Núm. 310-2002 o la Ley Núm., 71-2020, de forma separada para lograr este propósito.
- Establecer que el personal que sea autorizado en esta legislación cumpla con cursos certificado de educación continuada, dirigido al uso y manejo de los ventiladores mecánicos y tecnologías médicas.

Finalmente, la Universidad se puso a la disposición junto con el programa CEAEM, para ofrecer adiestramiento, readiestramiento y educación continua para el desarrollo profesional.

Población de pacientes de equipo respiratorio

La Comisión recibió memorial explicativo del Sr. Emmanuel Medina Vázquez, paramédico de profesión y padre de paciente menor seis años, quien requiere el uso de asistencia de tecnología médica. El señor Medina comenzó su escrito informando que las recientes enmiendas en la Ley 71-2020, fueron dirigidas a aumentar los criterios de certificaciones a los técnicos de emergencias médicas-paramédicos con licencia permanente. Según explicó estos criterios están orientados a aumentar el conocimiento en las destrezas médicas para el manejo de pacientes en el cuidado crítico e intensivo.

Continua el memorial explicativo informando que los técnicos de emergencias médicas-paramédico con licencia permanente, abarcan conocimientos de cuidado intensivo y crítico, manejo y uso de ventilador mecánico, manejo de secreciones efectivas a través de succión, manejo de oxígeno, manejo y administración medicamentos, manejo de monitor cardiaco, manejo de oximetría y capnografía, manejo y aplicación de traqueotomía. Además, mencionó que cuentan con certificaciones avanzadas de *Pediatric Advanced Life Support (PALS)*, *Neonatal Advanced Life Support (NALS)*, *Advanced Cardiac Life Support (ACLS)*, *PreHospitalTrauma Life Support (PHTLS)*, *Basic Life Support (BLS)* o *CPR*, *Quik track* (Manejo avanzado de traqueotomía o vía aérea), *FAST-1*(Manejo avanzado de Infusión Intra-ósea), Manejo avanzado de vía aérea, Detectar y Traducir Algoritmos Cardiacos, entre otros.

El señor Medina en su escrito expresó la importancia que tienen los servicios de cuidados pediátrico en el hogar, mencionado que estos también tienen como propósito educar e integrar en el cuidado del paciente a los padres o encargados con el fin, de que puedan llevar a cabo procesos vitales para el cuidado del paciente. El Sr. Medina indicó que cuidar pacientes con una condición crónica por un tiempo prolongado puede generar lo que se conoce como “el síndrome del cuidador quemado”. Explicó que esto ocurre debido al requerimiento de tiempo que envuelve el cuidado del paciente y el aislamiento social.

RSM
Por otro lado, el Sr. Medina planteó que según datos provistos por las aseguradoras del Plan Vital y de compañías que brindan dicho servicio en Puerto Rico, se identificó una gran necesidad en estos servicios. Informó que la región de Ponce fue seleccionada para realizar un estudio, esto porque la región cuenta con 15 pueblos y tres subregiones de salud, además de ser la tercera región con más volumen de pacientes pediátricos dependientes de tecnología médica. El señor Medina expresó que *“la compañía existente en dicha región la cual brinda este tipo de servicio en el hogar pediátrico, en una misiva dirigida a este servidor el pasado 8 de diciembre de 2020 expresan la necesidad de reclutar personal profesional de enfermería y terapia respiratoria.*

El señor Medina, trajo a su memorial explicativo las consecuencias de la pandemia por COVID 19 en los servicios de Salud. Refiriéndose a los servicios de enfermería, mencionó que por los medios televisivos se ha conocido;

“que muchos de ellos están convaleciendo por los efectos que le ha dejado el COVID-19, otra parte es por la gran demanda que tienen dichos profesionales en los hospitales y facilidades medicas por dichos efectos del covid-19 en los profesionales de la salud afectados que dejan de trabajar por convalecencia y se ven en la obligación de reclutar nuevo personal profesional, el restante de dichos profesionales de la salud emigra a los Estados Unidos, en donde tienen mejores beneficios y remuneración en las ofertas de empleos que así les brindan”.

Continuando esta línea indicó que los técnicos de emergencias médicas-paramédico tienen menor riesgo de contraer el COVID-19, explicando que estos no están de forma constante en un circuito cerrado tratando los pacientes de COVID-19, en comparación con los enfermeros. A esto añadió, que una de la compañía más grande de ambulancia en Puerto Rico, informó que de 150 técnicos de emergencias médicas-paramédico, solo 10 de ellos, lo cual se traduce en el 8% del total de su personal técnicos de emergencias médicas-paramédico, han contraído el COVID-19.

Por otro lado, en el memorial explicativo planteó que la emigración de los técnicos de emergencias médicas-paramédico con licencia permanente es mínima. Explicando que en *“la mayoría de los estados de los Estados Unidos no convalidan la licencia profesional de Puerto Rico para ejercer en sus estados, como los Enfermeros que si cuentan con dicho beneficio en la mayoría de los estados de los Estados Unidos”*.

Por otra parte, hablando de su experiencia, expresó que un reciente comunicado del plan vital MMM, le informaron el 3 de febrero de 2021 lo siguiente *“le orientamos que según nuestra investigación se identificó que en Puerto Rico no hay compañías adicionales que ofrezcan el servicio que la menor en referencia necesita, (hablando de mi hija)”*. Asimismo, mencionó que la única compañía que ofrece este tipo de servicio en la región sur de Puerto Rico establece que *“mantiene esfuerzos para atender su situación operacional y no cuentan con el personal capacitado para ofrecer servicios a pacientes con las mismas necesidades de la menor”*.

RSM
El señor Medina hizo hincapié y verbalizó;

“bajo ningún concepto este servidor pretende que este proyecto de ley desplace de los servicios de salud en el hogar pediátrico a los enfermeros (as) y técnicos (as) de terapia respiratoria reconocidos ya en la Ley 125 y 62 de ASES, todo lo contrario, solicito que se pueda reconocer en unión a los profesionales de la salud reconocidos ya en Ley, a los técnicos(as) de emergencias médicas-paramédico(a) en Ley para que los mismos puedan disponer de sus conocimientos y servir a tan noble población de niños y jóvenes dependientes de tecnología para vivir”.

Según informó en su memorial explicativo, en Puerto Rico para el 26 de febrero de 2020, había 230 pacientes pediátricos dependientes de tecnología para vivir, de estos a 113 pacientes pediátricos se le ofrecen servicios de salud en el hogar. En su escrito desglosó el número de pacientes por las siete (7) regiones de salud según datos estadísticos de la oficina de Niños y Jóvenes Dependientes de Tecnología para Vivir del Departamento de Salud, de la siguiente forma; Arecibo 34, Bayamón 43, Caguas 38, Fajardo 6, Mayagüez 20, Metro 48, Ponce 41

El señor Medina indicó que Puerto Rico cuenta con aproximadamente 2,400 ambulancias estatales, municipales y privadas, certificadas en servicio. Añadiendo que

hay un total de 17,523 profesionales de la salud en el campo de Técnico de Emergencias Médicas, entre técnicos de emergencias médicas-paramédico con licencia permanente, técnicos de emergencias médicas-paramédico con licencia provisional y técnicos de emergencias médicas-básico que están sirviendo al pueblo en el servicio de ambulancia. Además, planteó que se estima que hay sobre 200 técnicos de emergencias médicas-paramédico con licencia permanente disponibles para servir junto a los enfermeros y técnicos de terapia respiratoria a los 117 pacientes pediátricos que podrían solicitar de dichos servicios.

Por todo lo antes mencionado, explicó que los técnicos de emergencias médicas paramédico con licencia permanente son un recurso alternativo a los enfermeros y técnicos de terapia respiratoria. Añadiendo que, los estándares, conocimientos y destreza de los técnicos de emergencias médicas-paramédico con licencia permanente, cumplen con los criterios necesarios en Ley para brindar servicios de salud en el hogar a la población pediátrica dependiente de tecnología para vivir

Finalmente, desde su experiencia expresó;

“como padre de una niña de 6 añitos que hace uso de asistencia tecnología médica para vivir, que al día de hoy no cuenta con dichos servicios en el hogar debido a la falta de personal profesional de la salud en la región sur como se hace mención. Para poder mitigar dicha situación, yo como padre en representación y portavoz voluntaria de los 117 pacientes y sus familiares, presento a su consideración a los técnicos de emergencias médicas-paramédico con licencia permanente”

Para la Comisión de Salud es indispensable escuchar la necesidad sentida de la población. El Sr. Medina, en su escrito expresó la necesidad de servicios de salud que enfrenta su hija menor de 6 años. Esta Comisión en su compromiso con la justicia social, perseguirá mejorar la calidad de servicios de salud que reciben los puertorriqueños, en este caso la calidad de servicio de salud que reciben los pacientes con defectos congénitos. La Comisión tomara en consideración todas las recomendaciones y expresiones aquí realizadas, con el propósito de realizar un análisis responsable y que beneficie a nuestros constituyentes.

Enmiendas sugeridas

La Comisión tomó nota de las sugerencias ofrecidas por los diversos cuerpos, con el propósito de mejorar la medida que nos ocupa. En primero lugar, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, planteó y sostuvo la importancia de tomar en consideración los reglamentos mencionados en su memorial explicativo. En síntesis, plantearon la importancia de brindar especificidad al lenguaje de la medida en cuanto a las funciones del Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico, las cuales mencionaron deben estar supeditadas al apoyo directo de un Control Médico.

No obstante, en la Vista Pública llevada a cabo el martes, 1 de junio del 2021, a las 11:30am, en el salón María Martínez De Pérez Almiroty, el Sr. Emmanuel Medina, paramédico y padre de paciente, el Sr. Luis Milian Torres representante de Paramédicos Unidos por Puerto Rico y el Sr. Erick Álvarez representante del Recinto Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, explicaron el por qué no es necesario e indispensable que el profesional esté bajo la supervisión de control médico para ofrecer este servicio. Según explicaron, el paramédico consulta con un control médico en situaciones de emergencias porque el estado de salud y tratamiento del paciente es uno desconocido. Sin embargo, en este caso al paciente al que se le ofrecerá el servicio se encuentra en su hogar, con un tratamiento específico, es decir, ya tiene un plan de cuidado definido por su doctor de cabecera. Por otro lado, el Sr. Luis Milian Torres, hizo énfasis en mencionar, que a los familiares de estos pacientes se les educa sobre el manejo del equipo. Por ello, entiende contradictorio plantear que el manejo del paciente con defecto congénito en su hogar debe ser supervisado por un control médico. En síntesis, explicaron que el manejo del paciente en la ambulancia (situación de emergencia) es un escenario totalmente distinto cuando lo comparamos al ofrecimiento de servicios a un paciente en su hogar, el cual tiene un plan de cuidado ya establecido. Por todo lo antes mencionado, la Comisión entiende que no es necesario establecer como requisito en la medida, el que el técnico de emergencias médicas-paramédicos ofrezca este servicio bajo la supervisión de un control médico.

 Por otra parte, Paramédicos Unidos de Puerto Rico, sugirió a la Asamblea Legislativa reincorporar como requisito el realizar internado a nivel interhospitalario a través de la medida legislativa. Similar a esta sugerencia, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, planteó establecer en esta medida o en otra medida, el añadir las destrezas de manejo de ventiladores mecánicos en los currículos del técnico de emergencias médicas-paramédico. De igual forma, sugirieron que se estableciera en la legislación, que el paramédico cumpla con cursos certificado de educación continuada, dirigido al uso y manejo de los ventiladores mecánicos y tecnologías médicas. La Comisión converge con dichos planteamientos, es imprescindible mantener a la vanguardia de la salud a los técnicos de emergencias médicas paramédicos. Los profesionales deben tener como requisito recibir cursos, certificaciones y educación continua que les permita maximizar sus competencias para así poder ofrecer un servicio seguro y efectivo a los beneficiarios. Por ello, se añade a la Ley los siguiente: realizar enmienda a la Ley 310-2002, según enmienda, para añadir un nuevo inciso (13) al Artículo 13. Dicho inciso leerá de la siguiente forma:

“Presentar evidencia de haber tomada cursos de educación continua sobre destrezas de manejo de ventiladores mecánicos”

El Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, realizó otras recomendaciones para con la medida. En su escrito sugieren que la facultad o autorización propuesta en dicha medida solo sea extensiva al Técnico de Emergencias Médicas

Paramédico (TEM-P), debidamente licenciado y no con licencia provisional, esto debido a su conocimiento, funciones y certificación. La Comisión acoge y apoya dichas sugerencias, debemos promover un servicio seguro y de calidad, para esto es necesario que el profesional tenga las debidas competencias.

La Comisión entiende que se debe cambiar el lenguaje y establecer que la palabra ventilador puede crear confusión, dado a que existe ventiladores manuales y mecánicos, se recomienda enmendar la palabra y añadir mecánico después de ventilador, para evitar errores en el proyecto, porque dicho dispositivo requiere de educación avanzada y el ventilador manual no lo requiere:

Un ventilador mecánico es una máquina que ayuda a respirar cuando una persona con insuficiencia respiratoria no puede respirar por sus propios medios. No requiere de una operación permanente de un profesional de la salud.

Ventilador manual es la administración de oxígeno a través de la aplicación de presión positiva intermitente de ventilación mediante el empleo de un resucitador manual (Ambu) y una mascarilla que sella la boca y la nariz para pacientes que no respiran o que no lo hacen de forma adecuada. Con asistencia continua de un profesional de la salud.

25M
Para la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es indispensable salvaguardar la salud de los pacientes que depende de la asistencia de tecnología médica para poder vivir. Por lo mismo, se debe proteger a la profesión técnico de emergencia medicas-paramédico, lo cual se garantizará manteniendo a estos profesionales debidamente adiestrados. Por todo lo antes mencionado, se realizaron enmiendas a la medida para atemperarla a las recomendaciones de los sectores antes expuestas.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la preparación y labor profesional realizada por los técnicos de emergencias médicas-paramédicos. Entendemos necesario aunar y maximizar los esfuerzos de los profesionales de diversos campos de la salud, máxime sabiendo que de esto depende la vida de los beneficiarios que dependen de servicios de tecnología médica. La Comisión reconoce que es responsabilidad de los legisladores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, presentar respuestas ante las necesidades de las poblaciones vulnerabilizadas.

Reconocemos que el impacto causado por la pandemia por COVID-19 ha provocado una migración de profesionales en el área de salud, esto trayendo como consecuencia una merma en el número de profesionales autorizados a ofrecer servicios a pacientes con defectos congénitos. Por ello, la Comisión converge con lo expuesto en la medida que nos ocupa y apoyamos el que se integren a los técnicos de emergencias

médicas-paramédicos para que puedan ofrecer servicio de salud a pacientes con defecto congénito, entendiendo que poseen las competencias profesionales para ofrecer estos servicios.

Como parte de nuestro compromiso con la justicia social, sostenemos y defendemos nuestra postura, nuestros niños y jóvenes deben tener acceso a servicios de salud dignos y de calidad. La Comisión tiene presente lo meritorio que es agilizar y facilitar la obtención de servicios de salud para la población de pacientes con defectos congénitos en Puerto Rico. Además, destaca la importancia que amerita el atender con prontitud a los pacientes, máxime cuando se trata de enfermedades que requieren de tecnología médica para poder vivir.

No menos importante, la Comisión entiende que la aprobación de la medida tiene como beneficio colateral, ampliar las posibilidades de empleo de estos profesionales de la salud, quienes ofrecen un servicio indispensable a los puertorriqueños.

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 423, considerando el propósito meritorio fomentado por esta Medida.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 423 con las enmiendas incluidas.

Respetuosamente sometido.


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE ABRIL DE 2021)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 423

14 DE ENERO DE 2021

Presentado por la representante *Méndez Silva*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

EM
Para enmendar la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES), a los fines de incluir a los(las) técnicos(as) de emergencias médicas-paramédico(a) (*TEM-P*), como parte de los profesionales de la salud autorizados para ofrecer los servicios de cuidado médico en el hogar a los beneficiarios que requieran el uso de un ventilador artificial para mantenerse con vida; para enmendar el inciso (5) del Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77-~~de 19 de junio de~~ 1957, según enmendada, conocido como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para incluir a los técnicos(as) de emergencias médicas-paramédico(a), como parte de los(las) profesionales de la salud autorizados para ofrecer los servicios de cuidado a los beneficiarios que requieran el uso de un ventilador artificial para mantenerse con vida; ~~establecer el deber de las Juntas Examinadoras requeridas en esta Ley para que implanten reglamentación que indique los cursos, certificaciones o destrezas, entre otros asuntos a ser requeridos para poder ser autorizados por dichas Juntas Examinadoras a prestar servicios de salud a dichos pacientes; enmendar la Ley 310-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico" para añadir un nuevo inciso (13) al Artículo 13;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, existe una gran necesidad de servicios de asistencia en el cuidado de la población dependiente de un ventilador artificial. Es de conocimiento general la fuga el éxodo de profesionales de la salud en los últimos años, lo cual ha provocado que ~~algunas de estas~~ familias tengan problemas en acceder dichos servicios. Cabe señalar que la profesión de los(las) técnicos(as) de emergencias médicas-paramédico(a), abarca un amplio currículo y conocimiento, ~~teniendo los mismos un internado a nivel hospitalario, obteniendo como resultado, conocimientos en la práctica hospitalaria como también en la medicina en pre-hospitalaria de emergencia como paramédico.~~ Dichos profesionales, abarcan conocimientos de cuidado ~~intensivo y crítico, manejo y uso de ventilador mecánico,~~ manejo de secreciones efectivas a través de succión, manejo de oxígeno, manejo de medicamentos, manejo de monitor cardiaco, manejo de oximetría y capnografía, entre otras destrezas.

En Puerto Rico según el registro de la Oficina de Niños y Jóvenes dependientes de Tecnología del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico hay registrados un total de doscientos treinta (230) pacientes, menores de veintiún (21) años, dependientes de tecnología para sostener su vida. De estos, ciento treinta y uno (131) son féminas y noventa y nueve (99) son masculinos. De los doscientos treinta menores registrados, dependientes de tecnología, cuarenta y ocho (48) están localizados en la Región Metro, seguido por cuarenta y tres (43) en la Región de Bayamón y cuarenta y uno (41) en la Región de Ponce, treinta y ocho (38) en la Región de Caguas, treinta y cuatro (34) en la Región Arecibo, veinte (20) en la Región Mayagüez y seis (6) en la Región de Fajardo, ~~siendo la Región de Fajardo la de menor cantidad de pacientes registrados.~~ Dentro de las dependencias de tecnología están los pacientes dependientes de ventilador artificial mecánico, traqueotomía, oxígeno, concentrador de oxígeno, succión, V-PAP, C-PAP, T-mask, terapia respiratoria, oximetría de pulso, monitor cardiaco, entre otros.¹

Actualmente, la necesidad en dicha población dependiente de ventilador artificial para vivir es latente, y se agudiza aún más, por los efectos adversos de la pandemia del COVID-19 en Puerto Rico. Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el buscar alternativas de servicios para estos pacientes, ampliando la cantidad de profesionales dentro del campo de la salud que puedan estar disponibles a prestar servicios de cuidado en el hogar a estos pacientes para el respiro de sus progenitores o cuidadores en el hogar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

¹ Martínez Vázquez, E. (2020). *Estudio de Viabilidad*, pág. 5.

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según
2 enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de
3 Puerto Rico" (ASES), para que lea como sigue:

4 "Artículo VI – Plan de Seguros de Salud

5 Sección 6.- Cubierta y Beneficios Mínimos

6 Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones.
7 No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera,
8 al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

9 Cubierta A. La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser
10 brindados por los aseguradores contratados o proveedores participantes. La cubierta
11 comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios,
12 hospitalizaciones, salud dental, salud mental, vacunaciones y tratamientos para el virus
13 del Papiloma Humano, estudios, pruebas y equipos para beneficiarios que requieran el
14 uso de un ventilador artificial para mantenerse con vida, los suplidos que conllevan el
15 manejo de los equipos tecnológicos, terapia física y ocupacional necesaria para el
16 desarrollo motor de éstos pacientes, laboratorios, rayos X, así como medicamentos
17 mediante prescripción médica, los cuales deberán ser despachados en una farmacia
18 participante, libremente seleccionada por el asegurado, y autorizada bajo las leyes de
19 Puerto Rico. La cubierta dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance
20 anualmente los exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su edad, sexo
21 y condición física. Disponiéndose, que la lista de medicamentos para los pacientes de
22 VIH/SIDA deberán revisarse anualmente a los fines de en caso de que la Administración

1 lo estime pertinente, incluir aquellos nuevos medicamentos que sean necesarios para el
2 tratamiento de la condición que serán dispensados y ofrecidos en conformidad con las
3 mejores prácticas médicas, siempre y cuando no se afecte el *State Plan* suscrito por el
4 Departamento de Salud y el *Health Resources and Services Administration*.

5 Para los efectos de los servicios establecidos en esta cubierta para los beneficiarios
6 que requieran el uso de un ventilador artificial para mantenerse con vida, se dispone que
7 tendrán el beneficio de un mínimo de un (1) turno diario de ocho (8) horas por paciente,
8 de servicios de enfermeras(os) o de especialistas en terapia respiratoria o de técnicos(as) de
9 emergencias médicas-paramédico(a) bajo la supervisión y apoyo directo de un médico-
10 control (TEM-P) debidamente licenciado. A estos efectos, se entenderá como beneficiario a
11 aquellas personas que utilizan tecnología médica, así como niños con traqueotomía para
12 respirar, y cuyo funcionamiento depende de un equipo médico, entiéndase respirador o
13 de oxígeno suplementario por lo que va a requerir cuidado diario especializado de
14 cualesquiera de los profesionales antes mencionados para evitar la muerte o un grado
15 mayor de incapacidad; y de aquellos que hayan comenzado tratamiento siendo menores
16 y cumplan veintiún (21) años y que recibieron o reciben servicios de asistencia clínica en
17 el hogar continúen recibiendo dichos servicios después de haber cumplido veintiún (21)
18 años de edad, según lo establecido en esta Sección. Además, los técnicos de emergencias
19 médicas-paramédicos (TEM-P) debidamente licenciados deberán tener cursos, certificaciones y
20 adiestramientos aprobados y convalidados o los requerimientos de destrezas y conocimientos
21 establecidos mediante reglamentación por su respectiva Junta Examinadora relacionados hacia el
22 cuidado y manejo de dichos pacientes y sus equipos médicos según autorizado en esta Ley.

1 La Administración revisará esta cubierta periódicamente.

2 Cubierta B. ...

3 ...

4 Cubierta C. ...

5 ...

6 Los médicos primarios tendrán la responsabilidad del manejo ambulatorio del
7 beneficiario bajo su cuidado, proveyéndole continuidad en el servicio. Asimismo, éstos
8 serán los únicos autorizados a referir al beneficiario a los médicos de apoyo y proveedores
9 primarios.”

10 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (5) del Artículo 19.030 de la Ley Núm. 77-~~de 19~~
11 ~~de junio de 1957~~, según enmendada, conocido como el “Código de Seguros de Puerto
12 Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 19.030. — Autorización requerida.

14 (1) ...

15 ...

16 (5) Toda organización de servicios de salud, que preste servicios de salud deberá
17 incluir, como parte de su cubierta si media justificación médica según los criterios
18 establecidos en los protocolos creados por el Departamento de Salud y según el
19 plan de cuidado en el hogar, a las personas que requieran un ventilador para
20 mantenerse con vida, un mínimo de un turno diario de ocho (8) horas de
21 enfermeros o enfermeras ; o de técnicos(as) de emergencias médicas-paramédico(a)
22 (TEM-P) debidamente licenciados. Además, los técnicos de emergencias médicas-

1 paramédicos (TEM-P) debidamente licenciados deberán tener cursos, certificaciones y
2 adiestramientos aprobados y convalidados o los requerimientos de destrezas y
3 conocimientos establecidos mediante reglamentación por su respectiva Junta Examinadora
4 relacionados hacia el cuidado y manejo de dichos pacientes y sus equipos médicos según
5 autorizado en esta Ley.

6 ~~Artículo 2. Reglamentación Para la implementación de esta Ley, será deber tanto~~
7 ~~de la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias~~
8 ~~Médicas en Puerto Rico como de la Junta Examinadora de Terapistas Respiratorios de~~
9 ~~Puerto Rico y de la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico, el enmendar o~~
10 ~~establecer la reglamentación correspondiente a sus profesiones en base a lo requerido en~~
11 ~~esta Ley en un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días de aprobada la misma:~~

12 ~~—— A su vez, en el caso de la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la~~
13 ~~Técnica de Emergencias Médicas en Puerto Rico, aparte de los cursos, certificaciones,~~
14 ~~adiestramientos, destrezas y conocimientos a ser requeridos, deberán establecer los~~
15 ~~procedimientos, ocasiones o motivos bajo las cuales el técnico(a) de emergencias médicas-~~
16 ~~paramédico(a), que sea certificado por su Junta Examinadora para poder brindar los~~
17 ~~servicios autorizados al amparo de esta Ley, deberá consultar con el médico control~~
18 ~~durante la atención de dicho paciente.~~

19 ~~—— En el caso de la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico, además de los~~
20 ~~cursos, certificaciones, adiestramientos, destrezas y conocimientos que le serán~~
21 ~~requeridos, deberán también establecer cuales especialidades dentro de la práctica~~

1 ~~avanzada de la enfermería u otras categorías dentro de la misma podrán brindar estos~~
2 ~~servicios a dichos pacientes.~~

3 ~~— En el caso de la Junta Examinadora de Terapistas Respiratorios de Puerto Rico~~
4 ~~deberán establecer los cursos, certificaciones, adiestramientos, destrezas y conocimientos~~
5 ~~que le serán requeridos a dichos profesionales para poder brindar estos servicios a dichos~~
6 ~~pacientes.~~

7 Artículo 3.- Se enmienda la Ley 310-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de la
8 Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico" para añadir un nuevo
9 inciso (13) al Artículo 13 "Requisitos para obtener Licencia de Técnico de Emergencias Médicas
10 Paramédico (TEM-P)".

11 13. Presentar evidencia de haber tomado cursos de educación continua sobre destrezas de
12 manejo de ventiladores artificial.

13 Artículo 3 4.-Clausula de Separabilidad

14 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada
15 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
16 perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará
17 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido
18 declarada inconstitucional.

19 Artículo 4 5.-Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.